

CUADERNOS: 1

tercera
demanda 2
CIVIL REAL
ACORDADA
CONVENIENTE

110013105033201900536 01 94

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

SECRETARIA
Calle 24 No. 53-28
Tercer C. Oficina 204

No. PROCESO : 2019 00536 01
Clase de Proceso 01 ORDINARIO APELACION SENTENCIA ORAL
Recurso Apelación Sentencia
Demandante SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
Demandado PAR CAPRECOM LIQUIDADO
MAGISTRADO DAVID A. J. CORREA STEER
Fecha de Rebarto 24 SEP 2021

One Drive

INFORME SECRETARIAL.

**PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO (A) QUE POR
REPARTO CORRESPONDIÓ EL PRESENTE ASUNTO.**

HOY _____ DE 2021.

**CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO
OFICIAL MAYOR NOMINADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL - 2021**



Señor(a)

JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. -Reparto

E.

S.

D.

Proceso: Ordinario

Demandante: SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO

Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO.

Asunto: PODER ESPECIAL

SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, mayor, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 52'458.278 de Bogotá, D.C., confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca, titular de la T.P. n°. 159.677 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO y para que solicite por todo el tiempo que labore al servicio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, el reconocimiento de los siguientes derechos laborales:

1. DECLARATIVAS

- 1.1 Se declare que entre la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad -contrato realidad-.
- 1.2 Se declare que los servicios personales que prestó la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO en favor de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, se lo hizo como trabajadora oficial.
- 1.3 Se declare que la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, fue beneficiaria, por extensión a terceros, de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997-1998

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com



G.A.D. ASESORES LEGALES

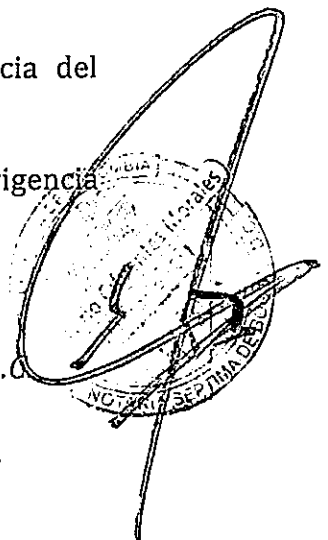
término indefinido sin solución de continuidad -contrato realidad-.

- 1.2 Se declare que los servicios personales que prestó la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO en favor de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, se lo hizo como trabajadora oficial.
- 1.3 Se declare que la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, fue beneficiaria, por extensión a terceros, de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997-1998 celebrada entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM, dada la prórroga automática prevista por el artículo 478 del CST.
- 1.4 Se declare que la vinculación laboral se terminó por parte de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, de manera unilateral y sin justa causa.
- 1.5 Se declare que "CAPRECOM" EICE, durante y al momento de terminarse el último contrato de prestación de servicios, jamás le reconoció ni le canceló a la demandante, las siguientes prestaciones sociales de orden legal y convencional:
 - 1.5.1
 - 1.5.2 Las cesantías.
 - 1.5.3 Los intereses a las cesantías.
 - 1.5.4 Las vacaciones causadas y no disfrutadas en toda la vigencia del contrato realidad.
 - 1.5.5 La prima legal de junio causada en toda la vigencia del contrato realidad.
 - 1.5.6 La prima semestral de diciembre causada en toda la vigencia del contrato realidad.

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com





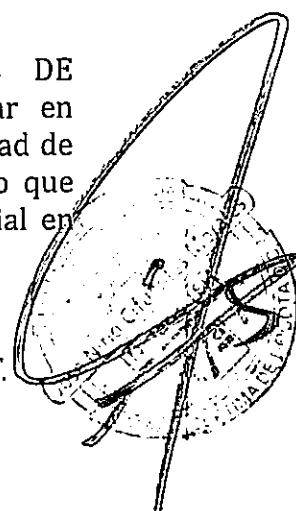
G.A.D. ASESORES LEGALES

- 1.5.7 La prima de junio, artículo 49 de la CCT.
- 1.5.8 La prima de navidad, artículo 50 de la CCT.
- 1.5.9 La prima de servicios, artículo 51 de la CCT.
- 1.5.10 La prima de vacaciones causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 1.5.11 Las primas extralegales de vacaciones que se causaron durante toda la relación laboral.
- 1.5.12 El auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad, artículo 47 de la CCT.
- 1.5.13 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro, artículo 58 de la CCT.
- 1.5.14 Bonificación de recreación convencional, artículo 64 CCT.
- 1.6 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en salud.
- 1.7 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en pensiones.
- 1.8 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe reembolsar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en salud.

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com





G.A.D. ASESORES LEGALES

1.9 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe reembolsar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en pensiones.

1.10 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe reembolsar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en riesgos laborales.

2. CONDENATORIAS

Que se condene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO, a reconocer y pagar en favor de la señora **SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO**, los siguientes derechos laborales legales y convencionales causados en vigencia de todo el contrato realidad de trabajo:

2.1 Las cesantías

2.2 Los intereses a las cesantías.

2.3 Las vacaciones causadas y no disfrutadas en toda la vigencia del contrato realidad.

2.4 La prima legal de junio causada en toda la vigencia del contrato realidad.

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com



G.A.D. ASESORES LEGALES

- 2.5 La prima semestral de diciembre causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 2.6 La prima de junio, artículo 49 de la CCT.
- 2.7 La prima de navidad, artículo 50 de la CCT.
- 2.8 La prima de servicios, artículo 51 de la CCT.
- 2.9 La prima de vacaciones causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 2.10 Las primas extralegales de vacaciones, que se causaron durante toda la relación laboral.
- 2.11 El auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad, artículo 47 de la CCT.
- 2.12 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro, artículo 58 de la CCT.
- 2.13 Bonificación de recreación convencional, artículo 64 CCT.
- 2.14 El reembolso de la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo la demandante tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en salud.
- 2.15 El reembolso de la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo la demandante tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en pensiones.
- 2.16 El pago de la indemnización moratoria prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 99, por no consignar las cesantías al fondo de pensiones y cesantías.

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com





G.A.D. ASESORES LEGALES

2.17 La indemnización moratoria por no pago oportuno de los derechos legales y convencionales prevista por el Decreto 797 de 1949.

2.18 La indemnización por terminación unilateral del contrato realidad de trabajo aplicando los términos y parámetros del plazo presuntivo.

2.19 La indexación, solamente, de aquellos conceptos y sumas que sean susceptibles de actualización, en especial por los dineros del reembolso de los aportes al régimen de seguridad social reclamados en los numerales 2.10, 2.11 y 2.12, así como las vacaciones.

Mi apoderado queda facultado para hacer cuanto juzgue conveniente para el éxito del presente mandato y cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir y cobrar los títulos judiciales que obren en el proceso, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos, diligenciar formularios, y las demás que conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; así como iniciar el proceso de ejecución.

Atentamente,

SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO
C.C. 52'458.278 de Bogotá, D.C.

Acepto,

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com



G.A.D. ASESORES LEGALES

GERMAN AUGUSTO DIAZ

C.C. 80'391.673 de Choachí, Cúndinamarca

T.P. 159.677 del C.S.J.

Notaría
7a
**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

El anterior escrito dirigido a: fue
presentado por:

RUIZ NIÑO SANDRA MILENA
Identificado con C.C. 52458278

Y declaro que la firma y huella que
aparece en el presente documento
son suyas y el contenido del mismo
es cierto. Se estampa la huella a
solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2018-08-25 10:08:38

FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 200hw

JOSE NIÑO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.

Celular 318 560 44 46

Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com



GAD ASESORES LEGALES

trabado

Bogotá, D.C, 01 de agosto, 2019

Señor(a)

JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. –Reparto-

E.

S.

D.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

1. Demandante: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, D.C.; identificada con la C.C. n°. 52'458.278 de Bogotá, D.C. ✓

- 1.1 Apoderado: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con la C.C. n°. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca, titular de la T.P. n°. 159.677 del C.S.J.

2. Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., persona jurídica identificada con el NIT. 860.525.148-5, representada legalmente por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, como administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO. ✓

II. DOMICILIOS

1. Demandante: Bogotá, D.C.; dirección: Carrera 106 n°. 33-99. ✓

- 1.1 Apoderado: En Bogotá, D.C.; dirección: calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.; correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com ✓

2. Demandada: En Bogotá, D.C.; dirección: calle 72 n°. 10-03. ✓

III. CLASE DE PROCESO

La acción que corresponde a una ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (artículo 12 del CPT y de la SS modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001). ✓

IV. PRETENSIONES

1. DECLARATIVAS

- 1.1 Se declare que entre la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido. ✓



GAD ASESORES LEGALES

- 1.2 Se declare que los servicios personales que prestó la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO en favor de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE/ LIQUIDADO, se lo hizo como trabajadora oficial.
- 1.3 Se declare que la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, fue beneficiaria, por extensión a terceros, de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997-1998 celebrada entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM, dada la prórroga automática prevista por el artículo 478 del CST. /
- 1.4 Se declare que la vinculación laboral se terminó por parte de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, de manera unilateral y sin justa causa. /
- 1.5 Se declare que "CAPRECOM" EICE, durante y al momento de terminarse el último contrato de prestación de servicios, jamás le reconoció ni le canceló a la demandante, las siguientes prestaciones sociales de orden legal y convencional:
 - 1.5.1 Las cesantías.
 - 1.5.2 Las vacaciones causadas y no disfrutadas en toda la vigencia del contrato realidad.
 - 1.5.3 La prima legal de junio causada en toda la vigencia del contrato realidad.
 - 1.5.4 La prima semestral de diciembre causada en toda la vigencia del contrato realidad.
 - 1.5.5 La prima de junio, artículo 49 de la CCT.
 - 1.5.6 La prima de navidad, artículo 50 de la CCT.
 - 1.5.7 La prima de servicios, artículo 51 de la CCT.
 - 1.5.8 La prima de vacaciones causada en toda la vigencia del contrato realidad.
 - 1.5.9 Las primas extralegales de vacaciones que se causaron durante toda la relación laboral.
 - 1.5.10 El auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad, artículo 47 de la CCT.
 - 1.5.11 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro, artículo 58 de la CCT.
 - 1.5.12 Bonificación de recreación convencional, artículo 64 CCT.
- 1.6 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en salud. /
- 1.7 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en pensiones, /

2. CONDENATORIAS

Que se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO, a reconocer y pagar en favor de la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, los siguientes derechos laborales legales y convencionales causados en vigencia de todo el contrato realidad de trabajo vigente entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016:



GAD ASESORES LEGALES

- 2.1 Las cesantías causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.2 Las vacaciones causadas y no disfrutadas causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.3 La prima legal de junio causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.4 La prima semestral de diciembre causada causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.5 La prima de junio, artículo 49 de la CCT., causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.6 La prima de navidad, artículo 50 de la CCT., causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.7 La prima de servicios, artículo 51 de la CCT., causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.8 La prima de vacaciones causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.9 Las primas extralegales de vacaciones causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.10 El auxilio convencional de transporte causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.11 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro, artículo 58 de la CCT. ✓
- 2.12 Bonificación de recreación convencional, artículo 64 CCT, causadas entre el 29 de noviembre, 2013 y el 31 de enero, 2016. ✓
- 2.13 La indemnización moratoria por no pago oportuno de los derechos legales y convencionales prevista por el Decreto 797 de 1949. ✓
- 2.14 La indemnización por terminación unilateral del contrato realidad de trabajo aplicando los términos y parámetros del plazo presuntivo, debidamente indexada a la fecha del pago efectivo. ✓
- 2.15 La indexación de las vacaciones, así como de la indemnización moratoria si a ello hubiere lugar por la imposición de un extremo final de su causación. ✓
- 2.16 Los derechos que ultra y extra petita que lleguen a surgir en el trámite de la causa. ✓



GAD ASESORES LEGALES

2.17 Costas y agencias en derecho.

V. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, -administradora de régimen subsidiado de salud-, para cumplir con su objeto social, vinculó a la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, en virtud de la tercerización laboral con una Cooperativa de trabajo Asociado y sucesivos contratos de prestación de servicios.
2. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, -administradora de régimen subsidiado de salud-, para cumplir con su objeto social, vinculó a la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.
3. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. OR11-349-2013.
 - 3.1 La prestación material del servicio inició el 29 de noviembre, 2013.
 - 3.2 La vinculación material lo fue hasta el 31 de diciembre, 2013.
4. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. OR11-162-2014.
 - 4.1 La prestación material del servicio inició el 07 de enero, 2014.
 - 4.2 La vinculación formal lo fue hasta el 30 de abril, 2014.
5. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, la prórroga de la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. OR11-162-2014.
 - 5.1 La prestación material del servicio inició el 01 de mayo, 2014.
 - 5.2 La vinculación formal lo fue hasta el 30 de junio, 2014.
6. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. OR11-253-2014.
 - 6.1 La prestación material del servicio inició el 01 de julio, 2014.
 - 6.2 La vinculación formal lo fue hasta el 31 de diciembre, 2014.
7. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. OR11-147-2015.
 - 7.1 La prestación material del servicio inició el 02 de enero, 2015.
 - 7.2 La vinculación lo fue hasta el 30 de junio, 2015.



GAD ASESORES LEGALES

8. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. CR11-454-2015. /

8.1 La prestación material del servicio inició el 01 de julio, 2015.

8.2 La vinculación lo fue hasta el 31 de enero, 2016.

9. El 31 de enero, 2016, CAPRECOM EICE, terminó por causa legal, más no justa, el contrato de trabajo de la demandante. /

10. La señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, desempeñó los siguientes cargos: /

- a. Auxiliar administrativo en el área de referencia y contrarreferencia apoyando la gestión en el proceso de autorizaciones y aseguramiento para la territorial Bogotá D.C., Cundinamarca.
- b. Auxiliar administrativo en el proceso de radicación y registro de facturas de salud en INTEGRA y apoyo a la gestión de la territorial Bogotá D.C., Cundinamarca.
- c. Técnico profesional de apoyo al área de contratación a la gestión de la territorial Bogotá D.C., Cundinamarca.

11. "CAPRECOM" EICE, siempre fijó la remuneración de los salarios de la demandante por un valor global equivalente a la duración del contrato, quantum que, al dividirlo por el número de meses de duración del contrato, resulta ser la remuneración mensual, periodicidad que fue la tenida en cuenta para sus pagos. /

12. La señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, devengó como salario mensual final las suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$1'792.549,00) /

13. "CAPRECOM" EICE, suscribió con la demandante los contratos de prestación de servicios sin solución de continuidad entre ninguno de ellos. /

14. La señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO en el desempeño de su cargo, cumplió, entre otras, con las siguientes funciones: /

- 14.1 Presentar los informes que determine el supervisor del contrato.
- 14.2 Radicar en la oficina de asuntos jurídicos los requerimientos para que se realice la contratación con la documentación correspondiente según la lista de chequeo y conforme a lo establecido al manual de contratación.
- 14.3 Radicar requerimientos en el área jurídica con toda la documentación exigida.
- 14.4 Apoyar el seguimiento a la ejecución de los contratos de red de servicios, generar, organizar y redimir a los prestadores la entrega documental, anexo a los contratos, efectuar el registro automático en la base de datos de la red prestadora contratada.
- 14.5 Fotocopiar o imprimir la documentación recibida en medio magnético o por correo electrónico para anexo a los nuevos contratos.



GAD ASESORES LEGALES

- 14.6 Solicitar la creación de las IPS en el aplicativo INTEGRA para cargue de OPS y/o nuevos prestadores.
 - 14.7 Recepcionar, direccionar y atender llamadas del área.
 - 14.8 Solicitar cotizaciones y realizar cuadro comparativo de precios para contratar por OPS servicios que no se encuentren dentro de la red de servicios contratada.
 - 14.9 Recepcionar requerimientos para la elaboración de OPS.
 - 14.10 Todas aquellas actividades que determinen el supervisor y que estén relacionadas con el objeto de la OPS.
15. Durante todo el tiempo de la vinculación laboral, la demandante siempre cumplía horario. /
 16. Si la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, no hubiere accedido a firmar los presuntos contratos de asociación y los sucesivos contratos de prestación de servicios, CAPRECOM EICE no le hubiera permitido seguir laborando, y devengar los ingresos económicos para su sustento y el de su familia. /
 17. El sindicato SINTRACAPRECOM era una organización sindical de carácter mayoritario en CAPRECOM EICE. /
 18. A los trabajadores oficiales de CAPRECOM EICE, se les reconocían la totalidad de las prestaciones extralegales que fueron estipuladas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM, y el sindicato SINTRACAPRECOM. /
 19. CAPRECOM E.I.C.E. no le pagó a la demandante sus derechos laborales legales. /
 20. CAPRECOM E.I.C.E. no afilió a la demandante al régimen de seguridad social en pensiones. /
 21. CAPRECOM E.I.C.E. no afilió a la demandante al régimen de seguridad social en salud. /
 22. CAPRECOM E.I.C.E. no afilió a la demandante al régimen de seguridad social en riesgos laborales. /
 23. CAPRECOM E.I.C.E. no pagó los aportes al régimen de seguridad social en pensiones. /
 24. CAPRECOM E.I.C.E. no pagó los aportes al régimen de seguridad social en salud. /
 25. CAPRECOM E.I.C.E. no pagó los aportes al régimen de riesgos laborales. /
 26. A la demandante nunca se le reconocieron y consignaron las cesantías en el fondo de cesantías y tampoco las pagó al momento de su terminación.
 27. A la demandante nunca se le reconocieron y pagaron los derechos convencionales. /



GAD ASESORES LEGALES

28. La demandante agotó la reclamación administrativa ante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 28 de agosto, 2018, radicado 20180322484212. ✓
29. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respondió negativamente la reclamación administrativa, el 17 de septiembre, 2018, radicado 201860000021361. ✓
30. La demandante radico un derecho de petición solicitando la copia de los contratos ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 11 de octubre, 2018, radicado 20180323012652. ✓
31. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respondió al derecho de petición, el 01 de noviembre, 2018, radicado 201860000026271. ✓
32. El 10 de abril, 2019, se consignó en el Banco BBVA S.A. las expensas para la expedición de los contratos de prestación de servicios. ✓
33. El 11 de abril, 2019, se envía correo electrónico a emogollonl@caprecom.com.co para la expedición de los contratos de prestación de servicios. ✓
34. El 18 de julio, 2019, se envía nuevamente el correo electrónico con el adjunto de la consignación a emogollonl@caprecom.com.co para la expedición de los contratos de prestación de servicios. ✓
35. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 26 de julio, 2019, respondió acerca del trámite de búsqueda de los contratos de prestación de servicios. ✓

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO ✓

A. ACERCA DE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

1. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE LIQUIDADO" resulta de naturaleza pública, y su creación respondió a la orden de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 2192 del 28 de diciembre, 2016.
2. El objeto social del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE LIQUIDADO", consiste en recibir la transferencia de los activos remanentes del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, y para ello, el artículo 2 del Decreto 2192 del 28 de diciembre, 2016, advirtió que la entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que se constituya será la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. Previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el proceso de la liquidación culminó el 27 de enero de 2017, a través del acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial n°. 50.129, dejando así de ser la entidad -CAPRECOM EICE- sujeto de derechos y obligaciones a partir del 28 de enero, 2017.



GAD ASESORES LEGALES

4. En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2192 del 28 de diciembre, 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil n°. CFM 3-1 67672 del 24 de enero, 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, señalando en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7, las obligaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, entre ellas, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales.
5. Respecto de la representación de los patrimonios autónomos, la Jurisprudencia de la Sala Civil, ha señalado:

"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra 1 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909 4 ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."

6. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto por el Decreto Ley 4107 de 2011, Decreto 2519 de 2015, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el Decreto 0140 del 27 de enero, 2017, se tiene que en caso de que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

Lo anterior, además de la disposición del Poder Ejecutivo, se precisó por orden del Consejo de Estado, Sección Quinta, en fallo del 07 de diciembre, 2016, radicación 2016-01613-01.

B. ACERCA DEL CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO

1. La Constitución Política, artículo 25, acerca del derecho al trabajo, precisa:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".



GAD ASESORES LEGALES

Principio que consagra que el derecho al trabajo al Trabajo goza de la protección especial del Estado Colombiano a través del Juez Laboral.

2. La Constitución Política, artículo 53:

- a. Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- b. Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales
- c. Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.
- d. LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- e. La Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

3. El C.S.T.:

- i. Art. 13. Mínimos de derechos y garantías, en especial, la orden legal: No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.
- ii. Art. 14. "los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables...".

C. ACERCA DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA MERA FORMALIDAD

1. El principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades comporta incluso, la imposición de la ley laboral, sobre la propia voluntad de las partes contratantes.

2. Ley 6 de 1945.

3. Decreto 2127 de 1945, artículo 1ro, señala:

"Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración".

4. Así mismo, el artículo 2do de la misma normatividad, establece:

"En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,



GAD ASESORES LEGALES

c. El salario como retribución del servicio”.

5. Y el art. 3ro, prevé (presunción del contrato):

“Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”

6. El elemento esencial del contrato de trabajo, lo constituye la subordinación, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al unísono con el precedente Constitucional, sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP. HERNANDO HERRERA VERGARA.

7. Hermenéutica fijada por la Corte Constitucional en sentencia C-555 del 06 de diciembre, 1994.

8. La sentencia T-063 de febrero 2, 2006, CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, indicó:

“Al respecto, la Corte en Sentencia C-665 de 1998, magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, estimó que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, implicaba un “reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades”, por ende, si de los hechos se demuestra que la actividad desempeñada por una persona se hizo bajo subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la “existencia de una evidente relación laboral”.

9. La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente, doctor GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, radicado 37656 del 10 de mayo, 2011, aclaró el criterio sobre las consecuencias de la presencia del horario de trabajo en la prestación de servicios en una entidad oficial, y consideró que:

... “cuando quiera que el trabajador esté sometido a un horario de trabajo, debe concluirse que se hallaba vinculado mediante un contrato de trabajo...”

10. Las entidades del Estado, entre otras, CAPRECOM EICE, ISS, TELECOM, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, desde vieja data, han recurrido a diversas modalidades de contratación de personal para proveer los cargos que por su naturaleza deben existir en las plantas de personal para cumplir su objeto social, para ello, han acudido a la tercerización de las relaciones laborales y la suscripción indiscriminada de los contratos de prestación de servicios; así tenemos, las vinculaciones de mero papel a las cooperativas de trabajo



GAD ASESORES LEGALES

asociado, la firma de contratos anuales con empresas temporales de servicios, y el carrusel entre varias de ellas.

11. Planteamiento que ha sido advertido en forma pacífica y diáfana por la Sala Laboral de la C.S.J., entre otras, el radicado 25.713 del 6 de diciembre de 2006 M.P., GUSTAVO JOSÉ GÉNECO MENDOZA; radicado 32.361 del 9 de diciembre de 2008 M.P. ISaura VARGAS DIAZ; radicado 38.671 del 17 de abril de 2012, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
12. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia T-694 del 03 de septiembre, 2010, Magistrada Ponente, **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, consideró la relevancia de las pruebas que tienden a desvirtuar realmente la subordinación y aquellas que sólo pretenden informar acerca de la formalidad del vínculo laboral y así desvirtuar la presunción legal prevista para esta clase de contratos de trabajos.
13. Ahora bien, recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con sentencia 52067, SL10414 del 22 de junio, 2016, Magistrado Ponente, doctor **FERNANDO CASTILLA CADENA**, en una causa en contra del Instituto de los Seguros Sociales, Liquidado, reiteró la línea jurisprudencia acerca de la primacía de la realidad sobre las meras formas; se insistió en que al trabajador le basta con probar en el juicio la prestación personal del servicio para imponer la carga probatoria al empleador de desvirtuar la presunción legal prevista por el Decreto 2127 de 1945, artículo 20.

D. ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE CAPRECOM y NATURALEZA LEGAL DE SUS TRABAJADORES

1. El Decreto 756 de 1997, establece la naturaleza jurídica de la entidad demandada:

"Artículo 2º. Naturaleza. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, es una entidad creada por la Ley 82 de 1912, reorganizada por los Decretos 3267 de 1963, 129 de 1976 y 1541 de 1995, y transformada, por virtud de la Ley 314 de 1996, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, dotada de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente".

"Artículo 3º. Objeto. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en su Naturaleza Jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), y como Institución Prestadora de Salud (I.P.S.) acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) en los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Planes Complementarios de Salud (P.C.S.) en el Régimen Contributivo".

"La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en el campo de las pensiones, operará como una Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993."

"Parágrafo. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, para dar cumplimiento al objeto que se define en el presente artículo, deberá administrar en forma independiente y en cuentas separadas los recursos correspondientes a los sistemas de



GAD ASESORES LEGALES

pensiones y salud, tal como lo exige la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Ello para el control por parte de los organismos competentes"

2. La Superintendencia Nacional de Salud, con la resolución 356 de 2006, revocó la autorización para operar el régimen contributivo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE.
3. Desde el año 2006, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, mantuvo la autorización de funcionamiento como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado; actuó como entidad aseguradora de la población reclusa a cargo del INPEC, y la participación directa de la prestación del servicio de salud a través de tres Instituciones Prestadoras de Salud de su propiedad.
4. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", en virtud de la Ley 314 de 1996 y el Decreto Ley 4107 de 2011, siempre ha estado vinculada a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social.
5. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la Resolución 2519 del 28 de diciembre, 2015, decretó la disolución y Liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE.
6. El Decreto 756 de 1997, artículo 36, determinó la naturaleza jurídica de los empleados públicos de CAPRECOM, así:

"Clasificación de los servidores públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, quienes desempeñen los siguientes cargos, serán empleados públicos:

1. *Director General*
2. *Secretario General*
3. *Subdirector*
4. *Director Regional.*
5. *Jefe de División.*

"Con base en las facultades conferidas en el inciso 2 del artículo 5º, del Decreto-ley 3135 de 1968, quienes desempeñen los cargos de Jefe de Oficina, serán también empleados públicos".

"Los demás servidores públicos de Caprecom son trabajadores oficiales".

E. ACERCA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES

1. Las cesantías: artículo 27 del Decreto 3118 de 1968; artículo 6 del Decreto 1160 de 1947; artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a).



GAD ASESORES LEGALES

2. Las vacaciones: Decreto reglamentario 1848 de 1969, artículo 43; Decreto 1919 de 2002 y Ley 995 de 2005.
3. La prima de vacaciones: el Decreto 1045 de 1978, artículos 17, 24, 25 y 26.
4. Prima de navidad: artículo 35 del Decreto 1045 de 1978.

F. ACERCA DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES

1. Código Sustantivo del Trabajo, artículos 470 y 471 del CST.
2. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento radicación 36929 del 28 de agosto de 2012, M.P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, indicó:

"De esta estipulación contractual se desprende sin lugar a dudas que el Instituto admitió la condición de mayoritario del sindicato que suscribió la convención colectiva de trabajo en representación de los trabajadores, calidad que además reconoció en los términos del artículo 357 del CST, por lo que es dable entender que tiene el alcance fijado en el numeral 2º de dicho precepto, esto es, que esa organización agrupaba a la mayoría de trabajadores de la entidad".

3. Ha de tenerse en cuenta que a pesar de que mi mandante no se encontraba afiliada al sindicato que suscribió la convención colectiva que se invoca como fuente de los derechos convencionales, sí resulta ser beneficiario de la misma, dado que la organización sindical SINTRACAPRECOM tiene carácter mayoritario (art. 471 del CST), alcance expreso dado por el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo; además, la demandante nunca renunció en forma expresa ni tácita a los beneficios de esta.
4. Al proceso de la referencia se está allegando copia física del acuerdo convencional aplicable a la demandante con el sello de depósito ante el Ministerio del Trabajo, artículo 478 del C.S.T.

G. PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Al resolver el recurso de apelación en un proceso ordinario laboral interpuesto en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado 110013105 022 2015 00947 01, por la nulidad del traslado y/o afiliación al RAIS, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente, doctor MILLER ESQUIVEL GAITÁN, advirtió:

*"... la parte a quien se le facilite probar los hechos debatidos o se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba es quien tiene esta carga procesal contrario a lo que da cuenta la regla general de *onus probandi incumbit actori*, que si bien es un principio universal lleva consigo en muchos casos injusticia, en tanto que impone una carga imposible de cumplir cuando quien la tiene no la suministra por astucia, aprovechándose del rigor de la norma, desconociendo que la finalidad del proceso es la verdad de los hechos debatidos sin importar quien proporciona la prueba, ni quien sea el litigante más hábil..."*



GAD ASESORES LEGALES

"Es así, que en situaciones como las aquí controvertidas es la AFP demandada quien tiene la carga de probar que efectivamente al afiliado se le dio toda la información veraz, pertinente y segura, de cuales eran las condiciones de su traslado al RAIS, pues es la administradora la que tiene la información sobre el particular, al haber sido la que impulsó al traslado de régimen pensional"

"Como consecuencia de lo anterior, pese a que en efecto, el artículo 83 constitucional refiere a la presunción de que los particulares actúan de buena fe en sus gestiones ante las autoridades públicas lo cierto es que tanto la demandante como las accionadas, excepción hecha de Colpensiones, son particulares que adelantan una gestión, acción y contradicción, respectivamente, ante la administración de Justicia, por lo que la ventaja probatoria no permite al Juez, en casos como el presente resolver una controversia litigiosa como la planteada pues los efectos de la presunción deben reconocerse a ambas partes, razón por la cual en el fondo del asunto sometido a consideración en el que subyace una relación entre particulares, corresponde a cada parte acreditar el cumplimiento de sus obligaciones estuvo revestida de buena fe".

H. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN

Se solicita el pago de todos los derechos laborales causados en el trienio anterior a la terminación del contrato de trabajo, toda vez que la reclamación laboral se presentó dentro del término previsto por el artículo 151 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T., hermenéutica fijada por la Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia SL16528 del 26 de octubre, 2016, radicado 46704, Magistrado Ponente, doctores GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTOS

1. / La Convención colectiva de trabajo con la constancia de depósito de CAPRECOM EICE -07 folios.
2. / Contrato de prestación de servicios n°. OR11-349-2013 del 29 de noviembre, 2013 – 04 folios.
3. / Contrato de prestación de servicios n°. OR11-162-2014 del 07 de enero, 2014 – 04 folios.
4. / Acta n°. 1 de adición y prorrogación a la orden de prestación de servicios n°. OR11-162-2014, del 30 abril, 2014.
5. / Contrato de prestación de servicios n°. OR11-253-2014 del 01 de julio, 2014 – 02 folios.
6. / Registro presupuestal n°. 1.252-2014 del 01 de julio, 2014.
7. / Contrato de prestación de servicios n°. OR11-147-2015 del 13 de enero, 2015 – 02 folios.
8. / Contrato de prestación de servicios n°. CR11-454-2015 del 24 de junio, 2015 – 03 folios.
9. / La reclamación administrativa radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 28 de agosto, 2018, radicado 20180322484212 -04 folios.
10. / Respuesta a la reclamación administrativa del 17 de septiembre, 2018, radicado 201860000021361 -03 folios.
11. / Constancia laboral suscrita por LUIS CASTELLANOS RAMOS, Unidad de Contratos, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el 14 de septiembre, 2018.



GAD ASESORES LEGALES

12. Derecho de petición solicitando la copia de los contratos ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 11 de octubre, 2018, radicado 20180323012652. ✓
13. Respuesta al derecho de petición del 01 de noviembre, 2018, radicado 201860000026271 – 02 folios. ✓
14. Constancia laboral suscrita por LUIS CASTELLANOS RAMOS, Unidad de Contratos, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el 22 de octubre, 2018. ✓
15. Copia de la consignación del Banco BBVA, 10 de abril, 2019, para pagar las copias de los contratos. ✓
16. Correo electrónico del 11 de abril, 2019, por el cual se solicita copia de los contratos de prestación de servicios. ✓
17. Correo electrónico del 18 de julio, 2019, por el cual se solicita por TERCERA VEZ copia de los contratos de prestación de servicios. ✓
18. Respuesta al correo electrónico del 11 de abril, 2019, por el cual se solicita copia de los contratos de prestación de servicios del 26 de julio, 2019. ✓

B. DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ✓

Se solicita que el representante legal de la entidad demandada rinda un informe escrito bajo juramento referente a los hechos que se debaten en esta acción ordinaria laboral, que concierte a las siguientes preguntas:

1. Se informe si la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, sí prestó sus servicios para CAPRECOM EICE en los años 2013 al 2016, ello, conforme al expediente administrativo que el PAR CAPRECOM EICE tiene en su poder.
2. La parte actora se reserva ampliar el informe solicitado en los términos que su despacho disponga para tal fin.

C. TESTIMONIOS: ✓

1. DORA INES CASTIBLANCO CASTRO, mayor, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. nº. 52'292.967 de Bogotá, D.C.; citada en la Calle 20 B Sur nº. 10-24 de Bogotá, D.C.
2. DIANA LUCILA LEÓN ANTOLINEZ, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía nº. 52'504.451 de Bogotá, D.C.; en Soacha, Cundinamarca; calle 24 nº 12-34.
3. JENNY ROCIO AVILA ARDILA, mayor, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. nº. 53'039.900 de Bogotá, D.C.; citada en la Calle 58C Sur nº. 22-57 de Bogotá, D.C.



GAD ASESORES LEGALES

4. ELIANA LIZETH TORRES FONTECHA, mayor, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.010'188.1855 de Bogotá D.C.; en Bogotá, D.C.; dirección: Calle 56 A n°. 26-59 Este.
5. MAYCOL ANDRES CUBILLOS SANCHEZ, mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. n°. 1'013.642.895 de Bogotá, D.C.; En Bogotá, D.C; dirección: carrera 20 B n° 63-33, Barrio San Francisco.
6. SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, mayor, domiciliada y residente en Funza, Cundinamarca; identificada con la C.C. n°. 52'367.992 de Bogotá, D.C.; Calle 20 A Sur n°. 14-19, Barrio Compartir.

De conformidad con lo previsto por el artículo 212 CGP, preciso que el *objeto de la prueba* lo será demostrar que el demandante prestó sus servicios personales, continuos y subordinados en favor de CAPRECOM EICE, así como el cargo desempeñado, salario y demás elementos del contrato realidad de trabajo.

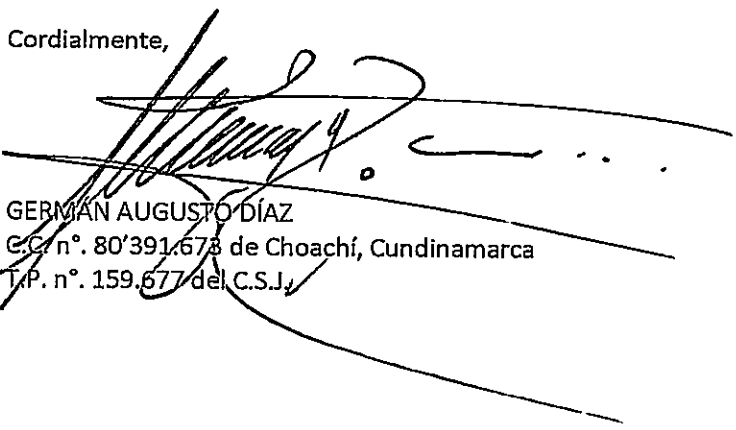
VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; así mismo, el domicilio de la demandada corresponde a esta ciudad, resulta su honorable Despacho competente para conocer de la presente causa.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.
4. Copia de la demanda para surtir el traslado.

Cordialmente,


GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
C.C. n°. 80'391.678 de Choachí, Cundinamarca
T.P. n°. 159.677 del C.S.J.



16
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118209097877E4

8 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 08:27:43

0118209097

PAGINA: 1 de 5

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SIGLA : FIDUPREVISORA S.A.

N.I.T. : 860525148-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 281,860,165,049

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00658281
0004981	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00698893
0010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00711971
0002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00730783
0005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/09	00740050
0010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00805761
0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00840437
0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00883471
0001283	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
0002649	2004/03/11	NOTARIA 29	2004/03/26	00926870
0003914	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/03	00989338
0010756	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01015358
0012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/02	01019494
0009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
0004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122768
0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136407
0001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144592
0000649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01209991
1005	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308428
47	2010/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355776
2105	2010/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01401939
1952	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432148



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118209097877E4

8 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 08:27:43

0118209097

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

34 2011/01/12 NOTARIA 18 2011/01/21 01446766
1488 2013/04/25 NOTARIA 6 2013/04/30 01726773
0835 2014/04/23 NOTARIA 43 2014/04/29 01830264
503 2018/05/31 NOTARIA 28 2018/08/06 02364091

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERCANTIL O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION DE INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J) OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L . EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON LA

EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, LLEVAR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y RESPETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) OBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, RECIBIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL CARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O CUIDAR DE SU CORRECTA INVERSION, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR LOS ENCARGOS Y FACULTADES, RECIBIR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$72,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	72,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	:	59,960,184.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118209097877E4

8 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 08:27:43

0118209097

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES : 59,960,184.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO O SU DELEGADO
QUE POR DECRETO NO. 1685 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.
02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ

C.C. 000000079797053

SEGUNDO RENGLON

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.
02297833 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA

C.C. 000000019407338

TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE JULIO
DE 2017, BAJO EL NO. 02244332, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ

C.C. 000000052033893

CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO
DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

TORRES GARCIA JULIO ANDRES

C.C. 000000079399606

QUINTO RENGLON

QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 10 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO.
02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JUAN LUIS HERNANDEZ CELIS

C.C. 000000019162294

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 68 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 25 DE ABRIL
DE 2018, BAJO EL NO. 02334128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA (S)

CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ

C.C. 000000052033893

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 69 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE JULIO
DE 2018 BAJO EL NO. 02355853 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

PARRA CARRASCAL ANGELA PATRICIA

C.C. 000000052817359

SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO
DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS

C.C. 000000079783751

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0512 DE LA NOTARÍA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 5 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00039571 COMPARECIÓ SANDRA GOMEZ ARIAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 43.587.461 DE MEDELLÍN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LA DOCTORA ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.098.621.606 DE BUCARAMANGA (SANTANDER)., CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A QUE LA APODERADA QUEDA INVESTIDA DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSAGRADAS EN LAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO PREVISTAS MÁS ADELANTE; POR TANTO RESPONDERÁ DE SU EJERCICIO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 2142 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, 1262 Y 832 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y PERTINENTES. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO: ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES, LA APODERADA TENDRÁ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. ORDENES DE SERVICIOS Y DE COMPRA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD, QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ENTIDAD, EN UNA CUANTÍA DE HASTA TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30) SMLV SE ENTIENDE QUE LA FACULTAD OTORGADA INCLUYE LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRORROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS. 2. CONTRATOS QUE DEBA CELEBRAR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ENTIDAD, EN UNA CUANTÍA DESDE TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30) SMMLV HASTA SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (750) SMLMV. SE ENTIENDE QUE LA FACULTAD OTORGADA INCLUYE LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, ADICIÓN PRÓRROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS. 3. CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULOS QUE DEBAN CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALGO LA PRENDA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTAR BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FORMULACIÓN DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES ANTE LAS CORRESPONDIENTES COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO Y CULMINACIÓN, DE ESTOS, TRÁMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS IRF-, RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO (SIC) DEUDORES (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHÍCULOS, UNA VEZ SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO INCUMPLIMIENTO O LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIONARIO QUE HAYA O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA; LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA JURÍDICA. LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS, LA APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIR DINERO EN EFECTIVO O EN CONSIGNACIÓN, POR NINGÚN CONCEPTO. TODA SUMA DE DINERO DEBERÁ SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A TERMINACIÓN DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINARÁ POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE. 3. POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL GASTA POR CULPA LEVE. EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA NINGÚN TIPO DE HONORARIO A FAVOR DE LA APODERADA GENERAL

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109360 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S.

IDENTIFICACION

N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 30 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363332

DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL

IDENTIFICACION

URREGO RICAURTE ENSON STEEK C.C. 000001018418913
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO
DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE

IDENTIFICACION

RODRIGUEZ PIÑEROS VIVIAN LICET C.C. 000001000468049

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPER-
INTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL-
NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO
A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE
AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO
01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA

MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 71 9 87 LC 1 - 14

TELEFONO : 5945111

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : ILEGUIZAMON@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS
SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE JUNIO DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE AGOSTO DE
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118209097877E4

8 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 08:27:43

0118209097

PAGINA: 5 de 5

* * * * *

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

177

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM I.E.P.S.

D.P.

DIRECCION REGIONAL BOGOTA
CUNDUNAMARCA

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 21 de 1998

CARTE 1398

FECHA 25 NOV 1998

RECIBIDO (14)

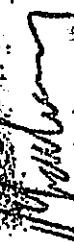
VALIADO POR

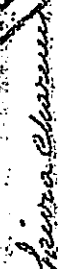
Señores
Subdirección de Relaciones Colectivas
MINISTERIO DE TRABAJO
Santafé de Bogotá

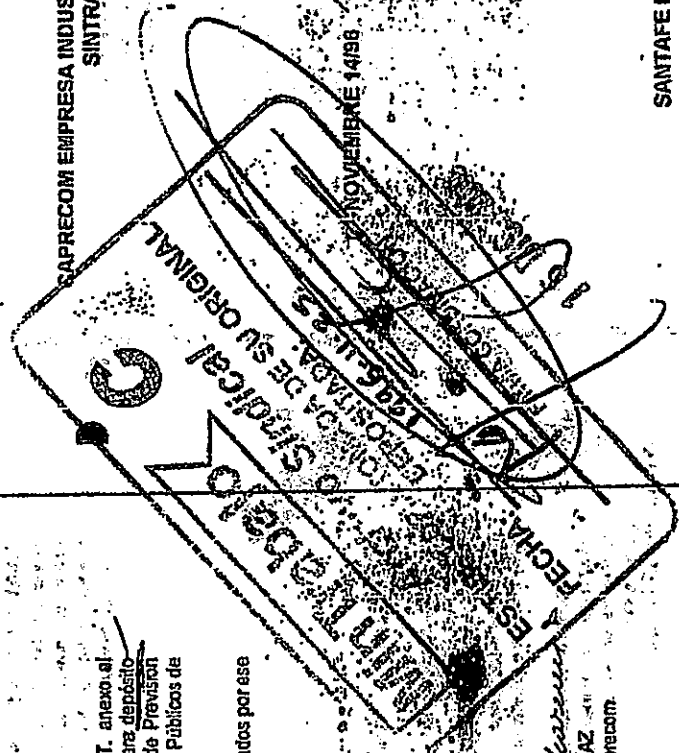
Apreciados señores:

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 469 del C. S. del T. anexo al presente oficio y obrando dentro del término legal hacemos entrega para depósito en ese Ministerio de la Convención Colectiva suscrita entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" y el Sindicato de Servidores Públicos de la Entidad "SINTRACAPRECOM".

Así mismo presentamos dos ejemplares de la misma, a fin de ser radicados por ese Ministerio para la entrega correspondiente a las partes.


HERNÁN MOGOLLÓN B.
Director General


LAURA CHARUM DÍAZ
Presidente Sintracaprecom



NOVIEMBRE 14/98

NOVIEMBRE 13/98

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

25 NOV 1998



Autopista a El Dorado No. 5790 Corredor No. 222 B8 Apartado Aéreo No. 13042 Fax No. 2216612 Santafé de Bogotá, D.C.

178

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

CAPRECOM EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
SINTRACAPRECOM

37 21

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAPRECOM

ION GENERAL

PRESENTACIÓN

CONVENCIÓN COLECTIVA 97-98

La Convención Colectiva 97-98 suscrita entre CAPRECOM Empresa Industrial y Comercial del Estado y SINTRACAPRECOM reafirman el interés de las partes por el fomento dentro de la Ley del bienestar de sus trabajadores oficiales.

Esta primera Convención Colectiva de Trabajo marca el nacimiento como Empresa Industrial y Comercial del Estado y consolida las directrices y políticas de esta Administración que en materia laboral, tiene como prioridad el bienestar del talento humano a su servicio, principio orientador para la obtención de logros sustanciales en el desarrollo del crecimiento y florecimiento con pleno firme y consolidado de esta gran Empresa en el mercado de la salud que la coloca en lugar preferencial a nivel Nacional y sea experiencia valiosa de la reforma del sistema de seguridad social en salud, impulsada por el Gobierno Nacional.

El primer consejo de administración de la Empresa y SINTRACAPRECOM, fueron punto de partida para la firma de la presente Convención que en las normas que a continuación se consignan rigen las Relaciones Laborales individuales y colectivas entre CAPRECOM E.P.S. y sus trabajadores oficiales por un periodo de dos (2) años contados a partir del catorce (14) de noviembre de 1998.



En fiel copia tomada de su original

EL DIRECTOR GENERAL

25 NOV 1998

DIRECCION GENERAL

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAPRECOM

180

ARTICULO 1.- PARTES CONTRATANTES.

Para efectos de la convención colectiva de trabajo se definen como partes contratantes de un lado, la entidad empleadora, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, creada mediante la ley 82 de 1912 y convertida por ley 314 del 20 de agosto de 1998 en EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, del otro lado, la Organización Sindical representativa de sus servidores públicos, denominada SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "SINTRACAPRECOM", reconocida legalmente mediante Resolución No. 0130 de 1970, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En cuanto a sus estatutos y razón social modificados mediante Resolución No. 001536 del 31 de mayo de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS CONVENCIONALES.

La Convención Colectiva se funda en los principios laborales consagrados en la Constitución Política y en las disposiciones legales aplicables a los trabajadores oficiales, partiendo de que la Convención es Ley para las partes y prima como norma particular sobre las de carácter general, que no estén regulando específicamente al personal de CAPRECOM.

Se interpretará teniendo en cuenta que su finalidad es el mejoramiento de las condiciones de Trabajo, las relaciones laborales y la consecución de un sano equilibrio entre Entidad y Trabajadores, teniendo en cuenta que las normas laborales están especialmente para proteger a éstos últimos, respetando todos sus derechos.

En fiel copia tomada de su original

3 25 NOV 1998



Atestada a Elondro No. 57-90 Comandante No. 22218-88 Aprobado Adm No. 12042 Fax No. 2216412 Sueldo de Regia D. C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 3: DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Todos los derechos consagrados en normas preexistentes, leyes, decretos, acuerdos y actos Administrativos que establecen beneficios salariales, prestaciones, de seguridad social o normativas, para quienes por mandato de la Ley pasen a ser trabajadores oficiales, continuarán vigentes sin disminuir alguna, excepto que se modifiquen favorablemente en la Convención Colectiva de Trabajo.

En lo pertinente los derechos y obligaciones que tenga CAPRECOM a la fecha de promulgación de la Ley 314 de 1996, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, tal como lo dispone en su artículo 13.

ARTICULO 4: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

En CAPRECOM se buscará siempre que las normas laborales aplicadas no generen desigualdades que puedan ir en contravía de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

ARTICULO 5: OBLIGATORIEDAD.

Las partes se obligan a cumplir estrictamente las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo y a no ejercer ningún acto violatorio de sus cláusulas.

ARTICULO 6: FAVORABILIDAD.

En cualquier caso de duda insalvable en la interpretación de las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará la más favorable al trabajador. Igualmente, cuando exista norma aplicable más favorable que la Convención, tal norma se aplicará preferencialmente tanto al Sindicato como a los trabajadores. Lo anterior basado en la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 7: SUSTITUCIÓN PATRONAL.

La sola sustitución total o parcial del patrono no interrumpe, modifica ni extingue los contratos de trabajo celebrados con el sustituto. El sustituto responderá solidariamente con el sustituido por todas las obligaciones adquiridas dentro de los términos de ley.

Se fac copia tomada de su original
4 25 NOV 1998



Autopista o Edmundo No. 5790 Correo No. 22218 00 Apartado Aéreo No. 12042 Fax No. 2216612 Sucursal de Bogotá D. C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 8: DEFENSA DE LA ENTIDAD.

Las partes contratantes están de acuerdo en que es su derecho y obligación la defensa de la Entidad. En tal sentido se entenderán las propuestas que presenten el Sindicato y sus afiliados encaminadas a la mayor eficiencia y buen manejo administrativo técnico y financiero de la Institución.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES

ARTICULO 9: DERECHO A LA INFORMACIÓN.

La Entidad suministrará la información que solicite oficialmente el Sindicato cañida al derecho de petición.

La petición se negará si la solicitud se refiere alguno de los documentos que la Constitución Política o las Leyes autorizan para tratar como reservados. La decisión negativa será siempre motivada.

ARTICULO 10: AUDIENCIA CON EL DIRECTOR.

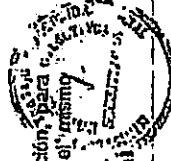
El representante legal de la Entidad recibirá a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato previa solicitud por escrito, teniendo en cuenta su agenda y disponibilidad de tiempo, sin exceder los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud. Se exceptúan los casos de urgencia que se atenderán de inmediato previa motivación de la Organización Sindical.

PARÁGRAFO: En el caso de fuerza mayor el Director delegará la función.

ARTICULO 11: DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

CAPRECOM garantiza a SINTACAPRECOM el derecho de negociación para regular las relaciones laborales con sus servidores públicos y con el mismo

Se fac copia tomada de su original
5 27 NOV 1998



Autopista o Edmundo No. 5790 Correo No. 22218 00 Apartado Aéreo No. 12042 Fax No. 2216612 Sucursal de Bogotá D. C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

ECODON GENERAL

ARTICULO 12: FUERO SINDICAL.

La Entidad reconoce y garantiza el fuero sindical a los miembros del Sindicato, así:

- A todos los trabajadores sindicalizados por la duración del conflicto colectivo de trabajo.
- A quienes hagan parte de los órganos directivos a nivel nacional y regional.
- A quienes sean miembros de las Comisiones estatutarias.
- A los integrantes de la Comisión Negociadora del Sindicato mientras duren las negociaciones.

ARTICULO 13: PERMISOS SINDICALES.

La Entidad concederá los siguientes permisos sindicales remunerados:

- A todos los delegados que deban asistir a la realización de las Asambleas ordinarias y extraordinarias que conforme a los estatutos se convoque.
- Para todos los miembros de la Junta Directiva Nacional un (1) día por semana para sus reuniones ordinarias y cinco (5) permisos de tiempo completo para quienes la Junta designe de su seno, 20 días adicionales por mes a repartir entre los demás miembros de la Junta.
- Para los miembros de las Directivas Regionales cuatro días al mes para sus reuniones ordinarias, sin perjuicio de los permisos que se soliciten para realizar la Actividad Sindical.
- Para los miembros de las Comités Seccionales dos (2) días al mes para sus reuniones ordinarias, sin perjuicio de los permisos que se soliciten para realizar la Actividad Sindical.
- A todos los miembros de la Comisión negociadora por parte del Sindicato por tiempo completo, por el tiempo que dure la Negociación.
- A la comisión responsable de elaborar el proyecto del Pliego de Peticiones dos (2) semanas en cada caso.

- A cinco (5) delegados que designe el Sindicato para asistir a los cursos, seminarios, cursos sindicales y cooperativos por el tiempo que dure dichos cursos, más el tiempo necesario para su desplazamiento.

Se firmó copia tomada de su original.

Autógrafa o Ejecutado No. 57-90 Comandante No. 22318-88 Apartado Aéreo No. 12042 Fax No. 2316612 Seúl de Bogotá, D. C.

183

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

- A los miembros de la comisión de redacción un (1) día a la semana para reuniones con la Junta Directiva y dos (2) días al mes para sus funciones sindicales.

- Valores los permisos sindicales y los que se conceden para asistir a las instituciones de servicios de salud, a los juzgados, o inspecciones así como los demás permisos de que trata este capítulo se remunerarán con el salario que devengaría el trabajador si lo hubiera laborado.

PARAGRAFO 1: En este último caso, cuando los delegados deban desplazarse fuera de la sede habitual de trabajo, CAPRECOM a discreción de la Administración suministrará los pasajes correspondientes.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de comisiones de la Junta Directiva Nacional en función Sindical, la Administración proveerá los pasajes.

ARTICULO 14: APORTES SINDICALES.

CAPRECOM aportará a SINTACAPRECOM, como un subsidio al desarrollo de las actividades Sindicales así:

- Para el año de 1997, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales.
- Para el año de 1998, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO: Los aportes serán cancelados dentro del primer trimestre de cada año.

ARTICULO 15: OFICINA Y DOTACION.

CAPRECOM continuará garantizando al Sindicato el uso de oficinas adecuadas para su Sede Nacional, así como los elementos necesarios para su eficaz funcionamiento, como también los servicios públicos, de telecomunicaciones, fax, computador, correo y fotocopiado.

Para el funcionamiento de las Subdirecciones y Comités Seccionales se garantizará lo que conforme a las posibilidades de las Regionales de CAPRECOM se ajuste al espíritu del presente artículo.

Se firmó copia tomada de su original.

Autógrafa o Ejecutado No. 57-90 Comandante No. 22318-88 Apartado Aéreo No. 12042 Fax No. 2316612 Seúl de Bogotá, D. C.

184

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 16: APOYO A FENAL-TRASE POR ASESORIA.

Cuando SINTRACAPRECOM requiera Asesoría de Fenaltrase, solicitará a CAPRECOM hacer la contratación respectiva, la cual estará ajustada a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

ARTICULO 17: DESCUENTO SINDICAL

La Entidad descontará del salario y girará a SINTRACAPRECOM, las cuotas sindicales según los procedimientos establecidos en la Ley. Los descuentos incluyen a quienes, no siendo afiliados al SINDICATO se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 18: RECONOCIMIENTO.

CAPRECOM reconocerá a SINTRACAPRECOM como representante de sus servidores públicos sindicalizados. De igual manera reconoce la Confederación y Federación a la cual este afiliado el Sindicato.

La Entidad respetará también las reformas de estatutos que SINTRACAPRECOM haga en el futuro y que sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia y de acuerdo a la Ley, CAPRECOM reconocerá el libre y pleno ejercicio de la actividad Sindical y observará absoluta neutralidad respecto de los asuntos internos del Sindicato y de su autonomía.

ARTICULO 19: APOYO A LA ASAMBLEA GENERAL.

CAPRECOM apoyará la realización de las Asambleas Generales ordinarias de SINTRACAPRECOM, con la garantía de pasajes a los delegados asistentes, así como el pago de los costos de las instalaciones y suministro de la sede donde tal evento se realice. Adicionalmente el apoyo logístico que se requiera.



Autorizado a Efectuarse No. 57-90 Comunicador No. 2221988 Aprobado Adm. No. 12042 Fax No. 2216612 Señalé de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

CAPITULO III

ESTABILIDAD Y NORMAS DE PERSONAL

ARTICULO 20: PACTOS COLECTIVOS.

Mientras tenga vida jurídica SINTRACAPRECOM como organización que agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de la Entidad, no podrá CAPRECOM suscribir pactos colectivos.

ARTICULO 21: ESTABILIDAD.

CAPRECOM podrá celebrar todas las modalidades de contrato de trabajo, que la ley señale.

Con el objeto de procurar la Estabilidad Laboral, los contratos que suscriba la Entidad con sus trabajadores oficiales, vinculados a la planta de personal existente, serán celebrados a término indefinido sin solución de continuidad.

PARAGRAFO 1: A los contratos que celebre CAPRECOM a término indefinido, no se les aplicará el plazo presuntivo.

PARAGRAFO 2: TRANSITORIO. En todo caso cuando por reestructuración de la Entidad por absorción en Empresa Industrial y Comercial del Estado, se supriman cargos, el trabajador del cargo suprimido se reubicará.

PARAGRAFO 3: CAPRECOM no dará por terminados contratos de trabajo sin justa causa.

ARTICULO 22: INDENIZACIONES.

En el evento en que se disuelva o liquida CAPRECOM, las indemnizaciones a los trabajadores oficiales, serán tratadas en los términos más favorables que establezcan la legislación laboral con la experiencia más cercana de Entidades del Sector Oficial del Orden Nacional.



Se Realiza copia tenida de su original.

25 NOV 1993

Autorizado a Efectuarse No. 57-90 Comunicador No. 2221988 Aprobado Adm. No. 12042 Fax No. 2216612 Señalé de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CASA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 23: COMITÉ CONSULTIVO DE RELACIONES LABORALES.

En CAPRECOM funcionará un Comité Paritario de Relaciones Laborales, con funciones consultivas, no vinculantes para la Administración.

El mencionado Comité estará integrado por tres (3) representantes de la Entidad con sus respectivos suplentes, designados por el Director General y tres (3) representantes del Sindicato con sus respectivos suplentes, designados por la Junta Directiva Nacional y su período será por el término de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Serán funciones del Comité:

- Estudiar y concepnutar sobre las quejas y reclamos que presenten los trabajadores oficiales y el Sindicato sobre el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, que atañe a situaciones laborales que no se circunscriben únicamente al Código Único Disciplinario.
- Estudiar y concepnutar en lo relacionado con traslados de personal cuando los servidores públicos lo soliciten.

Concepnutar sobre el funcionamiento del sistema de mérito.

PARÁGRAFO 1: En virtud de la agudeza de la constante y permanente labor de este Comité, los miembros de SINTRACAPRECOM y de CAPRECOM preferencialmente deberán tener sede en Santafé de Bogotá.

PARÁGRAFO 2: El Comité entrará a operar 60 días después de la firma de la presente Convención. El Reglamento de funcionamiento será expedido por el mismo.

ARTICULO 24: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

En CAPRECOM se aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Código Único Disciplinario contenido en la Ley 200 de 1995 y en las normas que lo aclaran, modifican o derogan, sin perjuicio de los derechos constitucionales del trabajador.

10 25 NOV. 1995



187

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CASA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 25: SISTEMA DE MÉRITO.

En CAPRECOM operará un sistema de mérito para la vinculación y promoción del personal, basado exclusivamente en criterios técnicos de idoneidad como son la educación, capacitación, estudios y trabajos de investigación, antigüedad y experiencia.

Dentro del sistema de mérito, se dará preferencia al personal vinculado a la Entidad.

Se exceptuarán del sistema de mérito aquellos casos en que por razones de oferta de recursos humanos éste sea difícil.

PARÁGRAFO: Este sistema entrará a operar en CAPRECOM a más tardar el 30 de junio de 1997.

ARTICULO 26: DESCANSO ESPECIAL O ADICIONAL.

Para la época de festividades de Navidad y Año Nuevo, CAPRECOM organizará dos turnos, a efectos de, que a las personas a quienes se les aplica esta Convención, compartan en familia estas festividades. Con este fin CAPRECOM otorgará descanso especial remunerado de cuatro (4) días hábiles, sujeto a programación previa a fin de no desatender los servicios.

ARTICULO 27: PERMISOS REMUNERADOS A TRABAJADORES.

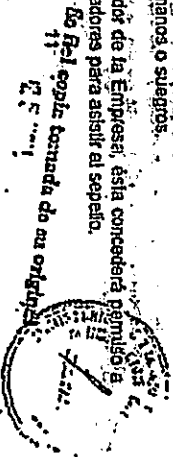
Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos remunerados:

- Tres (3) días hábiles de permiso remunerado por:
 - Nacimiento de un hijo
 - Celamidad doméstica
- Cinco (5) días hábiles de permiso remunerado por:

- Fallecimiento de cualquiera de los integrantes del núcleo familiar.
- Fallecimiento padres, abuelos, hermanos o suegros.

c) En caso de muerte de un trabajador de la Empresa, esta concederá permiso a un número no menor de 10 trabajadores para asistir al sepelio.

11



188

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

CCION GENERAL

- d) El trabajador que contraiga matrimonio, tendrá derecho a cinco (5) días hábiles de permiso remunerado.
- e) La Entidad concederá a las madres, una (1) hora diaria para lactancia de sus hijos, por los términos establecidos en la Ley. Adicionalmente, la Administración concederá durante un mes más la hora de lactancia, a efectos de fortalecer la relación madre-hijo hora que se tomará al comienzo o final de la jornada de trabajo.

PARÁGRAFO: Para efectos de los permisos anteriormente contemplados, el trabajador oficial deberá dar aviso oportuno al superior inmediato, bien sea verbalmente o por escrito, quien lo comunicará a la unidad encargada de ésta control y deberá ser justificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al regreso o reintegro de sus labores.

La Entidad concederá permiso remunerado a aquellos trabajadores que asistan a cursos de capacitación y programas de Educación Formal, previo concepto del Comité respectivo.

La Entidad concederá permiso remunerado a aquellos trabajadores que realicen o asistan a actividades culturales y deportivas, previo concepto del Comité respectivo.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULOS 28: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE DERECHOS ADQUIRIDOS EN SALUD.

CAPRECOM garantiza a sus servidores públicos, vinculados al momento de la expedición de la Ley 314 de 1996, a los pensionados, y su respectivo núcleo familiar, la conservación de los derechos en salud a través del Plan de Salud y del siguiente Plan Complementario:

[Firma]
13/25/11
Autopila a Eldorado No. 57-30 Comandante No. 222 18 68 Apartado Aéreo No. 12042 Fax No. 222 18 68 Bogotá D.C.

PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA
DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTENIDAS EN EL PAC.
1997.

ACTIVIDADES	REFERENCIAS	DE
1. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Comisión de Salud y Bienestar Social de la Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
2. HOSPITALIZACIÓN EN UNIDAD COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
3. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
4. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
5. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
6. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
7. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
8. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
9. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.
10. SERVICIOS DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA	La Entidad, en el marco de su competencia, define y establece las actividades de atención complementaria que se realizarán en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.	En todo caso, se debe tener en cuenta el concepto de actividades complementarias y procedimientos de atención complementaria en la Ley 314 de 1996, y en el Plan de Atención Complementaria (PAC) de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de salud de la población, las condiciones de salud y los recursos disponibles, en el marco de la política de salud y de la política de atención complementaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

PARÁGRAFO: Para los servidores públicos, que se vinculen posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 314 de 1916 y que se hayan afiliado a CAPRECOM E.P.S. desde el momento de su vinculación laboral se harán acreedores al Plan Complementario a partir del año de estar vinculados a la Empresa.

ARTÍCULO 29: NÚCLEO FAMILIAR.

Para efectos de los beneficios establecidos en la Convención Colectiva, son integrantes del núcleo familiar del servidor público los siguientes:

- El cónyuge o compañera (o) permanente;
- Los hijos menores de edad o hasta los veinticinco (25) años cuando se encuentren estudiando, o que están incapacitados para trabajar, sin importar la edad;
- Los padres, que dependan económicamente del servidor público.

PARÁGRAFO: Para tener derecho a los servicios médico-asistenciales de CAPRECOM no podrán tener vinculación con otra E.P.S.

ARTÍCULO 30: NUTRICIÓN INFANTIL.

CAPRECOM suministrará a cada niño (a) de hasta el primer año de vida, un litro de leche estéril, en forma de leche en polvo, a cada hijo de los servidores públicos afiliados al 30 y hasta el 30 de noviembre de cada año. En todo caso, el suministro de los primeros 2 meses de leche se hará por prescripción médica.

ARTÍCULO 31: GUARDERIA.

CAPRECOM otorgará una ayuda de \$100.000,00 anuales para los hijos de los trabajadores, entre el tercer mes y los cuatro años cumplidos.

ARTÍCULO 32: PREVENCIÓN POR INTOXICACIÓN MERCURIAL.

CAPRECOM se compromete a prevenir la intoxicación mercurial en el personal que labora en odontología, haciendo el estrado y exámenes necesarios cada seis (6) meses, al personal expuesto a este peligroso elemento y aplicando las reglas de seguridad e higiene industrial para tal fin.

18

25 NOV 1995

Adoptado a Edoardo No. 57-90 Comunicador No. 222-18-03 Aprobado Afonso No. 12-02 Por No. 221-6-12-03 de Bogotá, C.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTÍCULO 33: PREVENCIÓN POR IRRADIACIÓN.

CAPRECOM acondicionará técnicamente los sitios donde se tomen rayos X para prevenir irradiaciones a los trabajadores, de acuerdo al concepto técnico que para el efecto expida la A.R.P.

ARTÍCULO 34: VACUNACIÓN CONTRA LA HEPATITIS B.

CAPRECOM aplicará la vacuna contra Hepatitis B a sus servidores públicos y su núcleo familiar.

ARTÍCULO 35: PREVENCIÓN DEL SIDA.

CAPRECOM diseñará e implementará un programa de prevención del SIDA, dirigido a los trabajadores y beneficiarios.

ARTÍCULO 36: COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL.

CAPRECOM garantizará el funcionamiento de los Comités paritarios de Salud Ocupacional, de acuerdo a las normas vigentes y dará participación a SINTRACAPRECOM en el proceso de elección de dichos Comités.

ARTÍCULO 37: RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD COMUNICABLE.

CAPRECOM reconocerá y pagará las incapacidades de sus servidores públicos en un 100% en los siguientes casos:

- Hospitalización
- Cirugías
- Traumas invalidizantes y con imposibilidad física de laborar.
- Enfermedades raras y catastróficas

17

25 NOV 1995

Adoptado a Edoardo No. 57-90 Comunicador No. 222-18-03 Aprobado Afonso No. 12-02 Por No. 221-6-12-03 de Bogotá, D. C.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

ION GENERAL

ARTICULO 38: PENSIONES.

CAPRECOM respetará los regímenes especiales de pensiones definidos por ley y que forman parte del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993. En todo caso aplicará el principio de favorabilidad.

PARÁGRAFO: La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, en el cumplimiento de sus pensiones, operará como una Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Medea con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

COMPROMISO EXTRACONVENCIONAL: CAPRECOM conjuntamente con la Organización Sindical elevará una consulta al Consejo de Estado, sobre si el Régimen Especial del Sector de las Comunicaciones se aplica a CAPRECOM.

ARTICULO 39: APORTES EDUCATIVOS.

CAPRECOM reconocerá anualmente, por una sola vez, los siguientes aportes educativos:

a) Para los hijos de los trabajadores que adquieran estudios de Preescolar, Primaria, secundaria, carreras intermedias, técnicas y universitarias, para los años de 1997 y 1998 el I.P.C. certificado por el DAHE, sobre el valor reconocido en 1993 y 1997, para los hijos en Educación Especial el valor total de la matrícula, pensión, alimentación y transporte.

b) Para los trabajadores:
CAPRECOM reconocerá el 100% del valor de los estudios de primaria y secundaria. Los estudios universitarios, técnicos y de posgrado se subsidiarán de acuerdo a la reglamentación, que para tal efecto expida el Comité de Capacitación, sin desmejorar la resolución 01638 del 11 de diciembre de 1995.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los aportes de que trata este artículo, se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a su reconocimiento. Cuando por razones de índole presupuestal y/o de reestructuración la Entidad no pudiese hacerlo en el plazo señalado, la Entidad lo prorrogará por treinta (30) días más.

18

125 H04, 273



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 40: SERVICIOS FUNERARIOS.

CAPRECOM afiliará a todos sus servidores públicos a una Cooperativa de servicios funerarios, que preste un plan general en grupo, de común acuerdo con la Organización Sindical.

En todo caso los servidores públicos quedarán sujetos a la reglamentación y modalidades del servicio de la Cooperativa escogida.

ARTICULO 41: DOTACIONES.

CAPRECOM suministrará a todo el personal cuyo salario básico no exceda la suma de \$450.000,00, cuatro (4) uniformes al año como dotación.

Para el año de 1998 se incrementará según el I.P.C. un salud el tope del salario básico para tener derecho a la dotación.

PARÁGRAFO: La dotación de que trata este artículo surtirá determinación de acuerdo a las funciones que desempeña el trabajador, por el Comité que para el efecto constituya CAPRECOM, en el cual se dará participación a dos (2) representantes de SINTFACAPRECOM.

En todo caso sin desmejorar la dotación entregada en el año de 1997.

ARTICULO 42: PROMOCIONES ESPECIALES.

CAPRECOM se ceñirá al sistema de mérito de que trata el artículo 26 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 43: RECONOCIMIENTO ECONOMICO EN CASO DE MUERTE POR ENFERMEDAD COMUN.

CAPRECOM reconocerá a los sobrevivientes del núcleo familiar del servidor público, que fallezca por enfermedad común, un equivalente a quince (15) mensualidades del último salario devengado.

19

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 44: RECREACION SOCIAL

CAPRECOM desarrollará a través de Bienestar Social, programas de recreación social y vacacional a bajo costo y con facilidades de pago en sus propios centros vacacionales y con las Cajas de Compensación Familiar.

Entiéndase que en estos programas está incluido el grupo básico familiar.

CAPITULO V

SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 45: AUMENTO SALARIAL

A partir del 1o. de Enero de 1997, el salario de los servidores públicos de CAPRECOM, será el sueldo propuesto por la Administración para el año de 1996, a la Junta Directiva de CAPRECOM, aprobada por esta en sesión llevada a cabo el día 7 de Noviembre de 1996, más un porcentaje, sobre esta, que no sea inferior al 10%.

Para el año 1998 el aumento se hará de acuerdo al L.P.C. en el factor salud.

PARÁGRAFO 1: En caso de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda de un porcentaje mayor, se aplicará este último, para el año de 1997.

PARÁGRAFO 2 TRANSITORIO: Aquellos cargos que por efectos de la reestructuración queden con un incremento salarial inferior al 20%, se reclassificarán al cargo inmediatamente superior que más lo acerque al promedio global, siempre y cuando cumplan los requisitos para ese cargo.

ARTICULO 46: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

CAPRECOM reconocerá como Subsidio de alimentación, para 1997, el valor pagado en 1998, más el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional para 1997, hasta el tope reconocido por el mismo.



20

25 NOV 1998

Adopta e Estando No. 5790 Comunicador No. 22218 88 /partida Afeco No. 12042 Fax No. 226612 Ciudad de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 47: AUXILIO DE TRANSPORTE

CAPRECOM reconocerá a todos sus servidores públicos el auxilio de transporte que decreta el Gobierno Nacional. Además continuará prestando el servicio de rutas de buses.

ARTICULO 48: VIÁTICOS

Del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1997 se incrementará en un 25% la tabla de viáticos vigente en CAPRECOM.

Para el segundo año de vigencia de la Convención, los viáticos serán reajustados en la misma proporción que los salarios de la Entidad.

PARÁGRAFO 1: Cuando el traslado en comisión implique gastos de transporte adicionales, entre publicaciones a los que suministra CAPRECOM, estos serán cubiertos por la Empresa, previa presentación de la cuenta de cobro y comprobantes respectivos.

PARÁGRAFO 2: El factor salarial de los viáticos se determinará de acuerdo a lo establecido por la Ley.

ARTICULO 49: PRIMA DE JUNIO

CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores, quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de junio, los cuales no constituirán factor salarial.

ARTICULO 50: PRIMA DE NAVIDAD

CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores, quince (15) días adicionales pagados actualmente por concepto de prima de Navidad, los cuales no constituirán factor salarial.



21

25 NOV 1998

Adopta e Estando No. 5790 Comunicador No. 22218 88 /partida Afeco No. 12042 Fax No. 226612 Ciudad de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 51: PRIMA DE SERVICIOS.

Dicha prima está reconocida en los artículos 49 y 50 de la presente Convención Colectiva.

ARTICULO 52: PRIMA DE VACACIONES.

CAPRECOM reconocerá como prima de vacaciones a sus trabajadores oficiales lo establecido en la Ley.

ARTICULO 53: CONCEPTO DE SALARIO

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, por-entajas sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 54: VACACIONES.

CAPRECOM reconocerá el descanso en la Ley.

ARTICULO 55: RECONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

CAPRECOM confirmará reconociendo a sus servidores públicos la bonificación por servicios prestados con los topes y requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO 56: PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

CAPRECOM continuará reconociendo la prima de antigüedad establecida por el decreto 1042/78 a todos los trabajadores oficiales que la vienen devengando.

ARTICULO 57: PRIMA TÉCNICA.

CAPRECOM para 1978, establecerá una Comisión bipartita con la Organización Sindical para estudiar la viabilidad técnica y presupuestal que haga posible el reconocimiento y pago de esta prima a todos los servidores públicos.

22 25 NOV 1978

Autógrafa a Elicardo No. 57/78 Comandante No. 2218 88 Apellido Arco No. 12042 Fax No. 215672 San José de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 58: PRIMA DE RETIRO.

CAPRECOM reconocerá adicionalmente por prima de retiro a sus servidores públicos, el equivalente a dos (2) meses de salario.

ARTICULO 59: GASTOS DE TRASLADO.

CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores oficiales en caso de traslado que implique el cambio de ciudad, pasajes para él y su grupo básico familiar, atenciones de los gastos de traslado del menaje doméstico.

ARTICULO 60: PRIMA DE LOCALIZACION.

Los servidores públicos que se encuentren laborando en áreas diferentes a las definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, para aplicar incrementos a la U.P.C. y su sueldo nombrados o trasladados tendrán derecho al reconocimiento de los citados incrementos.

ARTICULO 61: FONDO DE VIVIENDA.

CAPRECOM estudiará la viabilidad de establecer un Fondo de Vivienda propio, siempre y cuando superen las condiciones y gastos del Fondo Nacional del Ahorro.

ARTICULO 62: COMITÉ DE CALIFICACION, MUJERES Y DEPORTES.

a) CAPRECOM dará participación a un delegado de CAPRECOM en el Comité de Capacitación y así mismo revisará y adecuará el planeamiento existente a sus nuevas necesidades.

b) CAPRECOM integrará el Comité de Cultura y Deportes en el cual dará participación a dos (2) delegados de Sintercaprecom.

ARTICULO 63: FONDO POR CALAMIDAD.

CAPRECOM se obliga hacer el estudio para establecer si es viable jurídica y presupuestalmente la creación de este Fondo.

Procederá para el segundo año de la Convención a asignar el rubro correspondiente sobre la materia.

23 25 NOV 1978

Autógrafa a Elicardo No. 57/78 Comandante No. 21218 68 Apellido Arco No. 12042 Fax No. 215672 San José de Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

ARTICULO 64: BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN.

CAPRECOM reconocerá y pagará a sus servidores públicos tres (3) días de salario como bonificación especial de recreación, con ocasión del distrito de vacaciones.

ARTICULO 65: HORAS EXTRAS.

CAPRECOM reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales las horas extras laboradas de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo.

ARTICULO 66: COMPENSATORIO.

CAPRECOM reconocerá a sus trabajadoras oficiales que laboran en días de descanso obligatorio los compensatorios a que tienen derecho por Ley.

ARTICULO 67: QUINQUEÑO.

A partir del año de 1987 CAPRECOM reconocerá y pagará a sus servidores públicos que cumplan quinquenio con la Empresa la siguiente tabla:

AÑOS	DÍAS
5	15
10	30
15	45
20	60
25	75

PARÁGRAFO: La tabla se liquidará sobre el salario básico mensual devengado a la fecha de la causación.



Aceptado o Elencado No. 5740 Comandante No. 221881 Asistente Administrativo No. 12042 Fin No. 221881
24 25 JULY 1988

24

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 68: PROTECCIÓN PARA LOS CONDUCTORES.

CAPRECOM continuará pagando los derechos de afiliación al servicio de seguro a los conductores al servicio de la Empresa.

ARTICULO 69: EXTENSIÓN ACCIDENTE DE TRABAJO.

Además del cumplimiento de las normas sobre afiliación a una A.R.P., CAPRECOM considerará y asumirá como accidente de trabajo, el que les ocurra a los trabajadores oficiales en el curso del recorrido de su casa al trabajo y viceversa, por un lapso de una hora antes de la hora de entrada o después de la hora de salida de la Empresa, siempre y cuando la A.R.P. no lo cubra.

ARTICULO 70: COMITÉ DE EDUCACIÓN MÉDICA.

CAPRECOM mantendrá en funcionamiento el Comité de Educación Médica, Odontológica y Paramédica responsable de mantener y actualizar el nivel científico de la Empresa.

ARTICULO 71: DOTACIÓN DE LIBROS.

CAPRECOM propenderá por mantener un servicio actualizado de información, orientado a la consulta en las áreas jurídicas, financieras, médicas y odontológicas, bajo el control de funcionarios de Bienestar Social, que serán capacitados en fundamentos de bibliotecología.

ARTICULO 72: CONTRATOS.

CAPRECOM se compromete a formalizar el respectivo contrato de trabajo a todos sus trabajadores oficiales que a la fecha de promulgación de la Ley 314 de Agosto 20 de 1986, se encontraban vinculados a la planta, en término no mayor a tres meses a partir de la fecha de expedición del Decreto de Reestructuración de Personal por el Gobierno Nacional.



Aceptado o Elencado No. 5740 Comandante No. 221881 Asistente Administrativo No. 12042 Fin No. 221881
25 25 JULY 1988

25

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

SECCION GENERAL

PARÁGRAFO: En el proceso de incorporación, se dará prioridad a este personal para la asignación de los nuevos cargos.

ARTÍCULO 73: PATROCINIO SENA.

CAPRECOM gestionará convenio de capacitación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a fin de favorecer a los hijos de los servidores públicos.

ARTÍCULO 74: PUBLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTOS DE SINTRACAPRECOM.

CAPRECOM costeará la publicación de la Convención Colectiva de trabajo y de los estatutos de SINTRACAPRECOM, separadamente, en número suficiente para entregar un ejemplar de cada uno, a los servidores públicos de la Entidad, más cien (100) ejemplares para manejo del Sindicato.

ARTÍCULO 75: DENUNCIA Y PRORROGA.

La denuncia y/o prórroga de la Convención Colectiva de Trabajo, se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 76: VIGENCIA.

La Convención Colectiva tendrá vigencia de dos (2) años, a partir de su firma.

ARTÍCULO 77: BONIFICACIÓN POR FIRMA DE LA CONVENCIÓN

CAPRECOM pagará a los servidores públicos por cada año de la Convención, una bonificación equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, en cada año de vigencia de la presente Convención. Esta bonificación será cancelada en el mes de diciembre de 1996 y 1997.

PARÁGRAFO: Esta bonificación será reconocida a los servidores públicos vinculados a la planta de personal a la fecha de firma de la Convención Colectiva.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM

DIRECCION GENERAL

Con el presente acuerdo se atiende la totalidad del Pliego de Peticiones presentado por SINTRACAPRECOM para la negociación de la primera Convención Colectiva de Trabajo para el periodo comprendido entre el catorce (14) de noviembre de 1996 al trece (13) de noviembre de 1998.

En conformidad se firma por las comisiones negociadoras en Santiago de Bogotá, el catorce (14) de noviembre de 1996.

Por LA EMPRESA:

Por SINTRACAPRECOM:

Laura Chirum Díaz
LAURA CHIRUM DÍAZ
Presidenta

Principales

Laura Chirum Díaz
LAURA CHIRUM DÍAZ

Cristian Gálvez Sánchez
CRISTIAN GÁLVEZ SÁNCHEZ

Manuel Gómez Acevedo
MANUEL GÓMEZ ACEVEDO

Suplentes

Carlos Hernández Cárdenas
CARLOS HERNÁNDEZ CÁRDENAS



Manuel Gómez Acevedo
MANUEL GÓMEZ ACEVEDO

ORLANDO PINTO ROJAS

Manuel Gómez Acevedo
MANUEL GÓMEZ ACEVEDO

OR11 - - 349 - 2013

ORDEN:

FECHA: 29 NOV. 2013

ENTIDAD CONTRATANTE	: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. NIT: 899.999.026-0
CONTRATISTA	: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO NIT No. 52458278-6
OBJETO	: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL AREA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA APOYANDO LA GESTION EN EL PROCESO DE AUTORIZACIONES Y ASEGURAMIENTO PARA LA TERRITORIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.
VALOR	: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000) M/CTE.
PLAZO	: DESDE EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

CDP No.	RUBRO	PROYECTO	SUCURSAL	DESCRIPCIÓN	VALOR CDP
1652	210232	SUBSIDIADO	BOGOTA	REMUNERACION PERSONAL APOYO ADITIVO	\$1.271.000,00

Entre los suscritos a saber JOSE RAFAEL DOMÍNGUEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 85.080.120 de de Sitionuevo (Magdalena), en calidad de Director de la Territorial Cundinamarca, nombrado mediante resolución N° 001728 del 25 de noviembre de 2013 y posesionado mediante acta N°. 084 del 26 de noviembre de 2013; y delegado mediante Resolución No. 02192 del 26 de diciembre de 2012, para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión requeridos para el funcionamiento de la Regional Bogotá Cundinamarca, con personas naturales hasta la suma de 100 SMLV, de que trata el Artículo 21.3 numeral 2 del Manual Integral de Contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, así como la responsabilidad correspondiente en las etapas precontractual, contractual y postcontractual y en general todos los actos inherentes a la contratación, obrando en nombre y representación de de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, quien para efectos del presente OPS se denominará CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, Establecimiento Público creado mediante Ley 82 de 1912, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo señalado en la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 899.999.026-0, para la celebración de contratos, ordenación del gasto, liquidación de contratos y otros aspectos administrativos, hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por una parte y por la otra SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52.458.278; quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente Orden de Prestación de Servicios, de conformidad con el requerimiento y justificación contractual, con base en las siguientes CONSIDERACIONES: JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: a). Que CAPRECOM fue transformada por la Ley 314 de 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado y en el objeto social se señala el ejercicio como Institución Prestadora de Servicios de Salud: "...ARTÍCULO 2o. OBJETO.- La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución

REGIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA CALLE 37 No 20 - 27 - Bogotá

www.caprecom.gov.co

ORDEN:
FECHA:

Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo..." b). Que de conformidad con la Ley 314 de 1996, le corresponde a CAPRECOM, como entidad de Seguridad Social, prestar sus servicios en el ámbito Nacional, de manera oportuna, con amplia cobertura y cumpliendo estándares de calidad, continuidad, oportunidad, eficiencia, accesibilidad y seguridad. c). Que el régimen jurídico aplicable a la presente orden de prestación de servicio es el previsto en las normas civiles, comerciales y administrativas en virtud de los artículos 45 de la ley 1122 de 2007 y 14 de la ley 1150 de 2007, literal h) del numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así mismo con lo preceptuado en el Artículo 3.4.2.5.1 del Decreto Nacional 734 de 2012, y en la Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno para la Contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y se adoptan unas disposiciones. d). Que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno para la contratación, adoptado mediante Resolución N° 0817 del 28 de junio de 2013, numeral 21.3. **CONTRATACIÓN DIRECTA. NUMERAL 2, CAPRECOM** podrá celebrar contratos para la prestación de servicios profesionales con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto contratado y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área que se trate. k). Que en la Resolución No. 000624 del 22 de mayo de 2012, por medio de la cual se establecen las pautas, perfiles y honorarios de los contratos de prestación de servicios de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" dispone en su artículo primero los honorarios de los contratistas de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. **CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN:** La presente contratación directa se realiza en razón a la necesidad prevista por la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM, de garantizar los procesos administrativos donde presta sus servicios la entidad. Por lo anterior se hace necesario contar con personal idóneo que cumpla con el perfil y experiencia requerida para ejercer dichos procesos, los cuales en este caso se encuentran demostradas en su hoja de vida, y en atención a que actualmente no se cuenta con personal disponible de planta que realice el presente objeto, puntos estos debidamente corroborados por el Jefe Administrativa de la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM, se realiza el presente contrato de prestación de servicio. En virtud de lo expuesto, el presente contrato de prestación de servicios se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL AREA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA APOYANDO LA GESTION EN EL PROCESO DE AUTORIZACIONES Y ASEGURAMIENTO PARA LA TERRITORIAL BOGOTA CUNDINAMARCA. CLÁUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** De conformidad con lo establecido en el requerimiento y justificación de la contratación, **EL CONTRATISTA** tiene las siguientes **OBLIGACIONES GENERALES:** 1) Lograr la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual 2) Aplicar las políticas, normas, procesos y procedimientos establecidos en la Ley, en la Normatividad vigente y por la Entidad, relacionados con el proceso de referencia y contrarreferencia de la Regional. 3) Brindar orientación al usuario o direccionario para que sus inquietudes y consultas sobre los diferentes procesos de la administración del Régimen Subsidiado, sean atendidas con oportunidad. 4) Aprobar a través del aplicativo de autorizaciones las solicitudes de servicios presentadas por los afiliados realizando los análisis de derechos por afiliación y por contenido del POSS. 5) Brindar a los afiliados la información necesaria para que tengan fácil acceso a las I.P.S. de la red contratada que prestarán el servicio autorizado. 6) Orientar a los afiliados en el procedimiento a seguir en aquellas situaciones en que el servicio solicitado no sea autorizado por no estar contemplado en el POSS. 7) Orientar al afiliado para la cancelación de copagos en el evento de que se requiera por el tipo de servicio solicitado. 8) Autorizar a las I.P.S. la prestación de servicios en caso de urgencia, tramitando la autorización respectiva. 9) Participar en el acopio y organización de la información requerida para presentar los informes que sobre el desarrollo del proceso de referencia y contrarreferencia requieran otras áreas de la Regional, del Nivel central o los entes de vigilancia y control. 10) Organizar y mantener el archivo de los documentos del área siguiendo la normatividad establecida para ello, y asegurar su custodia. 11) Participar en las acciones de mercadeo y

ORDEN:
FECHA:

ampliación de cobertura que realice la Regional 12) Las demás responsabilidades que le sean asignadas por su jefe inmediato y que se deriven de la evolución de los procesos y del comportamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 13) Recepción y aplicación de Novedades a los Afiliados en la Base de Datos de CAPRECOM según la Resolución vigente. 14) Apoyar el Proceso de Afiliación realizando la emisión y entrega de los carnés que identifican a los usuarios como afiliados de la EPS-S y efectuar el Registro de la Carnetización en la Base de Datos. 15) Realizar el proceso de afiliación de nuevos usuarios orientando el correcto diligenciamiento de la información pertinente y el suministro de los soportes correspondientes para hacer efectiva su afiliación. **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE CAPRECOM:** 1.) Pagar los valores pactados en contraprestación de los servicios contratados. 2.) Suministrar los documentos y elementos necesarios para la ejecución del contrato. 3.) Exigir al CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. 4.) Verificar y dejar constancia del pago de salud, pensiones y A.R.L por parte del contratista. **CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente OPS será de desde el 2 de diciembre del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. **CLÁUSULA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento de la OPS se requiere la suscripción del mismo y la obtención del registro presupuestal respectivo y para la ejecución se requiere el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento. **CLÁUSULA SEXTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN:** La ejecución de la OPS se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá o donde se le requiera. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- VALOR: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000) M/CTE.** El valor de la OPS incluye todos los costos que el cumplimiento del mismo conlleve. **CLÁUSULA OCTAVA.- FORMA DE PAGO:** Por los servicios que preste EL CONTRATISTA en cumplimiento del objeto de la OPS, CAPRECOM pagará el valor total del mismo a su terminación por un valor de \$1.271.000,00 contra verificación del cumplimiento de las obligaciones de la OPS expedida por el supervisor del mismo, el pago se ordenará, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, junto con el informe de ejecución y recibido a satisfacción por parte del supervisor, de acuerdo al formato establecido al interior de la entidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes vencido. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento que el servicio contratado esté gravado con el impuesto al valor agregado (IVA), de conformidad con la normatividad tributaria vigente y no haya sido contemplado en el valor ofertado en la propuesta por EL CONTRATISTA, deberá asumir dicha obligación con cargo al valor del contrato y en consecuencia estará obligado a presentar la respectiva factura o su documento equivalente discriminando los valores a pagar y el IVA. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento que EL CONTRATISTA no presente la factura o su documento equivalente para el pago, estando obligado a ello de conformidad con el régimen tributario aplicable al servicio contratado, CAPRECOM en su calidad de agente retenedor, no tramitará el pago hasta tanto no se cumpla con la obligación por parte de EL CONTRATISTA y en consecuencia el retraso en el pago que se produzca por esta circunstancia, no generará interés moratorio alguno a cargo de CAPRECOM. **PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de que algún pago adquiera la calidad de Pasivo Exigible, la duración de este trámite presupuestal no ocasionará ningún tipo de responsabilidad, ni interés por parte de CAPRECOM en favor de terceros, en caso de retardo en el pago. **CLÁUSULA NOVENA.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:** La supervisión será ejercida por la Doctor(a) Fabian Enrique Ruiz Polo Líder de Referencia y Contrareferencia o quien designe el ordenador del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento Interno para la contratación de CAPRECOM, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, las funciones del Supervisor serán aquellas consignadas en la Resolución 001738 de 16 de septiembre de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48243 el 4 de Noviembre del 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión para los Contratos y Convenios suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM" y en la Ley 1474 de 2011. **PARÁGRAFO:** La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la supervisión del contrato puede conllevar acciones de carácter civil, penal, disciplinario o fiscal. El supervisor será el (la) responsable del control y vigilancia de la ejecución de la orden y tendrá a su cargo, además de las obligaciones que determina la Ley y los respectivos reglamentos, las siguientes: 1. Hacer cumplir a cabalidad las condiciones pactadas en la

ORDEN:

FECHA:

presente orden, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin, según el procedimiento establecido y una vez se alléguen los documentos pertinentes. 2. Coordinar lo atinente a la ejecución contractual: a) Responder por el recibo a satisfacción de las entregas parciales y final del objeto de la presente orden de conformidad con lo pactado en el mismo. b) Coordinar la suscripción de las diferentes actuaciones contractuales y su correspondiente envío a la Oficina de Asuntos Jurídicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción. c) Informar oportunamente y por escrito a la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre el incumplimiento injustificado del objeto contractual por parte del contratista, con el objeto que la administración pueda tomar las medidas requeridas. En esos informes el supervisor deberá indicar el valor que por conceptos de multas o sanciones deban ser cobrados. 3. Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA con el Sistema de Seguridad Social Integral, para efectos de autorizar los pagos, realizar las modificaciones, terminar y liquidar la relación contractual. a) En el evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes, el supervisor deberá informar y dejar constancia de ello, con el fin de retener las sumas adeudadas al Sistema en el momento de la terminación y de la liquidación si procediere, sin perjuicio del trámite previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. b) El área financiera de la Regional Bogotá Cundinamarca efectuará el giro de dichos recursos. 4. Los supervisores serán responsables disciplinaria, penal y pecuniariamente por los hechos u omisiones en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2002, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes. 5. Elaborar y entregar a la Oficina de Asuntos Jurídicos, en medio físico y magnético a la terminación del contrato un Informe de control a la ejecución que resuma de manera concreta todas las actuaciones adelantadas con ocasión de la ejecución del contrato. 6. EL CONTRATISTA tendrá que anexar el certificado de recibo a satisfacción expedido como requisito para tramitar el pago. **CLÁUSULA DÉCIMA.- SUSPENSIÓN:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, por ser conveniente a los intereses de CAPRECOM o por mutuo acuerdo, se podrá suspender temporalmente la ejecución total o parcial del contrato, sin que cesen los efectos legales del mismo. En este caso las partes suscribirán un acta de suspensión temporal en la cual se haga constar dicha circunstancia y la fecha estimada de reinicio del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍAS:** De conformidad con la naturaleza del objeto, a la cuantía de la orden, circunscrito a la modalidad de contratación directa, y que además se configuran herramientas adecuadas de seguimiento y control para la eficaz ejecución del mismo, así como en razón a que se pactan cláusulas excepcionales y que la forma de pago se prevé en un esquema adecuado de verificación de cumplimiento, no se impone la constitución de garantías respecto de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en el Parágrafo 3º del Artículo 3.4.1.1 y en el Artículo 5.1.8 del Decreto Nacional 734 de 2012. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder la OPS salvo autorización previa y expresa de CAPRECOM y ésta puede reservarse las razones que tenga para negar la cesión. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MULTAS:** En caso de mora o de incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones de esta Orden por parte del CONTRATISTA, CAPRECOM podrá imponer multas diarias sucesivas equivalentes al uno (1%) por ciento del valor total del mismo, por cada día de incumplimiento, sin que éstas excedan del 10%. La imposición de las multas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del reglamento interno de contratación. CAPRECOM podrá hacer efectivas las multas directamente o acudirá a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista o a cualquier otro medio. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- PENAL PECUNIARIA:** EL CONTRATISTA reconocerá a CAPRECOM a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente hasta del veinte por ciento (20%) del valor total de la orden, de acuerdo con la certificación emanada de la CAPRECOM, respecto del porcentaje de cumplimiento de las obligaciones principales, suma que la entidad hará efectiva, previa declaración del incumplimiento, directamente por compensación de los saldos que se le adeude a EL CONTRATISTA si los hubiere respecto de esta orden o de los saldos que en su favor existieren producto de cualquier relación jurídica negocial entre EL CONTRATISTA y la CAPRECOM, o si esto no

ORDEN:

FECHA:

fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas a **EL CONTRATISTA** durante la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento siquiera parcial de las obligaciones accesorias al objeto principal de la presente orden será susceptible de la aplicación de lo contenido en la presente Cláusula sin que el monto de la sanción impuesta por este concepto exceda del dos por ciento (2%) del valor total del mismo; con el fin de determinar la graduación de la sanción aplicable, deberá tenerse en cuenta la afectación que el incumplimiento de la (s) obligación (es) accesoria (s) genera respecto del objeto principal de la orden, y/o de los bienes jurídicos cuya protección persiguen los deberes contractuales incumplidos. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN:** Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de la presente orden, la estructura prevista para su desarrollo, el esquema de pagos y las herramientas de control de la ejecución, no será obligatoria la liquidación del contrato de que trata el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 217 del Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN:** A la OPS le son aplicables las facultades excepcionales de interpretación, modificación, terminación, reguladas en el artículo 34 del Reglamento interno de contratación, adoptado mediante la Resolución 0817 del 28 de junio de 2013. **EL CONTRATISTA** acepta la aplicación unilateral por parte de CAPRECOM de las cláusulas excepcionales, en caso que se den los presupuestos para aplicarlas. **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA.- CADUCIDAD:** En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo de **EL CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la normal ejecución del contrato, siendo eminente su paralización, podrá CAPRECOM, mediante resolución motivada, darlo por terminado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre. Declarada la caducidad no habrá lugar a indemnización para **EL CONTRATISTA**, pero se hará acreedora a las inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO:** La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL:** En ningún caso la presente orden genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En tal virtud, **EL CONTRATISTA** ejecutará el objeto de esta OPS con total autonomía técnica y administrativa y sin subordinación frente a CAPRECOM. Por lo tanto no habrá vínculo laboral alguno entre **EL CONTRATISTA** y CAPRECOM ni entre el personal que llegare a utilizar **EL CONTRATISTA** y la CAPRECOM. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD:** El Contratista y sus empleados se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente a terceros la información, documentos o fotografías, relacionados con los documentos que conozcan en desarrollo y por virtud del presente Contrato o por cualquier otra causa. Para estos efectos las partes convienen que toda información que reciba el Contratista para la ejecución del presente Contrato, se considera importante y confidencial y, divulgarla y/o transmitirla, puede lesionar los intereses públicos de CAPRECOM, así como los correspondientes derechos de autor. El incumplimiento de lo establecido en esta cláusula dará lugar a que el Contratista a título de pena y sin necesidad de reconvención judicial cancele a CAPRECOM la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor total contratado, para lo cual el Contratista autoriza a la Entidad para descontar de los saldos a su favor las sumas que por aplicación de esta cláusula resulte deberle. En caso de no poderse hacer descuentos por ausencia de saldos, se hará efectiva la póliza correspondiente o se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual el presente documento prestará mérito ejecutivo. **CLÁUSULA VIGECIMA.- DERECHOS DE AUTOR:** CAPRECOM podrá hacer uso del derecho patrimonial sobre los documentos y, en general sobre las obras intelectuales que genere **EL CONTRATISTA** en desarrollo del objeto contractual. Por la sola firma del contrato, se entenderá que **EL CONTRATISTA** cede la propiedad intelectual de todos los productos a entregar CAPRECOM, efectuando una

ORDEN:

FECHA:

cesión total y sin limitaciones que incluya los derechos de edición, publicación, reproducción, modificación y divulgación de los trabajos realizados, los registros audiovisuales y los materiales de apoyo didáctico y demás formas de explotación económica de las obras que se llegaren a producir, lo anterior, sin previa autorización y sin derecho a retribución alguna. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con la firma de la presente OPS, se entienden transferidos, entre otros, los derechos de utilización, reproducción y difusión, traducción, adaptación y distribución en cualquier medio y CAPRECOM podrá disponer libremente de los productos en el territorio Nacional y Extranjero, durante el término de vigencia de la protección de los derechos de autor. **CLÁUSULA VIGECIMA PRIMERA.- DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES:** Las diferencias que surgieren entre las partes con ocasión de la presente orden, podrán ser dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como conciliación y transacción, de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente. **CLÁUSULA VIGECIMA SEGUNDA.- INDEMNIDAD:** De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5.1.6 del Decreto Nacional 734 de 2012, EL CONTRATISTA se obliga a mantener a la CAPRECOM libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES:** El contratista manifiesta no haber presentado documentación falsa ni encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición establecida en la ley y en general en el marco normativo vigente. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA.- IDONEIDAD Y EXPERIENCIA:** El ordenador del gasto en el requerimiento y justificación de la contratación que hace parte integral de los documentos previos, en armonía con lo establecido por la certificación expedida por la Jefe Administrativa de la Regional de CAPRECOM, dejó constancia de la idoneidad y experiencia de la persona con quien se celebra la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.4.2.5.1 del Decreto Nacional 734 de 2012 y el marco normativo correspondiente. **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA.- GASTOS:** Los gastos en que se debe incurrir por concepto de impuestos y demás gastos de la OPS, correrán por cuenta de EL CONTRATISTA. **VIGESIMA SEXTA.- CLÁUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO:** El supervisor del contrato en el cumplimiento de sus funciones, vigilará en forma regular la ejecución y el cumplimiento de los indicadores mínimos de productividad establecidos en el proceso a ejecutar, los cuales el supervisor dará a conocer al contratista desde el inicio del contrato y será sobre los que se emitirá el concepto de supervisión, que dará como resultado la calificación de la prestación del servicio. En caso que dicho concepto sea desfavorable, se podrá dar por terminada en forma anticipada, la relación contractual entre las partes. **CLÁUSULA VIGECIMA SEPTIMA.- VEEDURÍA:** Esta Orden está sujeta a la vigilancia y control ciudadano conforme a lo previsto a la Ley 850 de 2003. **CLÁUSULA VIGECIMA OCTAVA.- GASTOS DE DESPLAZAMIENTO:** CAPRECOM reconocerá y pagará al CONTRATISTA el valor de los pasajes y alojamiento que se ocasionen como consecuencia de los desplazamientos que deba realizar con el propósito de atender diligencias propias del objeto de la Orden. **CLÁUSULA VIGECIMA NOVENA.- REGLAMENTO INTERNO PARA LA CONTRATACIÓN DE CAPRECOM:** El CONTRATISTA declara que conoce el Reglamento Interno para la Contratación, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, de CAPRECOM y lo acepta en su totalidad. **CLÁUSULA TRIGESIMA.- BIENES Y ELEMENTOS:** Es obligación del contratista responder y velar por el cuidado y mantenimiento de los bienes y elementos suministrados por la empresa que se necesiten para el desempeño de sus actividades. Para que el supervisor expida el último certificado de cumplimiento a satisfacción, deberá constar además que el contratista haya reintegrado los bienes y elementos en su totalidad y en el estado en el que los recibió. **CLÁUSULA TRIGECIMA PRIMERA.- DOCUMENTOS:** Hacen parte integral de la presente Orden los documentos que se relacionan a continuación: a). Requerimiento y Justificación del área Interesada. b). Autorización para iniciar el proceso de contratación suscrita por el Ordenador del Gasto. c). Solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d). Documento por el cual se convoca a veedurías ciudadanas. e). Certificado (s) de Disponibilidad presupuestal. f). Documento con oferta o propuesta. g). Nota interna que

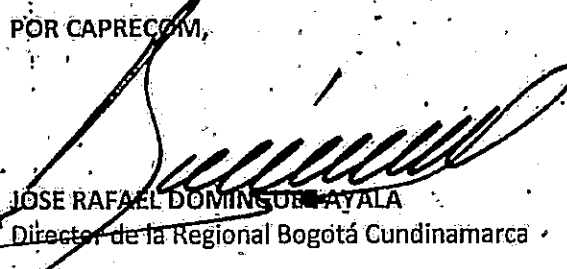
ORDEN:
FECHA:

certifica la idoneidad y Verificación de la Propuesta económica. h). Nota interna que certifica la inexistencia de personal. i). Registro Único Tributario. j). Copia de la Cédula de Ciudadanía. k). Certificación de Pago de Aportes a la Seguridad Social y Parafiscales. l). Manifestación escrita de que no se encuentra incurso en las causales de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. m). Formato Institucional de Compromiso Ético. n). Formato Hoja de Vida Persona Natural. ñ). Antecedentes Judiciales del contratista. o). Antecedentes Disciplinarios y Fiscales del Contratista. p). Formulario Único de Declaración de Bienes y Rentas de Personal Natural. q). Los demás que durante el desarrollo del mismo se susciten. **CLÁUSULA TRIGECIMA SEGUNDA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, contractuales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en las instalaciones de la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM o donde se requieran según las competencias del cargo.

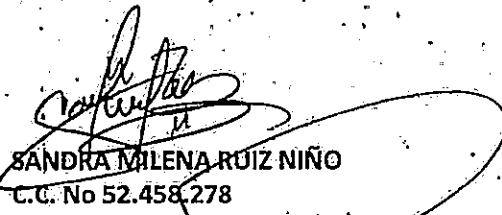
Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los

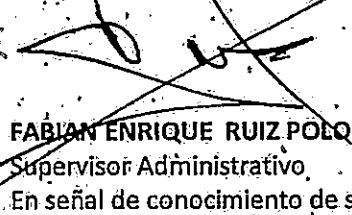
POR CAPRECOM,

29 NOV 2013


JOSE RAFAEL DOMINGUEZ AYALA
Director de la Regional Bogotá Cundinamarca

EL CONTRATISTA,


SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
C.C. No 52.458.278


FABIAN ENRIQUE RUIZ POLO
Supervisor Administrativo
En señal de conocimiento de sus obligaciones

Proyectó: Gustavo Pinilla
Revisó: Nurian Barón Bareño

ORDEN: O.R 11 -- 162 - 2014
FECHA: 07 ENE 2014

ENTIDAD CONTRATANTE	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. NIT. 899.999.026-0
CONTRATISTA	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO NIT No. 52458278-6
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE Y RADICACION Y REGISTRO DE FACTURAS DE SALUD EN INTEGRA Y APOYO A LA GESTION DE LA TERRITORIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.
VALOR	CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.194,300,00)
PLAZO	23 DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014.

CDP No.	RUBRO	PROYECTO	SUCURSAL	DESCRIPCIÓN	VALOR CDP
297	210237	SUBSIDIADO	BOGOTA	AUDITORIA ADMINISTRATIVA	\$4.194,300,00

Entre los suscritos a saber JOSE RAFAEL DOMINGUEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 85.080.120 de Sitiónuevo (Magdalena), en calidad de Director de la Territorial Cundinamarca, nombrado mediante resolución N° 001728 del 25 de noviembre de 2013 y posesionado mediante acta N°. 084 del 26 de noviembre de 2013; y delegado mediante Resolución No. 02192 del 26 de diciembre de 2012, para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión requeridos para el funcionamiento de la Regional Bogotá Cundinamarca, con personas naturales hasta la suma de 100 SMLV, de que trata el Artículo 21.3 numeral 2 del Manual Integral de Contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, así como la responsabilidad correspondiente en las etapas precontractual, contractual y postcontractual y en general todos los actos inherentes a la contratación, obrando en nombre y representación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, quien para efectos del presente OPS se denominará CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, Establecimiento Público creado mediante Ley 82 de 1912, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo señalado en la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 899.999.026-0, para la celebración de contratos, ordenación del gasto, liquidación de contratos y otros aspectos administrativos, hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por una parte y por la otra SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52458278, quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente Orden de Prestación de Servicios, de conformidad con el requerimiento y justificación contractual, con base en las siguientes CONSIDERACIONES: JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: a). Que

REGIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA CALLE 37 No 20 - 27 - Bogotá

www.caprecom.gov.co

9

ORDEN:

FECHA:

CAPRECOM fue transformada por la Ley 314 de 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado y en el objeto social se señala el ejercicio como Institución Prestadora de Servicios de Salud: "...ARTÍCULO 2o. OBJETO.- La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo..." b). Que de conformidad con la Ley 314 de 1996, le corresponde a CAPRECOM, como entidad de Seguridad Social, prestar sus servicios en el ámbito Nacional, de manera oportuna, con amplia cobertura y cumpliendo estándares de calidad, continuidad, oportunidad, eficiencia, accesibilidad y seguridad. c). Que el régimen jurídico aplicable a la presente orden de prestación de servicios es el previsto en las normas civiles, comerciales y administrativas en virtud de los artículos 45 de la ley 1122 de 2007 y 14 de la ley 1150 de 2007, literal h) del numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así mismo con lo preceptuado en el Artículo 3.4.2.5.1 del Decreto Nacional 734 de 2012, y en la Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno para la Contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y se adoptan unas disposiciones. d). Que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno para la contratación, adoptado mediante Resolución No. 0817 del 28 de junio de 2013, numeral 21.3. CONTRATACIÓN DIRECTA. NUMERAL 2.2 CAPRECOM podrá celebrar contratos para la prestación de servicios profesionales con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto contratado y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área que se trate. k). Que en la Resolución No. 000624 del 22 de mayo de 2012, por medio de la cual se establecen las pautas, perfiles y honorarios de los contratos de prestación de servicios de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", dispone en su artículo primero los honorarios de los contratistas de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN: La presente contratación directa se realiza en razón a la necesidad prevista por la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM, de garantizar los procesos administrativos donde presta sus servicios la entidad. Por lo anterior se hace necesario contar con personal idóneo que cumpla con el perfil y experiencia requerida para ejercer dichos procesos, los cuales en este caso se encuentran demostradas en su hoja de vida, y en atención a que actualmente no se cuenta con personal disponible de planta que realice el presente objeto, puntos estos debidamente corroborados por el Jefe Administrativo de la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM, se realiza el presente contrato de prestación de servicio. En virtud de lo expuesto, el presente contrato de prestación de servicios se regirá por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE Y RADICACIÓN Y REGISTRO DE FACTURAS DE SALUD EN INTEGRAL Y APOYO A LA GESTIÓN DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA. CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: De conformidad con lo establecido en el requerimiento y justificación de la contratación, EL CONTRATISTA tiene las siguientes OBLIGACIONES GENERALES: 1) Lograr la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual. 2) Lograr la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual. 3) Revisar que las cajas se encuentren debidamente organizadas y rotuladas; las cuales deben incluir siempre en la

ORDEN: .
FECHA:

caja N. 1 la supervisión administrativa, los parafiscales (Los parafiscales deben corresponder a la fecha de prestación del servicio y no a la fecha de elaboración de la factura y/o fecha de radicación), los RIPS y relación de facturación. 4) Verifica una a una las facturas físicas vs lo registrado en el sistema de información INTEGRAL e identifican si faltan servicios. 5) Corrige las inconsistencias y completa la información faltante. 6) Lograr la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual. 7) Presentar los informes que determine el supervisor del contrato. 8) Acudir a la liquidación del contrato cuando sea citado por la entidad. 9) Realizar el proceso de Registro de las cuentas en aplicativo INTEGRAL. 10) Las demás responsabilidades que le sean asignadas por el supervisor de la OPS que se deriven de la evolución del proceso y del comportamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE CAPRECOM:** 1.) Pagar los valores pactados en contraprestación de los servicios contratados. 2.) Suministrar los documentos y elementos necesarios para la ejecución del contrato. 3.) Exigir al CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. 4.) Verificar y dejar constancia del pago de salud, pensiones y A.R.L por parte del contratista. **CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente OPS será de desde el 23 DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014. **CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento de la OPS se requiere la suscripción del mismo y la obtención del registro presupuestal respectivo y para la ejecución se requiere el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento. **CLÁUSULA SEXTA. LUGAR DE EJECUCIÓN:** La ejecución de la OPS se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá o donde se le requiera. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- VALOR:** CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.194.300,00) El valor de la OPS incluye todos los costos que el cumplimiento del mismo conlleve. **CLÁUSULA OCTAVA.- FORMA DE PAGO:** Por los servicios que preste EL CONTRATISTA en cumplimiento del objeto de la OPS, CAPRECOM pagará el valor total del mismo: En cuatro (3) cuotas, un primer pago al 28 de febrero de 2014 por valor de \$1.652.300,00 y dos (2) cuotas posteriores por mensuales, vencidas por un valor de \$1.271.000,00 contra verificación del cumplimiento de las obligaciones de la OPS expedida por el supervisor del mismo, el pago se ordenará, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, junto con el informe de ejecución y recibido a satisfacción por parte del supervisor, de acuerdo al formato establecido al interior de la entidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes vencido. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento que el servicio contratado esté gravado con el impuesto al valor agregado (IVA), de conformidad con la normatividad tributaria vigente y no haya sido contemplado en el valor ofertado en la propuesta por EL CONTRATISTA, deberá asumir dicha obligación con cargo al valor del contrato y en consecuencia estará obligado a presentar la respectiva factura o su documento equivalente discriminando los valores a pagar y el IVA. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento que EL CONTRATISTA no presente la factura o su documento equivalente para el pago, estando obligado a ello de conformidad con el régimen tributario aplicable al servicio contratado, CAPRECOM en su calidad de agente retenedor, no tramitará el pago, hasta tanto no se cumpla con la obligación por parte de EL CONTRATISTA y en consecuencia el retraso en el pago que se produzca por esta circunstancia, no generará interés moratorio alguno a cargo de CAPRECOM. **PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de que algún pago adquiera la calidad de Pasivo Exigible, la duración de este trámite presupuestal no ocasionará ningún tipo de responsabilidad, ni interés por parte de CAPRECOM en favor de terceros,

ORDEN:
FECHA:

en caso de retardo en el pago. **CLÁUSULA NOVENA.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:** La supervisión será ejercida por la Doctor(a) CLAUDIA MARCELA SUAREZ LAGUNA o quien designe el ordenador del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento Interno para la contratación de CAPRECOM, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, las funciones del Supervisor serán aquellas consignadas en la Resolución 001738 de 16 de septiembre de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48243 el 4 de Noviembre del 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión para los Contratos y Convenios suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM" y en la Ley 1474 de 2011. **PARÁGRAFO:** La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la supervisión del contrato puede conllevar acciones de carácter civil, penal, disciplinario o fiscal. El supervisor será el (la) responsable del control y vigilancia de la ejecución de la orden y tendrá a su cargo, además de las obligaciones que determina la Ley y los respectivos reglamentos, las siguientes: 1. Hacer cumplir a cabalidad las condiciones pactadas en la presente orden, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin, según el procedimiento establecido y una vez se alleguen los documentos pertinentes. 2. Coordinar lo atinente a la ejecución contractual: a) Responder por el recibo a satisfacción de las entregas parciales y final del objeto de la presente orden de conformidad con lo pactado en el mismo. b) Coordinar la suscripción de las diferentes actuaciones contractuales y su correspondiente envío a la Oficina de Asuntos Jurídicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción. c) Informar oportunamente y por escrito a la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre el incumplimiento injustificado del objeto contractual por parte del contratista, con el objeto que la administración pueda tomar las medidas requeridas. En esos informes el supervisor deberá indicar el valor que por conceptos de multas o sanciones deban ser cobrados. 3. Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA con el Sistema de Seguridad Social Integral, para efectos de autorizar los pagos, realizar las modificaciones, terminar y liquidar la relación contractual. a) En el evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes, el supervisor deberá informar y dejar constancia de ello, con el fin de retener las sumas adeudadas al Sistema en el momento de la terminación y de la liquidación si procediere, sin perjuicio del trámite previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. b) El área financiera de la Regional Bogotá Cundinamarca efectuará el giro de dichos recursos. 4. Los supervisores serán responsables disciplinaria, penal y pecuniariamente por los hechos u omisiones en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2002, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes. 5. Elaborar y entregar a la Oficina de Asuntos Jurídicos, en medio físico y magnético a la terminación del contrato, un Informe de control a la ejecución que resuma de manera concreta todas las actuaciones adelantadas con ocasión de la ejecución del contrato. 6. EL CONTRATISTA tendrá que anexar el certificado de recibo a satisfacción expedido como requisito para tramitar el pago. **CLÁUSULA DECIMA.- SUSPENSIÓN:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, por ser conveniente a los intereses de CAPRECOM o por mutuo acuerdo, se podrá suspender temporalmente la ejecución total o parcial del contrato, sin que cesen los efectos legales del mismo. En este caso las partes suscribirán un acta de suspensión temporal, en la cual se haga constar dicha circunstancia y la fecha estimada de reinicio del mismo. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- GARANTÍAS:** De conformidad con la naturaleza del objeto, a la cuantía de la orden, circunscrito a la modalidad de contratación directa, y que además se configuran herramientas adecuadas de seguimiento y control

ORDEN:

FECHA:

para la eficaz ejecución del mismo, así como en razón a que se pactan cláusulas excepcionales y que la forma de pago se prevé en un esquema adecuado de verificación de cumplimiento, no se impone la constitución de garantías respecto de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en el Parágrafo 3º del Artículo 3.4.1.1 y en el Artículo 5.1.8 del Decreto Nacional 734 de 2012. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder la OPS salvo autorización previa y expresa de CAPRECOM y ésta puede reservarse las razones que tenga para negar la cesión. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MULTAS:** En caso de mora o de incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones de esta Orden por parte del CONTRATISTA, CAPRECOM podrá imponer multas diarias sucesivas equivalentes al uno (1%) por ciento del valor total del mismo, por cada día de incumplimiento, sin que éstas excedan del 10%. La imposición de las multas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del reglamento interno de contratación. CAPRECOM podrá hacer efectivas las multas directamente o acudirá a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista o a cualquier otro medio. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- PENAL PECUNIARIA:** EL CONTRATISTA reconocerá a CAPRECOM a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente hasta del veinte por ciento (20%) del valor total de la orden, de acuerdo con la certificación emanada de la CAPRECOM, respecto del porcentaje de cumplimiento de las obligaciones principales, suma que la entidad hará efectiva; previa declaratoria del incumplimiento, directamente por compensación de los saldos que se le adeude a EL CONTRATISTA si los hubiere respecto de esta orden o de los saldos que en su favor existieren producto de cualquier relación jurídica negocial entre EL CONTRATISTA y la CAPRECOM, ó si esto no fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas a EL CONTRATISTA durante la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento siquiera parcial de las obligaciones accesorias al objeto principal de la presente orden será susceptible de la aplicación de lo contenido en la presente Cláusula sin que el monto de la sanción impuesta por este concepto exceda del dos por ciento (2%) del valor total del mismo; con el fin de determinar la graduación de la sanción aplicable, deberá tenerse en cuenta la afectación que el incumplimiento de la (s) obligación (es) accesoria (s) genera respecto del objeto principal de la orden, y/o de los bienes jurídicos cuya protección persiguen los deberes contractuales incumplidos. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN:** Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de la presente orden, la estructura prevista para su desarrollo, el esquema de pagos y las herramientas de control de la ejecución, no será obligatoria la liquidación del contrato de que trata el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 217 del Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN:** A la OPS le son aplicables las facultades excepcionales de interpretación, modificación, terminación, reguladas en el artículo 34 del Reglamento interno de contratación, adoptado mediante la Resolución 0817 del 28 de junio de 2013. El CONTRATISTA acepta la aplicación unilateral por parte de CAPRECOM de las cláusulas excepcionales, en caso que se den los presupuestos para aplicarlas. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- CADUCIDAD:** En caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las

ORDEN:

FECHA:

obligaciones establecidas a cargo de EL CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la normal ejecución del contrato, siendo eminente su paralización, podrá CAPRECOM, mediante resolución motivada, darlo por terminado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre. Declarada la caducidad no habrá lugar a indemnización para EL CONTRATISTA, pero se hará acreedora a las inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. PARAGRAFO: La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL: En ningún caso la presente orden genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En tal virtud, EL CONTRATISTA ejecutará el objeto de esta OPS con total autonomía técnica y administrativa y sin subordinación frente a CAPRECOM. Por lo tanto no habrá vínculo laboral alguno entre EL CONTRATISTA y CAPRECOM ni entre el personal que llegare a utilizar EL CONTRATISTA y la CAPRECOM. CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD: El Contratista y sus empleados se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente a terceros la información, documentos o fotografías, relacionados con los documentos que conozcan en desarrollo y por virtud del presente Contrato o por cualquier otra causa. Para estos efectos las partes convienen que toda información que reciba el Contratista para la ejecución del presente Contrato, se considera importante y confidencial y, divulgarla y/o transmitirla, puede lesionar los intereses públicos de CAPRECOM, así como los correspondientes derechos de autor. El incumplimiento de lo establecido en esta cláusula dará lugar a que el Contratista a título de pena y sin necesidad de reconvención judicial cancele a CAPRECOM la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor total contratado, para lo cual el Contratista autoriza a la Entidad para descontar de los saldos a su favor las sumas que por aplicación de esta cláusula resulte deberle. En caso de no poderse hacer descuentos por ausencia de saldos, se hará efectiva la póliza correspondiente o se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual el presente documento prestará mérito ejecutivo. CLÁUSULA VIGECIMA.- DERECHOS DE AUTOR: CAPRECOM podrá hacer uso del derecho patrimonial sobre los documentos y, en general sobre las obras intelectuales que genere EL CONTRATISTA en desarrollo del objeto contractual. Por la sola firma del contrato, se entenderá que EL CONTRATISTA cede la propiedad intelectual de todos los productos a entregar CAPRECOM, efectuando una cesión total y sin limitaciones que incluya los derechos de edición, publicación, reproducción, modificación y divulgación de los trabajos realizados; los registros audiovisuales y los materiales de apoyo didáctico y demás formas de explotación económica de las obras que se llegaren a producir, lo anterior, sin previa autorización y sin derecho a retribución alguna. PARAGRAFO PRIMERO: Con la firma de la presente OPS, se entienden transferidos, entre otros, los derechos de utilización, reproducción y difusión, traducción, adaptación y distribución en cualquier medio y CAPRECOM podrá disponer libremente de los productos en el territorio Nacional y Extranjero, durante el término de vigencia de la protección de los derechos de autor. CLÁUSULA VIGECIMA PRIMERA.- DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES: Las diferencias que surgieren entre las partes con ocasión de la presente orden, podrán ser dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como conciliación y transacción, de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente. CLÁUSULA VIGECIMA SEGUNDA.- INDEMNIDAD: De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5.1.6 del Decreto Nacional 734 de 2012, EL

ORDEN:

FECHA:

CONTRATISTA se obliga a mantener a la CAPRECOM libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES:** El contratista manifiesta no haber presentado documentación falsa ni encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley y en general en el marco normativo vigente. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA.- IDONEIDAD Y EXPERIENCIA:** El ordenador del gasto en el requerimiento y justificación de la contratación que hace parte integral de los documentos previos, en armonía con lo establecido por la certificación expedida por la Jefe Administrativa de la Regional de CAPRECOM, dejó constancia de la idoneidad y experiencia de la persona con quien se celebra la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.4.2.5.1 del Decreto Nacional 734 de 2012 y el marco normativo correspondiente. **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA.- GASTOS:** Los gastos en que se debe incurrir por concepto de impuestos y demás gastos de la OPS, correrán por cuenta de EL CONTRATISTA. **VIGESIMA SEXTA.- CLÁUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO:** El supervisor del contrato en el cumplimiento de sus funciones, vigilará en forma regular la ejecución y el cumplimiento de los indicadores mínimos de productividad establecidos en el proceso a ejecutar, los cuales el supervisor dará a conocer al contratista desde el inicio del contrato y será sobre los que se emitirá el concepto de supervisión, que dará como resultado la calificación de la prestación del servicio. En caso que dicho concepto sea desfavorable, se podrá dar por terminada en forma anticipada, la relación contractual entre las partes. **CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- VEEDURÍA:** Esta Orden está sujeta a la vigilancia y control ciudadano conforme a lo previsto a la Ley 850 de 2003. **CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA.- GASTOS DE DESPLAZAMIENTO:** CAPRECOM reconocerá y pagará al CONTRATISTA el valor de los pasajes y alojamiento que se ocasionen como consecuencia de los desplazamientos que deba realizar con el propósito de atender diligencias propias del objeto de la Orden. **CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA.- REGLAMENTO INTERNO PARA LA CONTRATACIÓN DE CAPRECOM:** El CONTRATISTA declara que conoce el Reglamento Interno para la Contratación, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, de CAPRECOM y lo acepta en su totalidad. **CLÁUSULA TRIGESIMA.- BIENES Y ELEMENTOS:** Es obligación del contratista responder y velar por el cuidado y mantenimiento de los bienes y elementos suministrados por la empresa que se necesitan para el desempeño de sus actividades. Para que el supervisor expida el último certificado de cumplimiento a satisfacción, deberá constar además que el contratista haya reintegrado los bienes y elementos en su totalidad y en el estado en el que los recibió. **CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- DOCUMENTOS:** Hacen parte integral de la presente Orden los documentos que se relacionan a continuación: a). Requerimiento y Justificación del área Interesada. b). Autorización para iniciar el proceso de contratación suscrita por el Ordenador del Gasto. c). Solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d). Documento por el cual se convoca a veedurías ciudadanas. e). Certificado (s) de Disponibilidad presupuestal. f). Documento con oferta o propuesta. g). Nota interna que certifica la idoneidad y Verificación de la Propuesta económica. h). Nota interna que certifica la inexistencia de personal. i). Registro Único Tributario. j). Copia de la Cédula de Ciudadanía. k). Certificación de Pago de Aportes a la Seguridad Social y Parafiscales. l). Manifestación escrita de que no se encuentra incurso en las causales de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. m). Formato Institucional de Compromiso Ético. n).



Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

8
**Prosperidad
para todos**

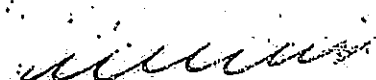
ORDEN:

FECHA:

Formato Hoja de Vida Persona Natural. ñ). Antecedentes Judiciales del contratista. o). Antecedentes Disciplinarios y Fiscales del Contratista. p). Formulario Único de Declaración de Bienes y Rentas de Persona Natural. q). Los demás que durante el desarrollo del mismo se susciten. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, contractuales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en las instalaciones de la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM o donde se requieran según las competencias del cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los

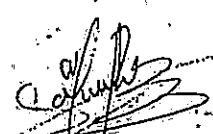
POR CAPRECOM,


JOSE RAFAEL DOMÍNGUEZ AYALA

Director de la Regional Bogotá Cundinamarca

07 ENE 2014

DEL CONTRATISTA,


SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
C.C. No 52458278


CLAUDIA MARCELA SUAREZ LAGUNA
Supervisora Administrativa

En señal de conocimiento de sus obligaciones

Proyectó: Gustavo Pinilla
Revisó: Nurian Barón Barón

REGIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA CALLE 37 No.20 - 27 - Bogotá

www.caprecom.gov.co

ACTA No 01 ADICIÓN Y PRORROGA
ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No OR11-162-2014 DEL 07 DE ENERO
DE 2014

FECHA: 30 ABR 2014

CONTRATANTE:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES. CAPRECOM. NIT. 899.999.026-0 FUNCIONARIO DELEGADO: LUZ ANGELA RAMIREZ SALGADO Subdirectora Administrativa
CONTRATISTA:	NOMBRE: SANDRA MILENA RUIZ NINO NIT No. 52.458.278-6 CC No.52.458.278
JUSTIFICACION	De conformidad con el Requerimiento y Justificación del Director Territorial de la Regional Bogotá Cundinamarca en el que indica: Que se debe dar continuidad a la orden de Prestación de Servicios en aras de garantizar el registro de las cuentas en INTEGRA en pro de efectuar el proceso de auditorias de cuentas, utilizando las herramientas INTEGRA, en promedio diario las auxiliares se están radicando 200 facturas en proceso completo para dejar en revisión de inconsistencias Artículo 26 literales b) y c) de la Resolución 00817 del 28 de junio de 2013.
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE RADICACIÓN Y REGISTRO DE FACTURAS DE SALUD EN INTEGRA Y APOYO A LA GESTIÓN DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA
OBLIGACIONES ESPECIFICAS	Las relacionadas en la Orden principal Clausula Segunda del contrato Principal.
PLAZO INICIAL	Desde el 23 de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014
PRORROGA	Desde el 1 de mayo y hasta el 19 de junio de 2014
VALOR INICIAL	CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.194.300.00) M/CTE
ADICION Y FORMA DE PAGO:	DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (2.075.967.00) M/CTE Forma de Pago: Por los servicios que preste el contratista en cumplimiento del objeto de la orden, CAPRECOM pagara de la siguiente manera: a) Un primer pago por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1271.000.00) M/CTE al 31 de Mayo de 2014 b) UN ÚLTIMO PAGO POR VALOR DE OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$804.967.00) M/CTE, al 19 de Junio de 2014, contra verificación de la gestión cumplida por parte del supervisor de la orden. El pago se ordenará, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, junto con el informe de ejecución presentado al supervisor del contrato, quien a su vez expedirá la certificación de cumplimiento según formato de supervisión establecido al interior de la entidad, previa verificación de pagos de aportes al sistema general de seguridad social, en salud, pensiones y ARL.
VALOR TOTAL DE LA ORDEN	SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (6.270.267.00) M/CTE

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	CDP No.	RUBRO	PROYECTO	SUCURSAL	DESCRIPCIÓN	VALOR CDP
	864 DEL 29 DE ABRIL DE 2014	210237	SUBSIDIADO	011001- BOGOTÁ	AUDITORIA ADMINISTRATIVA	\$2.075.967,00
LUGAR DE EJECUCIÓN	El definido en la Orden principal Clausula Sexta					
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente, que no se halla incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni conflicto de intereses.					
OBLIGACIONES DE CAPRECOM	1) Pagar los valores pactados en contraprestación. 2) Suministrar los documentos y elementos necesarios para la ejecución del contrato. 3) Exigir la ejecución idónea y oportuna del contrato. 4) Verificar y dejar constancia del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.					
SUPERVISOR	El definido en la Orden principal Clausula Novena					
EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL	Este contrato no constituye vinculación laboral alguna del contratista, por lo tanto no genera el reconocimiento ni pago de prestaciones sociales y/o indemnizaciones laborales, diferentes a lo acordado en el presente contrato.					
INDEMNIDAD	El contratista mantendrá libre a CAPRECOM de cualquier daño o perjuicio, originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato					
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	CAPRECOM reconocerá y pagará al contratista el valor del transporte, alimentación y alojamiento como consecuencia de desplazamientos que deba realizar para el cumplimiento del contrato.					
MULTAS Y PENAL PECUNIARIA	En caso de mora o incumplimiento parcial, CAPRECOM podrá imponer multas equivalentes al 1% del valor total del contrato, por cada día de incumplimiento, sin exceder del 10%. En caso de incumplimiento total de cualquier obligación, se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al 10% del valor total del contrato. Las multas y/o la cláusula penal pecuniaria se hará efectiva directamente o mediante mecanismos de compensación.					
INCORPORACIÓN DEL MANUAL INTEGRAL DE CONTRATACIÓN	A la presente contratación se entienden incorporadas las normas contenidas en la Resolución 817 de 2013, expedida por CAPRECOM, en todo lo compatible y demás normas complementarias.					

POR CAPRECOM

LUZ ANGELA RAMIREZ SALGADO
Subdirectora Administrativa

EL CONTRATISTA:

SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
CC No. 52.458.278

Revisor: Luz María Cortes Torres
Revisor: Verónica Ospina Hincapié, Jefe División de Contratos y Licitaciones (e.)
V/Bo.: Adriana Patricia Gómez Moreno, Subdirectora Jurídica (e.)
V/Bo: German Parrado Asesor, Subdirección Administrativa

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **OR 11 - - 253 - 2014**

FECHA: **01 JUL 2014**

CONTRATANTE:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. NIT. 899.999.026-0 FUNCIONARIO DELEGADO: LUZ ANGELA RAMIREZ SALGADO Subdirectora Administrativa
CONTRATISTA:	NOMBRE: SANDRA MILENA RUIZ NINO NIT No. 52458278-6 CC No. 52.458.278
JUSTIFICACION	De conformidad con el Requerimiento y Justificación del mes de Junio de 2014 de la Jefe de división Financiera y Administrativa (E) De acuerdo al Numeral 21.3. CONTRATACIÓN DIRECTA. NUMERAL 2.2 de la Resolución 00817 del 28 de junio de 2013.
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE RADICACIÓN DE FACTURAS DE SALUD EN SEVEN Y APOYO A LA GESTIÓN DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA.
OBLIGACIONES	OBLIGACIONES GENERALES 1) Cumplir a cabalidad las condiciones pactadas en la presente Orden, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin; según el procedimiento establecido y una vez se alleguen los documentos pertinentes. 2) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y obstáculos. 3) Prestar el servicio contratado con parámetros de calidad y de acuerdo con las normas establecidas según la profesión u oficio. 4) Guardar estricta confidencialidad con la información a la que tenga acceso en virtud de la presente Orden. 5) Acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con, el Decreto 4982 de 2007, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1562 de 2012. 6) Para cada uno de los pagos El CONTRATISTA deberá presentar: a) la planilla de autoliquidación y la constancia del último pago de aportes a salud, pensión y riesgos laborales, correspondiente al Ingreso Base de Cotización (IBC) del valor mensual estipulado en la forma de pago, b) el informe de la gestión realizada durante el mes a cobrar en el que se indiquen las actividades desarrolladas, c) Informe Parcial de Ejecución emitido y suscrito por el Supervisor de la Orden, sobre el cumplimiento de las obligaciones, según el formato establecido al interior de la Entidad, d) los anteriores documentos deberán ser verificados por el Supervisor de la Orden y una copia de los mismos deberá reposar en el expediente contractual de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Territorial. OBLIGACIONES ESPECIFICAS 1) Revisar que las cajas se encuentren debidamente organizadas y rotuladas, las cuales deben incluir siempre en la caja N° 1 la supervisión administrativa, los parafiscales (Los parafiscales deben corresponder a la fecha de prestación del servicio y no a la fecha de elaboración de la factura y/o fecha de radicación), los RIPS y relación de facturación. 2) Cargar la facturación en archivo planos, de acuerdo con la capacitación recibida y los datos tales como: N° de factura, valor de la factura, N° de relación, identificación y nombre del usuario (la cual se registra en la descripción del detalle), la deben generar de los archivos RIPS. 3) Registrar en el sistema SEVEN las facturas que presenten los soportes requeridos. 4) Generar número de radicado teniendo en cuenta que la configuración

del proveedor y el producto definan la aplicación de impuestos y retenciones. 5) Verificar en el sistema SEVEN que la liquidación de impuestos corresponda al tipo de proveedor y servicio prestado. Cuando la liquidación de impuesto no coincide, verificar el producto y la configuración del proveedor y realizar la notificación al LIDER DEL MODULO DE PROVEEDORES DE SEVEN para que realice las correcciones al parámetro de las condiciones; es el único autorizado para estos cambios. 6) Cuando la liquidación de impuesto no coincide con el valor liquidado por el CONTRATISTA en la factura, se debe hacer la respectiva devolución al contratista para su nueva liquidación y ajuste. 7) Verificar en el sistema SEVEN si el valor de la factura no sobrepasa el saldo a pagar del contrato. Cuando el valor de la factura sobrepasa el valor del saldo a pagar del contrato DEVUELVE la cuenta al Supervisor Administrativo del Contrato y remite al líder de cuentas y Auxiliar Administrativo de recepción de cuentas que haya efectuado la notificación de radicación, la relación de facturas objeto de DEVOLUCIÓN, para que realice los ajustes respectivos en los informes de radicación. RECUERDEN antes de hacer la devolución de la cuenta, deben verificar el saldo presupuestal y adiciones del contrato. 8) Una vez se efectúe el cargue del archivo plano, si la facturación está radicada bajo la modalidad contractual, se debe verificar frente al físico el número y el valor de la factura, con el fin de saber que se verifico frente al sistema. 9) Realizar la afectación presupuestal y la aplicación de la factura. 10) En el caso de las urgencias y los hechos cumplidos, también deben verificar el valor de cada factura frente al físico, ya que se ha evidenciado que en algunos casos el valor del físico no coincide con los datos del RIPS. 11) Si el valor de la factura no sobrepasa el valor del saldo a pagar del contrato, aplica las facturas en el sistema SEVEN y las pasa para el proceso de revisión administrativa. 12) Separa original y copia de las facturas, archiva temporalmente la copia por cada IPS y será entregada semanalmente (Viernes) al funcionario de la regional encargado del proceso contable Dra. Lina Ferreirá dejando constancia de la entrega. 13) Los pagos parciales se van a realizar de la siguiente manera: Para la red pública de Bogotá se va a montar la facturación en CRP al 80%, a la Red Pública de Cundinamarca y Privados se monta la facturación en CRP al 50% y la facturación radicada bajo la modalidad de capitación serán montadas en CRP al 100%. 14) Al generar el CRP de pago parcial al 50% y 80% se debe entregar al área de tesorería: CRP, informe de supervisión, parafiscales del periodo certificado y relación adjunta que detalle: N. de radicado en SEVEN, N. de factura, Sucursal, Valor de la factura, Valor autorizado, rubro presupuestal, tipo de operación, producto y N. de Radicado en INTEGRA. Esta relación debe ir firmada por el técnico administrativo de cuentas médicas, líder de auditoría y Jefe financiero de la regional. 15) Al montar el CRP deben tener en cuenta que el sistema SEVEN solo permite exportar Comprobantes de Pago que contengan máximo 100 facturas. Según indicaciones dadas por OGTI de nivel central a la Regional. 16) Cuando se entreguen a tesorería los paquetes de CRP montados al 50% y 80%, la facturación con los soportes deben ser pasados inmediatamente al área de auditoría para su debido proceso. Cuando la facturación sea entregada a auditoría por medio de CRP, deben enviar al líder de cuentas la relación en Excel de dichos CRP. 17) Los CRP cuyos montos sean superiores a 100 SM (59.000.000), serán firmados por la Dirección regional. 18) Si el valor de la glosa definitiva según el Acta de Conciliación SUPERA el valor inicialmente cancelado (50-80-100%) de la factura, se debe elaborar Nota debido al saldo de la factura original y la diferencia a las siguientes (s) facturas. 19) Si el valor de la glosa definitiva según acta de conciliación NO SUPERA el valor inicial

38

	cancelado de la factura, se debe efectuar la Nota Débito pertinente por el valor glosado. 20) En la capacitación brindada por el Grupo Especial de Apoyo en Auditoría de Nivel central, se indica la viabilidad de NO SELLAR LAS FACTURAS e implementar una plantilla de notificación que detalle: Concepto. En el concepto deben especificar razón social, período, contrato, N. de radicado en SEVEN, N. de factura, Valor de la factura, tipo de operación, producto y N. de Radicado en INTEGRAL. Debe ir firmado por el técnico administrativo de cuentas médicas. 21) En la capacitación brindada por el Grupo Especial de Apoyo en Auditoría de Nivel central, se indica la viabilidad de radicar la facturación con tipo de operación integral según el objeto contractual. 22) Cuando se entreguen a Auditoría las facturas radicadas en SEVEN para su debido proceso, las cajas deben estar marcadas según la identificación hecha por el área de radicación Integral y deben llevar: Informe de supervisión, parafiscales del período certificado y relación adjunta que detalle: Concepto, N. de radicado en SEVEN, N. de factura, Valor de la factura, tipo de operación, producto y N. de Radicado en INTEGRAL. Esta relación debe ir firmada por el técnico administrativo de cuentas médicas cuando la facturación se pasa directamente a auditoría, si la facturación se montó en un CRP por pago parcial debe ir firmado por el técnico administrativo de cuentas médicas, líder de auditoría y jefe financiero de la regional. 23) Los modelos de plantillas que se describen se toman como opción por sugerencias del grupo auditor del nivel central en su capacitación al grupo de auditoría de la regional Bogotá, en pro de optimizar tiempos en la Radicación de la Facturación en SEVEN. 24) Presentar los informes que determine el supervisor del contrato. 25) Las demás responsabilidades que le sean asignadas por el supervisor de la OPS que se deriven de la evolución del proceso y del comportamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
PLAZO	DESDE 1 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.
VALOR Y FORMA DE PAGO	El valor del presente contrato es hasta por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$7.626.000) M/CTE. Por los servicios que preste el CONTRATISTA en cumplimiento de la orden de prestación de servicios CAPRECOM pagara honorarios por valor total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$7.626.000) M/CTE., de la siguiente forma: seis (6) mensualidades iguales vencidas cada una por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000) M/CTE, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, constancia del mes respectivo de aportes a salud y pensiones, riesgos laborales informe de gestión y la certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor. PARAGRAFO: La cancelación del valor del contrato de prestación de servicios por parte de CAPRECOM se realizara mediante el sistema automatico de pagos, a través de consignaciones en la cuenta que posea el contratista en una entidad financiera, de acuerdo con la información suministrada y certificada por el mismo, en el momento de suscripción de la Orden de prestación de servicios.
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No. 1309 DE 2014 Sucursal: 011001 - BOGOTÁ Rubro: 210232 Proyecto: Subsidiado. Descripción: REMUNERACION PERSONAL APOYO ADMITIVO Valor: \$7.626.000
LUGAR DE EJECUCIÓN	En la Regional Bogotá Cundinamarca de Caprecom o donde se le requiera.

INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES	E	El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente, que no se halla incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni conflicto de intereses.
OBLIGACIONES DE CAPRECOM		1) Pagar los valores pactados en contraprestación. 2) Suministrar los documentos y elementos necesarios para la ejecución del contrato. 3) Exigir la ejecución idónea y oportuna del contrato. 4) Verificar y dejar constancia del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
SUPERVISOR		La supervisión de la orden será asumida por la Jefe de división Financiera y Administrativa y en caso de ausencia o Faltas Temporales, esta será ejercida por quien haga sus veces o quien designe el ordenador del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 del Manual Integral para la contratación de CAPRECOM, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48835 del 28 de junio del 2013, y las funciones del Supervisor serán aquellas consignadas en la Resolución 001738 de 16 de septiembre de 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión para los Contratos y Convenios suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM" y en la Ley 1474 de 2011. PÁRAGRAFO: La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la supervisión de la orden puede conllevar acciones de carácter civil, penal, disciplinario o fiscal.
EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL		Este contrato no constituye vinculación laboral alguna del contratista, por lo tanto no genera el reconocimiento ni pago de prestaciones sociales y/o indemnizaciones laborales, diferentes a lo acordado en el presente contrato.
CESIÓN DE LA ORDEN		Esta orden se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, por consiguiente éste no podrá cederlo a persona alguna, salvo expresa autorización por parte de CAPRECOM. En caso de presentarse la cesión de la Orden esta requerirá una orden sujeta a las mismas disposiciones que rigen para la Orden original y lo que CAPRECOM considere oportuno adicionar, en todo caso la cesión no podrá causar ningún costo adicional para CAPRECOM.
INDEMNIDAD		El contratista mantendrá libre a CAPRECOM de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato.
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO		CAPRECOM reconocerá y pagará al contratista el valor del transporte, alimentación y alojamiento como consecuencia de desplazamientos que deba realizar para el cumplimiento del contrato.
MULTAS Y PENAL PECUNIARIA		En caso de mora o incumplimiento parcial, CAPRECOM podrá imponer multas equivalentes al 1% del valor total del contrato, por cada día de incumplimiento, sin exceder del 10%. En caso de incumplimiento total de cualquier obligación, se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al 10% del valor total del contrato. Las multas y/o la cláusula penal pecuniaria se hará efectiva directamente o mediante mecanismos de compensación.
INCORPORACION DEL MANUAL INTEGRAL DE CONTRATACION		A la presente contratación se entienden incorporadas las normas contenidas en la Resolución 817 de 2013, expedida por CAPRECOM, en todo lo compatible y demás normas complementarias.
EL CONTRATANTE:		EL CONTRATISTA:
 LUZ ANGELA RAMIREZ SALGADO Subdirectora Administrativa		 SANDRA MILENA RUIZ NIÑO CC. No. 52.458.278

Proyectó: Gustavo Pinilla
Revisó: Nurián Bordin Barreto
Aprobó: German Parrado Asesor Subdirección Administrativa



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS

BOGOTA

REGISTRO PRESUPUESTAL

1,252 - 2,014

DATOS BASICOS E INFORMACION GENERAL

Compromiso-No: 1252 Fecha: 01/07/2014 Estado: Aplicado
Tercero: 52458278-6 SANDRA MILENA RUIZ NIÑO Proyecto: Subsidiado
Descripción: OR11-253/14.PLZO 31-12/14 PRESTACION DE SERVICIO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE RADICA
DE FACTURAS DE SALUD EN SEVEN Y APOYO A LA GESTION TERRITORIAL BOGOTA CUNDIN.

REGISTRO PRESUPUESTAL

Código-Rubro	Nombre Rubro	Descripción	Valor
210232	REMUNERACION PERSONAL APOYO ADMITIVO	OR11-253 31-12/14AUX/ADMN.RADICA FACTURA	\$7,626,000.00

TOTAL

7,626,000.00

DOCUMENTO BASE

FECHA CDP	NUMERO	RUBRO	NOMBRE RUBRO	VALOR	SALDO CDP
01/07/2014	1,309	210232	REMUNERACION PERSONAL APOYO ADMITIVO	7,626,000.00	0.00

TOTAL SALDOS

0.00

CERO PESOS MONEDA CTE.

Elaborado a los 1 días del mes de Julio de 2,014

Elaboró:

Revisó:

PRESUPUESTO

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. OR 11 - 147 - - 2015

FECHA: 13 ENE 2015

CONTRATANTE:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. NIT: 899.999.026-0 FUNCIONARIO DELEGADO: CAMILO RINCON CUERVO Director Regional Bogotá Cundinamarca
CONTRATISTA:	NOMBRE: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO NIT No. 52458278-6 CC No. 52.458.278
JUSTIFICACION	De conformidad con el Requerimiento y Justificación del mes de enero de 2015 de la Jefe Administrativa y financiera. De acuerdo a lo contenido en el artículo 21, Numeral 21.3 CONTRATACIÓN DIRECTA. Numerales 2 y 2.2 de la Resolución 00817 del 28 de junio de 2013 y Artículo primero Resolución 000624 del 22 de mayo de 2012.
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO TECNICO PROFESIONAL DE APOYO AL AREA DE CONTRATACIÓN Y A LA GESTIÓN DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA.
OBLIGACIONES	OBLIGACIONES GENERALES 1) Cumplir a cabalidad las condiciones pactadas en la presente Orden, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin, según el procedimiento establecido y una vez se alleguen los documentos pertinentes. 2) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y obstáculos. 3) Prestar el servicio contratado con parámetros de calidad y de acuerdo con las normas establecidas según la profesión u oficio. 4) Guardar estricta confidencialidad con la información a la que tenga acceso en virtud de la presente Orden. 5) Acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con, el Decreto 4982 de 2007, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1562 de 2012. (6) Para cada uno de los pagos El CONTRATISTA deberá presentar: a) la planilla de autoliquidación y la constancia del último pago de aportes a salud, pensión y riesgos laborales, correspondiente al Ingreso Base de Cotización (IBC) del valor mensual estipulado en la forma de pago, b) el informe de la gestión realizada durante el mes a cobrar en el que se indiquen las actividades desarrolladas, c) Informe Parcial de Ejecución emitido y suscrito por el Supervisor de la Orden, sobre el cumplimiento de las obligaciones, según el formato establecido al interior de la Entidad, d) los anteriores documentos deberán ser verificados por el Supervisor de la Orden y una copia de los mismos deberá reposar en el expediente contractual de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Territorial. OBLIGACIONES ESPECIFICAS 1. Apoyar la gestión del proceso de contratación de la Red de Servicios de Salud en la Territorial Bogotá Cundinamarca, realizando acciones operativas para el trámite de los requerimientos que se presenten en la

	Regional desde la etapa precontractual: 2. Radicar en la oficina de jurídica los requerimientos de contratación incluyendo la documentación, según la lista de chequeo, conforme a lo exigido en el manual de CAPRECOM y normatividad. 3. Apoyar el seguimiento a la ejecución de los contratos de red de servicios; generar, organizar y remitir a los prestadores la entrega documental, anexo a los contratos, efectuar el registro automático en la base de datos de la red prestadora contratada. 4. Parametrizar en el aplicativo INTEGRA los nuevos contratos de la Territorial Bogotá e Inpec 5. Parametrizar en el aplicativo INTEGRA servicios contratados por OPS y/o Resolución motivada. 6. Ingresar al aplicativo INTEGRA adiciones y prórrogas de contratos. 7. Ingresar y parametrizar en INTEGRA códigos, (verificación tarifas, servicios contratados Vs habilitados) 8. Actualizar la matriz de contratación red de servicios de la Territorial Bogotá - Cundinamarca, en los formatos establecidos, simultáneamente al ingreso de la nueva contratación. 9. Recepcionar requerimientos de OPS. 10. Recepcionar requerimientos de nuevos contratos, adiciones y prórrogas. 11. Elaborar solicitudes de CDP al área de presupuesto, para firma del Ordenador del Gasto. 12. Elaborar Notas de entrega para el área de jurídica, para firma del Ordenador del Gasto. 13. Radicar requerimientos área jurídica con toda la documentación exigida. 14. Fotocopiar o imprimir la documentación recibida en medio magnético y por correo electrónico para anexar como soportes de nuevos contratos. 15. Solicitar a las IPS la documentación precontractual que se requiera. 16. Solicitar la creación IPS en el aplicativo INTEGRA (para cargue de OPS y/o nuevos prestadores) 17. Recepcionar, direccionar y atender llamadas del área. Solicitar cotizaciones y realizar cuadro comparativo de precios para contratar por OPS servicios que no se encuentran dentro de la red de servicios contratada.
PLAZO	DESDE EL 13 DE ENERO DE 2015 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2015
VALOR	DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$10.098.026) M/CTE.
FORMA DE PAGO	Por los servicios que preste el CONTRATISTA en cumplimiento de la orden de prestación de servicios CAPRECOM pagará honorarios por valor total de DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$10.098.026) M/CTE., de la siguiente forma: un (1) pago al 31 de enero de 2015 por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.135.281) M/CTE., y cinco (5) mensualidades iguales vencidas cada una por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.792.549) M/CTE; previa presentación de la factura o cuenta de cobro, constancia del mes respectivo de aportes a salud y pensiones, riesgos laborales informe de gestión y la certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor. PARAGRAFO: La cancelación del valor del contrato de prestación de servicios

		por parte de CAPRECOM se realizara mediante el sistema automatico de pagos, a través de consignaciones en la cuenta que posea el contratista en una entidad financiera, de acuerdo con la información suministrada y certificada por el mismo, en el momento de suscripción de la Orden de prestación de servicios.
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL		No. 270 DE 2015 Sucursal: 011001 -- BOGOTÁ Rubro: 210232 Proyecto: Subsidiado. Descripción: REMUNERACION PERSONAL APOYO ADMINISTRATIVO Valor: \$10.098.026
LUGAR DE EJECUCIÓN		En la sede de la Regional Bogotá- Cundinamarca de CAPRECOM.
INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES	E	El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente, que no se halla incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni conflicto de intereses.
OBLIGACIONES DE CAPRECOM		1. Pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado. 2. Facilitar a La CONTRATISTA la ejecución del objeto contractual, suministrando los documentos y elementos necesarios. 3. Verificar y dejar constancia del pago de aportes parafiscales al día, por parte de la CONTRATISTA. 4. Adelantar todas aquellas conductas derivadas de la interpretación del principio constitucional de la buena fe en las actuaciones contractuales. 5. Exigir a la CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.
SUPERVISOR		La supervisión de la orden será asumida por la Jefe de división Financiera y Administrativa de la Regional Bogotá Cundinamarca y en caso de ausencia o Falta Temporal, esta será ejercida por quien haga sus veces o quien designe el ordenador del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 del Manual Integral para la contratación de CAPRECOM, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48835 del 28 de junio del 2013, y las funciones del Supervisor serán aquellas consignadas en la Resolución 001738 de 16 de septiembre de 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión para los Contratos y Convenios suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM" y en la Ley 1474 de 2011. PARAGRAFO: La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la supervisión de la orden puede conllevar acciones de carácter civil, penal, disciplinario o fiscal.
EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL		Este contrato no constituye vinculación laboral alguna del contratista, por lo tanto no genera el reconocimiento ni pago de prestaciones sociales y/o indemnizaciones laborales, diferentes a lo acordado en el presente contrato.
CESIÓN DE LA ORDEN		Esta orden se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, por consiguiente éste no podrá cederlo a persona alguna, salvo expresa autorización por parte de CAPRECOM. En caso de presentarse la cesión de la Orden esta requerirá una orden sujeta a las mismas disposiciones que rigen para la Orden original y lo que CAPRECOM considere oportuno adicionar, en todo caso la cesión no podrá causar ningún costo adicional para CAPRECOM.
INDEMNIDAD		El contratista mantendrá libre a CAPRECOM de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato.

CONFIDENCIALIDAD.	Toda la información que directa e indirectamente conozca al CONTRATISTA, en desarrollo de sus actividades, es confidencial y por tanto, no puede ser dada a conocer a terceros ni usarse en provecho propio; el CONTRATISTA garantiza permanecer y guardar confidencialidad por el lapso del contrato y por dos años más, so pena de ser responsable de los perjuicios causados por la divulgación de la información de CAPRECOM, en provecho propio o de terceros, razón por la que tendrá que indemnizar a CAPRECOM conforme a las normas civiles, comerciales y administrativas existentes.
MANEJO RECURSOS	El CONTRATISTA acepta que todos los equipos, servicios, correos, páginas web, y en general todos los medios tecnológicos a su disposición en virtud de la presente orden son de propiedad de CAPRECOM y para el uso único e inequívoco de la presente Orden, por lo que no podrán destinarse ni a fines personales ni asuntos de diversión o entretenimiento; le está permitido a CAPRECOM revisar su adecuado uso y tendrá autonomía para revisar correos, archivos y dispositivos; así mismo el CONTRATISTA acepta que el uso indebido e ilegal de los referidos recursos de tecnología e información y de comunicación dará lugar a las sanciones pertinentes en multas en las formas atrás descritas. En igual sentido los muebles de propiedad de CAPRECOM entregados y facilitados al CONTRATISTA para la ejecución del objeto contratado, deberán recibir un trato adecuado, previniendo cualquier daño o desmejora distinta del deterioro natural.
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	CAPRECOM reconocerá y pagará al contratista el valor del transporte, alimentación y alojamiento como consecuencia de desplazamientos que deba realizar para el cumplimiento del contrato.
MULTAS Y PENAL PECUNIARIA	En caso de mora o incumplimiento parcial, CAPRECOM podrá imponer multas equivalentes al 1% del valor total del contrato, por cada día de incumplimiento, sin exceder del 10%. En caso de incumplimiento total de cualquier obligación, se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al 10% del valor total del contrato. Las multas y/o la cláusula pena pecuniaria se hará efectiva directamente o mediante mecanismos de compensación.
INCORPORACION DEL MANUAL INTEGRAL DE CONTRATACION	A la presente contratación se entienden incorporadas las normas contenidas en la Resolución 817 de 2013, expedida por CAPRECOM, en todo lo compatible y demás normas complementarias.
EL CONTRATANTE: CAMILO RINCON CUERVO Director (E) Regional Bogotá Cundinamarca	EL CONTRATISTA: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO CC. No. 52.458.278

Proyectó: Gustavo Pinilla

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **OR 11 - 454 - - 2015**

FECHA: **24 JUN 2015**

CONTRATANTE:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. NIT. 899.999.026-0 FUNCIONARIO DELEGADO: CARMEN ELENA GUERRERO ORDÓÑEZ Directora (E) Regional Bogotá Cundinamarca
CONTRATISTA:	NOMBRE: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO NIT No. 52458278-6 CC No. 52.458.278
JUSTIFICACION	De conformidad con el Requerimiento y Justificación del mes de Junio de 2015 Jefe Administrativa y Financiera de la Regional Bogotá Cundinamarca. De acuerdo a lo contenido en el artículo 21, Numeral 21.3 CONTRATACIÓN DIRECTA. Numerales 2 y 2.2 de la Resolución 00817 del 28 de junio de 2013 y Artículo primero Resolución 000624 del 22 de mayo de 2012.
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO TECNICO PROFESIONAL DE APOYO AL AREA DE CONTRATACIÓN Y A LA GESTION DE LA TERRITORIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.
OBLIGACIONES	OBLIGACIONES GENERALES 1) Cumplir a cabalidad las condiciones pactadas en la presente Orden, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin, según el procedimiento establecido y una vez se alleguen los documentos pertinentes. 2) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y obstáculos. 3) Prestar el servicio contratado con parámetros de calidad y de acuerdo con las normas establecidas según la profesión u oficio. 4) Guardar estricta confidencialidad con la información a la que tenga acceso en virtud de la presente Orden. 5) Acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con, el Decreto 4982 de 2007, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1562 de 2012. 6) Para cada uno de los pagos El CONTRATISTA deberá presentar: a) la planilla de autoliquidación y la constancia del último pago de aportes a salud, pensión y riesgos laborales, correspondiente al Ingreso Base de Cotización (IBC) del valor mensual estipulado en la forma de pago, b) el informe de la gestión realizada durante el mes a cobrar en el que se indiquen las

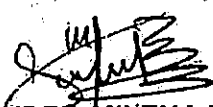
	actividades desarrolladas, c) Informe Parcial de Ejecución emitido y suscrito por el Supervisor de la Orden, sobre el cumplimiento de las obligaciones, según el formato establecido al interior de la Entidad, d) los anteriores documentos deberán ser verificados por el Supervisor de la Orden y una copia de los mismos deberá reposar en el expediente contractual de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Territorial. OBLIGACIONES ESPECIFICAS 1. Lograr la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual. 2. Presentar los informes que determine el supervisor del contrato. 3. Radicar en la oficina de Asuntos Jurídicos los requerimientos para que se realice la contratación con la documentación correspondiente según la lista de chequeo y conforme a lo establecido al manual de contratación. 4. Radicar requerimientos en el área jurídica con toda la documentación exigida. 5. Apoyar el seguimiento a la ejecución de los contratos de red de servicios, generar, organizar y remitir a los prestadores la entrega documental, anexo a los contratos, efectuar el registro automáticos en la base de datos de la red prestadora contratada. 6. Fotocopiar o imprimir la documentación recibida en medio magnético o por correo electrónico para anexo a los nuevos contratos 7. Solicitar la creación de las IPS en el aplicativo INTEGRA para cargue de OPS y/o nuevos prestadores) 8. Recepcionar, direccionar y atender llamadas del área. 9. Solicitar cotizaciones y realizar cuadro comparativo de precios para contratar por OPS servicios que no se encuentren dentro de la red de servicios contratada. 10. Recepcionar requerimientos para la elaboración de OPS 11. Todas aquellas actividades que determinen el supervisor y que estén relacionadas con el objeto de la OPS.
PLAZO	DESDE EL 1 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2016
VALOR	DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12.547.843,00) M/CTE.
FORMA DE PAGO	Por los servicios que preste el CONTRATISTA en cumplimiento de la orden de prestación de servicios CAPRECOM pagara honorarios por valor total de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL

28
B

	OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12.547.843,00) M/CTE., de la siguiente forma: siete (7) pagos por mensualidades iguales vencidas cada una por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.792.549) M/CTE. previa presentación de la factura o cuenta de cobro, constancia de pago de los aportes a salud y pensiones, riesgos laborales del mes respectivo, informe de gestión y la certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor. PARAGRAFO: La cancelación del valor del contrato de prestación de servicios por parte de CAPRECOM se realizara mediante el sistema automatico de pagos, a través de consignaciones en la cuenta que posea el contratista en una entidad financiera, de acuerdo con la información suministrada y certificada por el mismo, en el momento de suscripción de la Orden de prestación de servicios.
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	CDP No. 1212 DE 2015 Valor: \$10.755.294 CDP VF No. 125 DE 2015 Valor: \$1.792.549 Sucursal: 011001 - BOGOTÁ Rubro: 210232 Proyecto: Subsidiado. Descripción: REMUNERACION PERSONAL APOYO ADMITIVO
LUGAR DE EJECUCIÓN	En la sede de la Regional Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM EPS.
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente, que no se halla incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni conflicto de intereses.
OBLIGACIONES DE CAPRECOM	1. Pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado. 2. Facilitar a La CONTRATISTA la ejecución del objeto contractual, suministrando los documentos y elementos necesarios. 3. Verificar y dejar constancia del pago de aportes parafiscales al día, por parte de la CONTRATISTA. 4. Adelantar todas aquellas conductas derivadas de la interpretación del principio constitucional de la buena fe en las actuaciones contractuales. 5. Exigir a la CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.
SUPERVISOR	La supervisión de la orden será asumida por Jefe Administrativa y Financiera de la Regional Bogotá Cundinamarca, y en caso de ausencia o Faltas Temporales, esta será ejercida por quien haga sus veces o quien designe el ordenador del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 del Manual Integral para la contratación de CAPRECOM, adoptado mediante Resolución 0817 del 28 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48835 del 28 de junio del 2013, y las funciones del Supervisor serán

San

	aquellas consignadas en la Resolución 001738 de 16 de septiembre de 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión para los Contratos y Convenios suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM" y en la Ley 1474 de 2011. PARAGRAFO: La responsabilidad que le asiste al funcionario a cargo de la supervisión de la orden puede conllevar acciones de carácter civil, penal, disciplinario o fiscal.
EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL	Este contrato no constituye vinculación laboral alguna del contratista, por lo tanto no genera el reconocimiento ni pago de prestaciones sociales y/o indemnizaciones laborales, diferentes a lo acordado en el presente contrato.
CESIÓN DE LA ORDEN	Esta orden se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, por consiguiente éste no podrá cederlo a persona alguna, salvo expresa autorización por parte de CAPRECOM. En caso de presentarse la cesión de la Orden ésta requerirá una orden sujeta a las mismas disposiciones que rigen para la Orden original y lo que CAPRECOM considere oportuno adicionar, en todo caso la cesión no podrá causar ningún costo adicional para CAPRECOM.
INDEMNIDAD	El contratista mantendrá libre a CAPRECOM de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones durante la ejecución del contrato
CONFIDENCIALIDAD.	Toda la información que directa e indirectamente conozca al CONTRATISTA, en desarrollo de sus actividades, es confidencial y por tanto, no puede ser dada a conocer a terceros ni usarse en provecho propio, el CONTRATISTA garantiza permanecer y guardar confidencialidad por el lapso del contrato y por dos años más, so pena de ser responsable de los perjuicios causados por la divulgación de la información de CAPRECOM, en provecho propio o de terceros, razón por la que tendrá que indemnizar a CAPRECOM conforme a las normas civiles, comerciales y administrativas existentes.
MANEJO RECURSOS	El CONTRATISTA acepta que todos los equipos, servicios, correos páginas web, y en general todos los medios tecnológicos a su disposición en virtud de la presente orden son de propiedad de CAPRECOM y para el uso único e inequívoco de la presente Orden, por lo que no podrán destinarse ni a fines personales ni asuntos de diversión o entretenimiento; le está permitido a CAPRECOM revisar su adecuado uso y tendrá autonomía para revisar correos, archivos y dispositivos; así mismo el CONTRATISTA acepta que el uso indebido e ilegal de los referidos recursos de tecnología e información y de comunicación dará lugar a las sanciones pertinentes en multas en las formas atrás descritas. En igual sentido los muebles de propiedad de CAPRECOM entregados y facilitados al CONTRATISTA para la ejecución del objeto contratado, deberán recibir un trato

			adecuado, previniendo cualquier daño o desmejora distinta del deterioro natural.
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO			CAPRECOM reconocerá y pagará al contratista el valor del transporte, alimentación y alojamiento como consecuencia de desplazamientos que deba realizar para el cumplimiento del contrato.
MULTAS Y PENAL PECUNIARIA			En caso de mora o incumplimiento parcial, CAPRECOM podrá imponer multas equivalentes al 1% del valor total del contrato, por cada día de incumplimiento, sin exceder del 10%. En caso de incumplimiento total de cualquier obligación, se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al 10% del valor total del contrato. Las multas y/o la cláusula penal pecuniaria se hará efectiva directamente o mediante mecanismos de compensación.
INCORPORACIÓN DEL MANUAL INTEGRAL DE CONTRATACION			A la presente contratación se entienden incorporadas las normas contenidas en la Resolución 817 de 2013, expedida por CAPRECOM, en todo lo compatible y demás normas complementarias.
EL CONTRATANTE:		EL CONTRATISTA:	
 CARMEN ELENA GUERRERO ORDOÑEZ Directora (E) Regional Bogotá Cundinamarca		 SANDRA MILENA RUIZ NIÑO CC. No. 52.458.278	

Proyectó: Gustavo Pinilla
 Revisó: Nurian Borden Baren

Bogotá, D.C., agosto 28, 2018

Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES



No. 20180322484212

Fecha Radicado: 2018-08-28 14:57:24

Anexos: 10F/LNOVA/RORTIZ

Idupreviso

Doctor

FELIPE NEGRET MOSQUERA

Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

E.

S.

D.

Proceso : Reclamación Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

Demandante : SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO

Demandada : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO.

GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, mayor, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca y titular de la T.P. n°. 159.677 del C.S.J., actuando en nombre y representación del (a) señor(a) **SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO**, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá, D.C., identificado(a) con la C.C. n°. 52'458.278 de Bogotá, D.C., de conformidad con el poder especial que adjunto, presento solicitud administrativa y agotamiento de la reclamación prevista por el artículo 6° del CPT y de la S.S., con miras a que se reconozca y declare el contrato realidad de mi demandante con la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO**, y como consecuencia, se le reconozcan y paguen los siguientes derechos propios de los trabajadores oficiales vinculados con CAPRECOM EICE:

1. DECLARATIVAS

- 1.1 Se declare que entre la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad -contrato realidad-.
- 1.2 Se declare que los servicios personales que prestó la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO en favor de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, se lo hizo como trabajadora oficial.
- 1.3 Se declare que la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, fue beneficiaria por extensión a terceros de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997-1998, suscrita entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM, dada la prórroga automática prevista por el artículo 478 del CST.
- 1.4 Se declare que la vinculación laboral se terminó por parte de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, de manera unilateral y sin justa causa.
- 1.5 Se declare que "CAPRECOM" EICE, durante y al momento de terminarse el último contrato de prestación de servicios, jamás le reconoció ni le canceló a la demandante, las siguientes prestaciones sociales de orden legal y convencional:
 - 1.5.1 Las cesantías.
 - 1.5.2 Los intereses a las cesantías.

45

- 1.5.3 Las vacaciones causadas y no disfrutadas en toda la vigencia del contrato realidad.
- 1.5.4 La prima legal de junio causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 1.5.5 La prima semestral de diciembre causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 1.5.6 La prima de junio, artículo 49 de la CCT.
- 1.5.7 La prima de navidad, artículo 50 de la CCT.
- 1.5.8 La prima de servicios, artículo 51 de la CCT.
- 1.5.9 La prima de vacaciones causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 1.5.10 Las primas extralegales de vacaciones que se causaron durante toda la relación laboral.
- 1.5.11 El auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad, artículo 47 de la CCT.
- 1.5.12 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro, artículo 58 de la CCT.
- 1.5.13 Bonificación de recreación convencional, artículo 64 CCT.
- 1.6 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en salud.
- 1.7 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en pensiones.
- 1.8 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, no cumplió la obligación de afiliar a la demandante al régimen de seguridad social en riesgos laborales.
- 1.9 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe reembolsar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en salud.
- 1.10 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe reembolsar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en pensiones.
- 1.11 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe reembolsar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en riesgos profesionales.
- 1.12 Se declare que LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, debe consignar en el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, la diferencia de los aportes que resultan entre los aportes pagados por el trabajador en vigencia del contrato y los que realmente correspondían al salario mensual devengado.

2. CONDENATORIAS

Solicitamos que se condene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO, a reconocer y pagar en favor de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, los siguientes derechos laborales legales y convencionales causados en vigencia de todo el contrato realidad de trabajo:

- 2.1 Las cesantías
- 2.2 Los intereses a las cesantías.
- 2.3 Las vacaciones causadas y no disfrutadas en toda la vigencia del contrato realidad.
- 2.4 La prima legal de junio causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 2.5 La prima semestral de diciembre causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 2.6 La prima de junio, artículo 49 de la CCT.
- 2.7 La prima de navidad, artículo 50 de la CCT.
- 2.8 La prima de servicios, artículo 51 de la CCT.
- 2.9 La prima de vacaciones causada en toda la vigencia del contrato realidad.
- 2.10 Las primas extralegales de vacaciones, que se causaron durante toda la relación laboral.
- 2.11 El auxilio convencional de transporte causado en toda la vigencia del contrato realidad, artículo 47 de la CCT.
- 2.12 El reconocimiento y pago de la prima convencional de retiro, artículo 58 de la CCT.
- 2.13 Bonificación de recreación convencional, artículo 64 CCT.
- 2.14 El reembolso de la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo la demandante tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en salud.
- 2.15 El reembolso de la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo la demandante tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en pensiones.
- 2.16 El reembolso de la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo la demandante tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en riesgos laborales.
- 2.17 El pago de la indemnización moratoria prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 99, por no consignar las cesantías al fondo de pensiones y cesantías.
- 2.18 La indemnización moratoria por no pago oportuno de los derechos legales y convencionales prevista por el Decreto 797 de 1949.
- 2.19 La indemnización por terminación unilateral del contrato realidad de trabajo aplicando los términos y parámetros del plazo presuntivo.

2.20 La indexación de aquellos conceptos y sumas que sean susceptibles de actualización.

DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Así mismo, en observancia del derecho constitucional de petición previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, solicito que se expidan los siguientes documentos:

- La certificación de los servicios prestados a CAPRECOM EICE LIQUIDADO, individualizando los contratos de prestación de servicios suscritos.
- Las copias de los contratos de prestación suscritos por el demandante y CAPRECOM EICE.

Anexos:

Poder especial otorgado por SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Lafut, Bogotá, D.C.

Cordialmente,

GERMÁN AUGUSTO DÍAZ

C.C. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca
T.P. 159.677 del C.S.J.



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

49



Al contestar por favor cite:
Radicado No: 201860000021361
Fecha: 17/09/2018

Bogotá D.C.,

Señor

GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
CALLE 11 No. 8-54 oficina 211
Bogotá D.C.,

ASUNTO: Respuesta a la Reclamación Administrativa con radicado No. 201852400074142

El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, mediante Decreto No. 2519 de 2015, proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la Reclamación Administrativa radicada el 31 de agosto del presente año a nombre de la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52458277, me permito darle respuesta aclarando en primera instancia lo siguiente:

- 1- Mediante Ley 314 de 1996 CAPRECOM fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, debiendo adelantar los actos jurídicos y la celebración de contratos bajo el régimen aplicable a este tipo de entidades. Según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 *"Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado (...)"* (Destacado fuera de texto original).

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINHACIENDA



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

- 2- El 28 de diciembre de 2015 mediante el Decreto No. 2519 de 2015 se ordenó la liquidación de CAPRECOM EICE, la cual finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el subsiguiente Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación suscribió con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado con el fin continuar atendiendo las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.
- 3- En consecuencia, le corresponde dar respuesta a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, en los términos previstos en el contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 que señala en su cláusula tercera que el destino de la constitución de dicho patrimonio es, entre otras: "(...) e) *Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, las cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagregados por etapas procesales cumplidas y por cumplir. f) Ejercer la representación de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio autónomo de Remanentes ostentarán la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del FIDEICOMITENTE distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La FIDUCIARIA únicamente actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicometidos.*"
- 4- La contestación que ahora se le traslada se encuentra ajustada a las obligaciones asumidas por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO EN EL CONTRATO cmf-3-1-67672, al Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y a las demás normas que rigen las liquidaciones de entidades públicas.

Frente a sus peticiones consignadas en la reclamación administrativa, tenemos lo siguiente:

- Revisado el sistema SEVEN se evidencian relacionadas órdenes de prestación de servicios No. OR11-349-2013; OR11-162-2014; OR11-253-2014; OR11-147-2015, OR11-454-2015; a nombre de SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, con cédula de ciudadanía No. 52458278 información que se encuentra sujeta a verificación física.
- sin que medie preaviso alguno. Dicha relación contractual no genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo que no es procedente atender la petición de manera favorable en el sentido de expedir el acto de reconocimiento solicitado.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINHACIENDA

- En lo que respecta al pago de seguridad social, en salud y pensiones, atendiendo la naturaleza de dichos contratos, es el contratista quien cuenta con el deber legal de efectuar sus pagos de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto por el legislador colombiano frente a la materia.
- Verificada la base de datos del sistema SEVEN "sistema de información financiero" de CAPRECOM EICE hoy Liquidado, no se evidencia registros de pagos pendientes por concepto de honorarios a la contratista, con ocasión a los contratos de prestación de servicios.
- La figura del contrato de prestación de servicios es una forma de contratación legalmente válida, es así como la Ley 80 de 1993, entre otras normas, reguló este tipo de contrato en los siguientes términos:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. (...) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Lo anterior, ha sido reforzado por la jurisprudencia nacional, al establecerse que "(...) en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales (...)"¹

Adicionalmente, el peticionario deberá tener en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado frente a la declaración de un contrato realidad:

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Referencia: Expediente D-1430.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficdy en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

"La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato real, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "onus probandi incumbit actori", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

*Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso."*²

En virtud de lo antes expuesto, no resulta posible acceder a las peticiones descritas en la reclamación del asunto, toda vez que estas buscan el reconocimiento de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, prima de vacaciones, subsidio familiar, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por sanción moratoria por no pago de la liquidación, aportes a salud, pensión, afiliación ARL y demás, que no son propias de un contrato de prestación de servicios como el suscrito por Usted con CAPRECOM EICE hoy Liquidado, adicionalmente no existe ningún elemento probatorio ni orden judicial, que acredite la existencia de los supuestos que puedan dar lugar a dicho reconocimiento.

El concepto de contrato de prestación de servicios también ha sido dilucidado por el Ministerio de la Protección Social mediante el concepto No. 207209 del 14 de julio de 2011, donde realizó algunas precisiones sobre la normatividad aplicable a los contratos de prestación de servicios advirtiendo que "la legislación laboral no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios...", "el contrato de prestación de servicios forma parte de una amplia variedad de contratos en los cuales las partes podrán, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales existentes, acordar aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, remuneración por los servicios prestados y el tiempo de ejecución; toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Rad: 050012331000200506806-01 (1785-2013) Sentencia del 12 de mayo de 2014.

"Defensoría del Consumidor Financiero" Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ: Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficdy en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios." como quiera que dichos contratos "se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio, especialmente cuando se suscribe entre personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas, motivo por el cual son las partes quienes definirán si aceptan las obligaciones inherentes al contrato y se ciñen a los términos que el acuerdo estipula."

Igualmente, señaló que son las partes quienes en esta materia determinan las obligaciones y responsabilidades entre las mismas, aclarando que "bajo la figura del contrato de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes a la seguridad social del contratista ni a cumplir las garantías mínimas que son propias del contrato de trabajo", lo cual apoya que por la modalidad en que Usted prestó sus servicios a CAPRECOM EICE no es posible acceder a la presente petición.

En este sentido, damos respuesta de fondo a su reclamación administrativa.

Atentamente,


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Director PAR- CAPRECOM LIQUIDADO

Reviso: Taylor Eduardo Meheses Muñoz
Proyecto: CPG- Unidad de Contratación
Anexo: Un (01) folio.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

57

**LA UNIDAD DE CONTRATOS DE LA COORDINACION JURIDICA DEL PAR
CAPRECOM LIQUIDADO**

HACE CONSTAR:

Que verificados los sistemas SEVEN y SIRECI, se evidencia que CAPRECOM EICE con NIT 899.999.026-0, suscribió con SANDRA MILENA RUIZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52458278 lo siguiente:

VIGENCIA	SEDE	CEDULA	NOMBRE	DESCRIPCION	UNIDAD
2013	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-349-2013	UNIDAD SALUD
2014	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-162-2014	UNIDAD SALUD
2014	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-253-2014	UNIDAD SALUD
2015	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-147-2015	UNIDAD SALUD
2015	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-454-2015	UNIDAD SALUD

Lo anterior, sin perjuicio de la verificación de la documentación física que debe realizarse por parte de la Unidad de Gestión Documental.

Esta constancia se expide en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de Septiembre de 2018, por solicitud del interesado.

LUIS CASTELLANOS RAMOS

Unidad de Contratos

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Fuente: Sistema informativo SEVEN y SIRECI
UC-No. P-00377-2018

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 14 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ofidly en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA



G.A.D. ASESORES LEGALES

Bogotá, D.C., octubre 11, 2018

Doctor
FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
E. S. D.

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Demandante : SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO

Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES



No. 20180323012652

Fecha Radicado: 2018-10-11 14:24:31

Anexos: 1F/LNOVA/RSANABRIA.

fiduprevisora

GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, apoderado especial de la señora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, identificada con la C.C. n°. 52'458.278 de Bogotá, D.C., doy alcance a la petición radicada el 28 de agosto, 2018, número 20180322484212, y respondida inicialmente el 17 de septiembre, 2018, con miras a que se expidan los siguientes documentos:

1. La certificación de los servicios prestados a CAPRECOM EICE LIQUIDADO, individualizando los contratos de prestación de servicios suscritos.
2. Las copias de los todos y cada uno de los contratos de prestación suscritos por la petente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se respondió con estas solicitudes.

NOTIFICACIONES

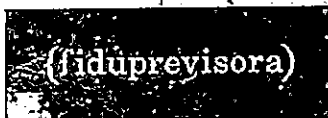
El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Lafut, Bogotá, D.C.

Cordialmente,

GERMÁN AUGUSTO DÍAZ

C.C. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca
T.P. 159.677 del C.S.J.

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf, Bogotá, D.C.
Celular 318 560 44 46 - Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

54



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 201860000026271
Fecha: 01/11/2018

Bogotá D.C.,

Apoderado
SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
Calle 11 N° 8-54 Oficina 211
Edificio Lafut
Bogotá D.C.,

ASUNTO: Respuesta al Derecho de petición 201852400090132- SANDRA MILENA RUIZ NIÑO

Cordial Saludo

El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, mediante Decreto No. 2519 de 2015, proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud radicada el 17 de octubre del 2018, en la cual requirió:

1. *Certificación de los servicios prestados a CAPRECOM EICE LIQUIDADO, individualizado los contratos de prestación de servicios suscritos.*
2. *Las copias de todos y cada uno de los contratos de presentación suscritos por la petente*

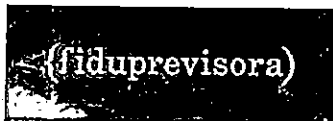
"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Offcity en la ciudad de Bogotá D.G. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16-30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINHACIENDA



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

Revisado el sistema SEVEN se evidencian relacionadas órdenes de prestación de servicios OR11-349-2013; OR11-162-2014; OR11-253-2014; OR11-147-2015; OR11-454-2015 a nombre SANDRA MILENA RUIZ NIÑO, con cédula de ciudadanía No. 52458278, información que se encuentra sujeta a verificación física.

Que la unidad de gestión documental encontró el expediente contractual con la siguiente cantidad de folios:

CONTRATO	CANTIDAD DE FOLIOS
OR11-162-2014	8
OR11-454-2015	4
OR11-349-2013	7
OR11-253-2014	4
OR11-147-2015	4
TOTAL	27

El PAR CAPRECOM LIQUIDADO en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, que indica que "los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas" y de conformidad con la Circular No. 01 del 18 de junio de 2018 del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO que modificó las tarifas para la expedición de documentos que reposan en las Coordinaciones Administrativa y financiera para la vigencia del año 2018:

DOCUMENTO	TARIFA
Valor unitario por cuelgue y descuelgue de cajas para consulta de documentación del Fondo Documental de CAPRECOM	\$873 antes de IVA
Valor unitario por folio digitalizado de consultas de documentación del Fondo Documental de CAPRECOM	\$100 antes de IVA
Fotocopias simples (valor por página)	\$ 60
Fotocopias auténticas (valor por hoja)	\$ 1.700
Certificaciones y/o constancias (valor por contrato certificado)	\$3.700
Certificaciones de contratos con obligaciones (valor por contrato certificado)	\$ 6.500

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficly en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

55

Se hace necesario que se consigne el valor correspondiente a los certificados solicitados en la cuenta de ahorros BBVA No: 309001519 a nombre del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO EFECTIVO A LA VISTA teniendo en cuenta que por ser una cuenta referenciada se debe diligenciar el comprobante de consignación de la siguiente manera para identificar el nombre de quien realiza la consignación:

REFERENCIA 1	No. fideicomiso	67672
REFERENCIA 2	No. de inversión	14589
REFERENCIA 3	Identificación del Depositante	Nombre y teléfono de quien consigna

La consignación deberá ser enviada al correo electrónico emogolloni@parcaprecom.com.co y lcpinedag@parcaprecom.com.co como comprobante de pago.

Una vez se tenga constancia de pago, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO procederá a remitirle los documentos solicitados.

Es importante informarle que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar la consignación de los montos mencionados y hacer llegar el respectivo comprobante so pena de aplicarse el desistimiento de que trata el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Taylor Meneses Muñoz

TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ

Apoderado Especial PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Proyectó: CPG- Unidad de Contratación
Anexo: Un (01) folio.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

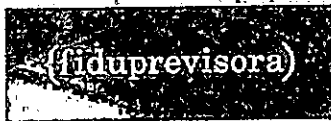
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA

1000000



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

56

LA UNIDAD DE CONTRATOS DE LA COORDINACIÓN JURIDICA DEL PAR
CAPRECOM LIQUIDADO

HACE CONSTAR:

Que verificados los sistemas SEVEN y SIRECI, se evidencia que CAPRECOM EICE con NIT 899.999.026-0, suscribió con SANDRA MILENA RUIZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52458278 lo siguiente:

VIGENCIA	SEDE	CEDULA	NOMBRE	DESCRIPCION	UNIDAD
2013	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-349-2013	UNIDAD SALUD
2014	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-162-2014	UNIDAD SALUD
2014	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-253-2014	UNIDAD SALUD
2015	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-147-2015	UNIDAD SALUD
2015	BOGOTÁ	52458278	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO	OR11-454-2015	UNIDAD SALUD

Lo anterior, sin perjuicio de la verificación de la documentación física que debe realizarse por parte de la Unidad de Gestión Documental.

Esta constancia se expide en Bogotá D.C., a los ventidos (22) días del mes de Octubre de 2018, por solicitud del interesado

LUIS CASTELLANOS RAMOS

Unidad de Contratos

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Fuente: Sistema Informativo SEVEN y SIRECI
UG-No. P-00427-2018

"Defensoría del Consumidor Financiero": Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA

NOV -7 AM 103



GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>

Sandra Milena Ruiz Niño, C.C. 52'458.278, Consignación del BBVA

mensaje

GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>
Para: GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>

11 de abril de 2019, 17:26

Doctora Liseth Carolina, buenas tardes,

El 14 de septiembre, 2018, el doctor Luis Castellanos Ramos, certificó los contratos de la trabajadora SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, C.C. 52'458.278; por ello, solicito el favor

BBVA

TERM: 9608
OFIC: 0042
USER: C802918

BBVA

RECAUDO DE FACTURAS
CARTERA COLECTIVA ABIERTA EFEC
CUENTA : 0013-0309-0200001519

FECHA : 10-04-19
CONVENIO: 0002483
HORA : 10.35

REFERENCIA NO. 1
REFERENCIA NO. 2
REFERENCIA NO. 3
REFERENCIA NO. 4
REFERENCIA NO. 5
REFERENCIA NO. 6

000000014589
000080391673
000080391673

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

DESCRIPCION :
NRO DE CONFIRMACION:
CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000
FORMA DE PAGO

000000000000000000000000
000096387

PAGO APLICADO CREDITO NRO.

REFERENCIA DOCUMENTO

INPORTE

VALOR EFECTIVO

2,000.00

FIRMA Y SELLO CAJERO

TOTAL PAGO RECAUDO

FIRMA CLIENTE

2,000.00

CLIENTE -

GERMAN AUGUSTO DIAZ

Abogado

SUCURSAL AVENIDA VENEZUELA
170 ABR 2019
R E C I B I D O
CONSIGNACION

314 C 55 202
JUL/2017 F-2110841

Calle 11 n°. 8-54, oficina 211, Edificio Latuf
Bogotá, D.C. - Colombia
Celular-Whatsapp 318 5604446
Celular 3118745552
Correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com

Nuestro sitio: https://www.youtube.com/channel/UCMnNeUVmrBBT2WK8T2qSNXQ?view_as=subscriber

 **Sandra Milena Ruíz Niño, C.C. 52'458.278.pdf**
226K

60



GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>

Sandra Milena Ruíz Niño, C.C. 52'458.278, Consignación del BBVA

GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>

18 de julio de 2019, 17:01

Para: Liseth Carolina Pineda García <lpinedag@parcaprecom.com.co>, emogollonl@parcaprecom.com.co

SEÑORES:**PAR CAPRECOM**

Comedidamente solicito, **por tercera vez**, la entrega de las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **SANDRA MILENA RUIZ NIÑO y CAPRECOM EICE**, entre los años 2012 y 2016.

En la petición del 11 de abril, 2019 se adjuntó la consignación del BBVA para sufragar las costas correspondientes.

Atentamente,

Germán Augusto Díaz
Abogado.

[El texto citado está oculto]

Cordial Saludo,

[El texto citado está oculto]

**Sandra Milena Ruíz Niño, C.C. 52'458.278.pdf**
226K



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO



Al contestar por favor cite:

Radicado No.:

201960000018301

Fecha: 26/07/2019

Apoderado

GERMAN AUGUSTO DÍAZ

Calle 11 N° 8-54, oficina 211, Edificio Latuf,

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Solicitud No. Respuesta al requerimiento 20195240005192-2

Previo a dar contestación al citado requerimiento, nos permitimos informarle que el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, mediante Decreto No. 2519 de 2015, proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad, el cual ha sido objeto de prórroga hasta el 31 de Diciembre de 2018 mediante Otrosí No. 2 del 22 de Diciembre de 2017 y hasta el 31 de Diciembre de 2019, de conformidad al Otrosí No. 3 del 21 de Diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud del radicado 20195240005192-2 que requiere lo siguiente:

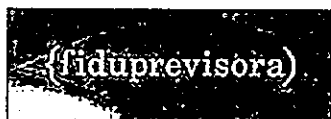
"comedidamente solicito, por tercera vez, la entrega las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora SANDRA MILENA RUIZ NIÑO y CAPRECOM EICE, entre los años 2012 y 2016.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App. "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 67 No. 16 - 30 PAR CAPRECOM Liquidado
PBX (+57 1) 2110466-2359005-2110340 www.parcaprecom.com.co

MINHACIENDA



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

En la petición del 11 de abril, 2019 se adjuntó la consignación del BBVA para sufragar las costas correspondientes.

Conforme al requerimiento presentado nos permitimos indicar inicialmente que no se evidencia dos requerimientos anteriores allegados, por lo que no es por tercera vez sino por primera vez que se recibe el comprobante de pago para la expedición de las copias de los contratos suscritos con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy liquidada NIT 899.999.026-0 y la señora DIANA LUCILA LEÓN ANTOLÍNEZ, identificada con el número de cédula 52.504.451.

Por lo anterior, nos permitimos remitir copia de los contratos:

CONTRATO	FOLIOS
OR11-162-2014	10
OR11-454-2015	9
OR11-349-2013	7
OR11-253-2014	4
OR11-147-2015	4
TOTAL	34

Cordialmente,

PABLO MALAGON CAJIAO

Apoderado Especial PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Proyectó: CPG- Unidad de Contratación.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ofidty en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164; Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App: "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 67 No. 16 - 30 PAR CAPRECOM Liquidado

PBX (+57 1) 2110466-2359005-2110340 www.parcaprecom.com.co





PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 01/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

922

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA: 17817

FECHA DE REPARTO: 01/08/2019 4:33:32p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 33 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52458278

SANDRA MILENA RUIZ NIÑO

01

80391673

GERMAN AUGUSTO DIAZ

DIAZ

03

OBSERVACIONES:

30KFIHP601

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedana

REPARTOHHMM01

AFATLITL

v. 2.0

21/7

Simón Rueda Pardo

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., Agosto Treinta (30) de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia y para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., 21 OCT 2019

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ como apoderado judicial de SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de PRIMERA INSTANCIA promovida por SANDRA MILENA RUÍZ NIÑO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- en su condición de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - PAR CAPRECOM-, por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- en su condición de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - PAR CAPRECOM-, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación

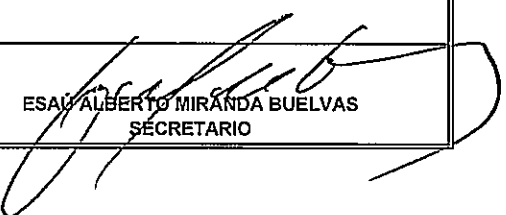
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene INTERVENGA en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JRM

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Secretaría
Bogotá D.C., 12 2 OCT. 2019
Por ESTADO Nº 106 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAI ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

64

LOPEZ RODRIGUEZ
ABOGADOS

Doctor

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 33 LAB. CTO.

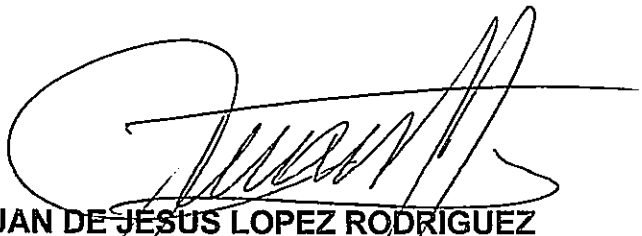
OCT24*19PM 4:09 032619

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
De : YULI CAROLINA ROJAS GARCIA
Contra : SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADAS Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Radicación : 2019- 0539
Asunto : Subsanación demanda.

JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.434.278 de Chinácota (N. de S.), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 68221, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la señora demandante, en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito allegar la subsanación de la demanda, en la cual se introdujeron todas y cada una de las observaciones formuladas por ese Despacho.

Acompaño copias para el archivo y para los dos (2) traslados a las demandadas.

Del señor Juez, atentamente,



JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ

C. C. No. 5.434.278 de Chinácota (N. de S.)

T. P. No. 68221 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: Lo anunciado en cuatro (4) cuadernos de dieciséis (16) folios útiles cada una.

ORIGINAL

1 65

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

E.

S.

D.

JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.434.278 expedida en Chinácota (N. de S.), portador de la Tarjeta Profesional No. 68221 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**, persona igualmente mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.238.638 de Neiva, Huila, conforme al poder que adjuntamos, (Anexo No. 1, 2 y 3), respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, Nit, **860450780 – 7**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA**, (Ver anexo No. 4) persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con C. C. 145.424, con domicilio principal en la Carrera 31 No. 25 A 79 de Bogotá, y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ** o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Avenida El Dorado No. 103-15, Edificio Central Aerocivil de Bogotá, para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia que ponga fin al proceso, se profieran las declaraciones y condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 9 de enero de 2017, la compañía **UNION TEMPORAL SEGURIDAD AERONAUTICA**, con NIT. 900.799.876-9, le expidió a nuestra mandante un certificado laboral en el cual hace constar que la señora **ROJAS GARCIA YULY CAROLINA**, con cedula de ciudadanía 1.075.238.638 de Neiva, vinculada desde el 22 de noviembre de 2016, desempeñando el cargo **GUARDA DE SEGURIDAD**, con un salario básico de \$689.455.00 más recargos. Trabajó en la empresa con contrato término definido, por obra o labor, hasta el 28 de diciembre de 2016, prestando servicio en la ciudad de Neiva. (Ver anexo 5).

SEGUNDO. **Aeronáutica Civil – Centro de Estudios Aeronáuticos**, le dictó a la señora demandante un curso Básico para Operadores de la Seguridad Aeroportuaria – 879, con intensidad horaria de 40 horas y certificación del 15 de septiembre de 2017. (Ver anexo 6).

TERCERO. **La Aeronáutica Civil** certifica que en el libro de matrícula No. RMA, Folio 2017-18619 de la Secretaría Académica del CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS, aparece registrada la señora **ROJAS GARCIA YULY CAROLINA**, con CC 1075238638 de NEIVA, quien realizo y aprobó **BASICO PARA OPERADORES DE LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA/879**, realizado del 11 de septiembre 2017 al 15 de septiembre 2017, con una intensidad de 40 horas, obteniendo la siguientes calificaciones:

ASIGNATURA

IH NOTA % =

BASICO PARA OPERADORES DE LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA 40 85.25 100. 85.25

NOTA FINAL 85.25

PROMEDIO 85.25

(Ver anexo No. 7).

CUARTO. El 2 de diciembre de 2017, la ACADEMIA DE SEGURIDAD COLOMBOLATINA, certifica que la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, asistió y aprobó el curso de ESPECIALIZACION VIGILANCIA AEROPORTUARIA, con una intensidad horaria de 60 horas. (Ver anexo No. 8).

QUINTO. El 20 de septiembre de 2018, la **EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre del 2018, por un total de \$637.492,00, por salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No. 9).

SEXTO. El 20 de octubre de 2018, la **EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al periodo del 16 al 31 de octubre del 2018, por un total de \$645,185,00, por salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No. 10).

SEPTIMO. El 10 de noviembre de 2018, la **EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre del 2018, por un total de \$556.974,00, por salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No.11).

OCTAVO. El 20 de noviembre de 2018, la **EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al periodo del 16 al 30 de noviembre del 2018, por un total de \$645.185,00, por salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No. 12).

NOVENO. El 10 de diciembre de 2018, la **EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al periodo del 1 al 15 de diciembre del 2018, por un total de \$1.068.081.00, por salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No.13).

DECIMO. El 28 de diciembre de 2018, la **EMPRESA ATLAS SEGURIDAD**, le comunica a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, que se da por terminado su contrato de trabajo por DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA, sin indicar motivación alguna. (Ver anexo No 14).

ONCE. El 28 de diciembre de 2018, la compañía **ATLAS SEGURIDAD, Nit 890.312.749-6**, le expidió a nuestra mandante un certificado laboral en el cual hace constar que la señora **ROJAS GARCIA**, laboró en la organización desde el 29 de diciembre de 2016, con fecha de retiro el 28 de diciembre de 2018, prestando sus servicios de seguridad en el cargo GUARDA DE SEGURIDAD. (Ver anexo No. 15).

DOCE. El 29 de diciembre de 2018, la empresa **SERVISION DE COLOMBIA**, le aplicó a la señora demandante una prueba técnica, para guarda de seguridad. Se anexa copia de la

prueba que resolvió el señor ALEXANDER POLANCO SILVA por ser similar. (Ver anexo No. 16).

TRECE. La empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le entregó a la señora demandante una copia de los resultados de la prueba que le aplicó la Aeronáutica Civil de Neiva a todos los guardas de seguridad que había contratado el 29 de diciembre de 2018, con un puntaje aprobatorio de 72.69%. (Ver anexo No. 17).

CATORCE. El 29 de diciembre de 2018, entre nuestra poderdante, señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** y **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, Nit. **860450780 – 7**, se celebró por la forma escrita un contrato individual de trabajo por la duración de labor determinada, a través del cual nuestra poderdante continuó prestando sus servicios personales en el Aeropuerto Benito Salas, para seguir desempeñando el cargo de **GUARDA DE SEGURIDAD**. (Ver anexo No. 18).

QUINCE. El 9 de febrero de 2019, la **EMPRESA SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al mes de enero de 2019, por un total de \$1.028.014.00, por salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No. 19).

DIESISEIS. El 25 de febrero de 2019, la **EMPRESA SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le expidió a nuestra mandante un certificado laboral en el cual hace constar que la señora **ROJAS GARCIA**, labora en esa compañía desde el 29 de diciembre de 2018 a la fecha, desempeñando el cargo de **GUARDA DE SEGURIDAD**, con contrato de **OBRA O LABOR**, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, más recargos de ley. (Ver anexo No. 20).

DIESISIETE. El 27 de febrero de 2019, la **EMPRESA SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le comunica a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, que se da por terminado su contrato de trabajo a partir de la fecha, contrato firmado el día 29 de diciembre de 2018, por encontrarse dentro del periodo de prueba establecido, sin indicar motivación alguna. (Ver anexo No 21).

DIESIOCHO: El 28 de febrero de 2019, la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le entregó a nuestra mandante, la liquidación del contrato y pago de las acreencias laborales, con un salario base de liquidación de \$1.028.010.00, por un total neto de \$404.917.00, en donde no incluyó el pago de indemnizaciones y moratorias. (Ver anexo No. 22).

DIESINUEVE: En la liquidación del 28 de febrero de 2019, la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, determinó que el salario base de nuestra mandante era de \$1.028.010.00., básico y extraordinario. (Ver anexo No. 22).

VEINTE: El primero (1) de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo, cita al señor **JORGE ARTURO PRIETO SILVA**, Representante Legal de Servisión de Colombia, con el fin de practicar diligencia administrativo laboral de conciliación, con la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, citación fijada para el día 19 de marzo de 2019. (Ver anexo No. 23).

VEINTIUNO: El primero (1) de marzo de 2019, la señora YULY CAROLINA ROJAS GACIA, eleva un derecho de petición a SERVISION DE COLOMBIA, con el fin de solicitar Copia del contrato general No. 180011551AH303, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Empresa de Vigilancia Seguridad Servisión de Colombia y CIA Ltda.; Copia auténtica del contrato de trabajo celebrado entre Yuly Carolina Rojas García y la empresa de vigilancia seguridad Servisión de Colombia & Cía. Ltda., la cual debe ser copia fiel de su original, el cual fue firmada y estampada con la huella dactilar del índice de la mano derecha y con letra fácil o cómoda de leer, es decir que el tamaño de fuente sea el equivalente a 12, que no sea la escritura miniatura, ni en formato digitalizado; Copia de Certificación de la liquidación y el respectivo soporte de pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la finalización del contrato; Certificación de aporte al sistema de seguridad social, pensiones y para fiscales cancelados durante la relación laboral. (Ver anexo No. 24).

VEINTIDOS: El 11 de marzo de 2019, la **EMPRESA SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le expidió a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** un comprobante de pago correspondiente al mes de febrero de 2019, discriminando salario mínimo y trabajo extraordinario. (Ver anexo No. 25).

VEINTITRES. El 15 de marzo de 2019, la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, le entrego a la señora demandante un certificado de aportes en línea, correspondiente a la A.R.L., E.P.S., Caja de compensación y AFP. (Ver anexo No. 26).

VEINTICUATRO. El día 15 de marzo de 2019, el Banco de Colombia, le entregó a nuestra mandante una copia de nómina en la cual se puede observar que la liquidación del contrato de trabajo se la consignó la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, el día 15 de marzo de 2019. (Ver anexo No. 27).

VEINTICINCO. El 19 de marzo de 2019, la Inspección de Trabajo mediante acta de conciliación No. 0299, hace constar que "... declara rota la conciliación y advierte que queda a salvo los derechos correspondientes, para que sean reclamados ante la justicia ordinaria, y puedan rebatir sus respectivas pruebas", por la citación que hiciera el señor demandante a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**. (Ver anexo No. 28).

VEINTISEIS. El 22 de abril de 2019, la señora demandante radicó en las instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, una reclamación administrativa, tendiente a que esa entidad declarara que sus relaciones de trabajo, por intermedio de SERVISION DE COLOMBIA, siempre estuvieron regidas por un contrato realidad de trabajo y obtener el pago de las prestaciones legales y convencionales dejadas de reconocer, las vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, sanción moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria por no pago de los intereses a la cesantía, el reintegro de las sumas de dinero correspondientes a los aportes que realicé a la seguridad social tanto en salud como en pensiones y riesgos laborales por encima de lo definido por la ley para los trabajadores y los demás pagos legales a que tenga derecho por el tiempo que presté mis

servicios personales entre el 1 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2018. De acuerdo con la legislación laboral colombiana. (Ver anexo No. 29).

VEINTISIETE. El 15 de mayo de 2019, la Aeronáutica Civil mediante radicado 4500.145-2019018932, da respuesta a reclamación administrativa de fecha 22 de abril de 2019, manifestando que no era posible acceder a lo solicitado, citando jurisprudencia pero sin indicar a cual se referían. (Ver Anexo No. 30).

VEINTIOCHO. El salario base mensual de la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** al momento de la terminación del contrato, el 27 de febrero de 2019, era de \$1.028.010.00., el cual incluye el salario básico y el valor del trabajo extraordinario. (Ver anexos No. 8 y 9).

VEINTINUEVE. La señora **DEIBY YULIET CULMA**, Administradora del Aeropuerto Benito Salas de Neiva, obligaba a la señora demandante y demás compañeros a participar en política, apoyando al político **CARLOS EDWAR ASORIO**, ejerciendo presión psicológica sobre ellos con la no renovación del contrato sino participaban. (Ver anexo No. 31).

TREINTA. La señora demandante presentó ante la Aeronáutica Civil una queja contra servidor público, por la participación en política de la administradora del Aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva, por intermedio del sistema PQR, y dicha entidad pública la remitió a investigaciones disciplinarias. (Ver anexo No.32).

La señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, me confirió poder legal y debidamente otorgado, para promover ante su Despacho, (Ver anexos No. 1, 2 y 3), y me suministró la información que se lleva a consideración del señor Juez, por medio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, para lo cual, con todo respeto, solicito al señor Juez, que con fundamento en los hechos, pruebas y la jurisprudencia de las altas cortes que se incorporan más adelante, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la señora demandante y cumpliendo los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se hagan y decreten las siguientes o similares declaraciones y condenas:

DECLARACIONES:

PRIMERO. Que se declare, con base en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, (Primacía de la Realidad), en las pruebas documentales aportadas con el escrito demandatorio, todas provenientes de los mismos demandados, que las relaciones de trabajo entre el **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y su usuaria **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**, siempre estuvieron regidas por un contrato realidad o contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO. Que se declare, con base en los derechos consagrados en los artículos 21, 25, 29, 31 y los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagrados constitucionalmente a favor de todo trabajador, que la terminación del contrato individual de trabajo que suscribió la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA** con el **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y su usuaria **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, es arbitraria, ilegal y violatoria de los derechos fundamentales y los principios mínimos constitucionales de

la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** y como tal es nula de plena nulidad y consecuentemente esa terminación, se tendrá como una terminación unilateral sin justa causa por parte de la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y su usuaria **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** como empleador beneficiaria del trabajo de la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**.

TERCERA. Que se declare que la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, como consecuencia de la declaración anterior, debe reintegrar a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** y cancelarle los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de recibir desde el 27 de febrero de 2019 y hasta el día en que efectivamente sea reintegrada a su puesto de trabajo.

CUARTA. Que en defecto de la declaración anterior, se declare que la Aeronáutica Civil, como empresa usuaria de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, está obligada a indemnizar a la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**, por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo, entre el 22 de noviembre de 2016 y el 27 de febrero de 2019, y/o que **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, está obligada a indemnizar por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo, a la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**, por su cuota parte entre el 29 de diciembre de 2018 y el 27 de febrero de 2019, por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo.

QUINTA. Que se declare, que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, como empresa usuaria de la empresa de servicios temporales **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, es solidariamente responsable por la forma en que **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** le terminó el contrato de trabajo a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, ya que después de casi veintisiete (27) meses consecutivos de trabajo le notifica que el contrato termina con ocasión del periodo de prueba, cuando la legislación dispone que el período de prueba solo se puede pactar en el primer contrato y sin motivar el escrito de la supuesta terminación, con lo cual le causó y le está causando daños y perjuicios materiales y morales o psicológicos que le debe indemnizar.

SEXTA. Que se declare que el salario base mensual de la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** el momento de la terminación del contrato, el 27 de febrero de 2019, era de \$1.028.010.00.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se profieran las siguientes:

CONDENAS PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se ordene a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** que reintegre a su puesto de trabajo a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** y que le cancele los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de recibir desde el 27 de febrero de 2019 y hasta el día en que efectivamente sea reintegrada, con su último salario de \$1.028.010.00.

CONDENAS SUBSIDIARIAS:

SEGUNDA. Que se condene a la Aeronáutica Civil, como beneficiaria de los servicios prestados por la demandante y como empresa usuaria de **SERVISION DE COLOMBIA Y**

CIA LIMITADA, a cancelar a la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**, por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo, entre el 22 de noviembre de 2016 y el 27 de febrero de 2019, la suma de Un Millón Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.884.685,00), correspondientes a la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa (Art. 64 C. S., de los cuales **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA**, reconocerá a la Aeronáutica Civil la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Un Mil Pesos M. Cte. (\$125.7901.00), correspondiente a su cuota parte entre el 29 de diciembre de 2018 y el 27 de febrero de 2019, por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo.

TERCERA. Que se condene a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, como empresa usuaria de Servisión, a cancelarle a la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA** la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintiocho Mil Catorce Pesos (\$1.428.014,00), correspondientes a la indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, atribuible a las demandadas.

CUARTA. Que se condene a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, a cancelarle a la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** las sumas de dinero que el señor Juez declare extra y ultra petita como consecuencia de las facultades que la legislación laboral le confiera.

QUINTA. Que se condene a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, a cancelar las costas que se generen como consecuencia del presente proceso.

SEXTA. Que se condene a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, a cancelar las agencias de derecho que se generen como consecuencia del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundo la presente demanda en lo preceptuado en los artículos 25, 29, 31 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9, 11, 14, 24, 47, 61 y siguientes, 64, 65, 77 al 80 y demás normas concordantes y complementarias del Código Sustantivo del Trabajo, 70 y siguientes y demás normas concordantes y complementarias del Código de Procedimiento Laboral, Ley 50 de 1990, Ley 100 de 1993, y en la Jurisprudencia de las Honorables Cortes que se referencian en el precedente judicial o jurisprudencial que se incluye en la presente demanda.

Como lo podrá observar el señor Juez, las actuaciones ejercidas por a la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y la usuaria **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, descritas en los hechos de la presente demanda, encuadran perfectamente en las violaciones de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 29 y en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en las normas citadas del Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 100 de 1993, y por el hecho de haberle terminado el contrato de trabajo por la cláusula del período de prueba después de que la demandante les trabajado ininterrumpidamente por Veintisiete (27) meses y sin haber

motivado el escrito de terminación, más sin embargo la desafilió de su E. P. S., dejándola en la más completa desprotección, junto con su grupo familiar.

De otra parte se puede observar que la contratación de la señora demandante siempre la hacía la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil para que prestara sus servicios en el Aeropuerto Benito Salas de Neiva, por intermedio de Empresas de Servicios Temporales, en cuyos contratos se observa que, en la mayoría de los casos, se violaba la Ley 50 de 1990 al suscribir contratos por más de un año, que es lo permitido por la citada ley, lo que conlleva a que la demandante haya adquirido el carácter de empleada permanente de la usuaria, Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

De otra parte, las demandadas, si era que tenían un supuesta causal para darle por terminado el contrato de trabajo a la demandante, nunca le adelantaron un procedimiento disciplinario para que la demandante se defendiera y pudiera probar y contraprobar las supuestas pruebas que pudiera tener las demandadas y vencerla en juicio.

Con las pruebas documentales que se incorporan al proceso se demuestra plenamente que la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**, la primera que actuó como empresa de servicios temporales y la segunda como usuaria de los servicios de la primera, y directamente beneficiaria de los servicios personales prestados por la señora **ROJAS GARCIA** por más de dos (2) años.

Así mismo, con las pruebas documentales aportadas en el hecho 29 y con el anexo 31, se pudo comprobar que la señora **DEIBY JULIET CULMA GALLEGO**, administradora del Aeropuerto Benito Salas de Neiva, necesitaba una cantidad de puestos de trabajo para vincular sus aliados políticos que la estaban acompañando a ella y a sus amigos políticos en la presente campaña política, por ello decidieron hacerles un nuevo contrato e inmediatamente darles por terminado el contrato aduciendo el período de prueba.

Con estas razones y fundamentos espero justificar plenamente que se hagan todas las declaraciones y se profieran todas las condenas que se solicitan en la presente demanda contra los demandados.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL O PRECEDENTE JUDICIAL DE LA DEMANDA

Como soporte a los hechos y pretensiones de la presente demanda y porque los encuentro pertinentes como precedente judicial o jurisprudencial plenamente aplicables al presente caso, presento a consideración del señor Juez los siguientes apartes de la jurisprudencia nacional:

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-083 de 2010 y otras del mismo tenor, que la misma Corte trae en las consideraciones de esta sentencia, que son plenamente aplicables al caso de la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA** por cuanto en la supuesta terminación del contrato no se observó lo ordenado por la Corte, que había definido como se debe entender el debido proceso en las relaciones entre particulares y

cuáles son las etapas que debe contener un procedimiento o investigación disciplinaria, de la siguiente manera:

"El derecho fundamental al debido proceso en las relaciones entre particulares"

12.- La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que *"en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso"*¹.

Como consecuencia de lo anterior, ha determinado que este mandato *"no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)"*².

En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que *"la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor"*³.

Por esta razón, ha dicho, *"no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados"*⁴.

13.- Con el objetivo de respetar el debido proceso se ha indicado que es *"indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente"*⁵.

De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude *"es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la*

¹ Sentencia T-433 de 1998 reiterada por la sentencia T-605 de 1999.

² Ibídem.

³ Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-433 de 1998.

imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados"⁶.

Además, según la jurisprudencia constitucional, en la configuración del procedimiento se deben observar los siguientes requisitos mínimos:

- * *"La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;*
- * *la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- * *el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- * *la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- * *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- * *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- * *la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones*"⁷.

En la misma sentencia T-083 de 2010, la Honorable Corte Constitucional, cita otros precedentes judiciales o jurisprudenciales, que también se deben tener en cuenta al momento de fallar el presente proceso, lo cual hizo de la siguiente manera:

"14.- En aplicación de lo explicado, esta Corte ha amparado en varias oportunidades el derecho fundamental al debido proceso frente a particulares.

Así, en la sentencia T-433 de 1998 se concedió el amparo a un médico que había sido sancionado por el Comité Médico Ejecutivo de la clínica en la que trabajaba con la revocatoria de la autorización para prestar sus servicios en la misma en razón a una serie de faltas que había cometido. La Corte concluyó que la vulneración se derivaba de que al actor no se le comunicó formalmente la apertura del proceso disciplinario y no se le dio oportunidad de conocer y controvertir las pruebas.

De forma similar, en la sentencia T-605 de 1999, acerca del despido de un trabajador por parte de una empresa privada a causa de la comisión de la presunta algunas faltas disciplinarias, se determinó que existía violación del debido proceso pues no se siguió el procedimiento establecido en convención colectiva de trabajo.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-605 de 1999, en la cual trae a sus consideraciones lo definido por la Corte en la Sentencia C-299 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, que son plenamente aplicables al caso de la señora **YULY CAROLINA ROJAS GARCIA**, definió como se debe interpretar el artículo 62 del C. S. T. y como es que de una

⁶ Sentencia T-944 de 2000.

⁷ Ibídem. Reiterada por la sentencia T-917 de 2006.

terminación de un contrato, se deriva el derecho a la defensa y el derecho a controvertir y a impugnar esas decisiones, de la siguiente manera:

"La Corte Constitucional afirmó en la prenombrada sentencia, que el parágrafo del artículo 62 del C.S.T., debe ser interpretada de conformidad con el principio de la buena fe: no es suficiente que las partes se valgan de alguna de las causales enunciadas para tomar su decisión, pues es imperativo que la parte que desea poner fin a la relación exprese los hechos precisos e individuales que la provocaron. Así, la otra persona tiene la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral, en el momento en que se le anuncia tal determinación y, puede hacer uso de su derecho de defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo" (Sent. C-299 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz)".

PERIODO DE PRUEBA. TERMINACIÓN EN CONTRATOS SUCESIVOS.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-503 de 2015, plenamente aplicable al caso de la señora ROJAS GARCIA, interpretando la Ley 50 de 1990, estableció que el contrato de trabajo con empresas de servicios temporales se debe suscribir por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses y enfatizó en que casos se deben utilizar estos contratos, lo cual no se cumplió en los contratos de la señora demandante, porque se suscribieron contratos inicialmente por términos mayores a seis (6) meses de servicios, en los siguientes términos:

"DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL-Procede reintegro"

"La relación laboral entre el trabajador y la empresa de servicios temporales subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado. Sin embargo, es claro que de acuerdo con la ley, este tipo de relación laboral no puede exceder de un año, porque indudablemente se debe evitar que los contratos con las empresas de servicios temporales en la práctica se conviertan en permanentes ya que de este modo se desconocerían los derechos prestacionales de los trabajadores. Así las cosas, en el evento de que la necesidad del usuario por el servicio de los trabajadores en misión sea permanente, debe acudir a otra forma de contratación distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales. Es claro que en este caso no debería tratarse de un trabajador en misión, sino de uno que desarrolla una labor permanente, por lo que su vinculación no debió corresponder a una contratación temporal. Así las cosas, presuntamente, podemos estar en presencia de una relación laboral permanente encubierta, que no le permite al trabajador tener derecho a una estabilidad en el empleo. Cabe recordar que se debe evitar que persista la tendencia de sustituir trabajadores permanentes por temporales, pues como se señaló, siempre que subsistan las causas y la materia que dieron origen a la relación laboral, la misma no se puede dar por terminada y se debe propender por la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que han cumplido a cabalidad con las labores encomendadas".

"Casos en que se puede contratar. Los contratos celebrados entre el trabajador, la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria, pues como se dijo, los mismos fueron concebidos a fin de ser desarrollados de manera temporal, conforme a lo prescrito por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en donde se precisó que los usuarios de las empresas de servicios temporales solo podrán contratar con estas en los siguientes casos: (i) cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones,

en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. De forma tal que se brinde protección a los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes”.

“El solo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no basta para legitimar la decisión del empleador de no renovar el contrato; solo así se garantizará, de una parte, la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto “expectativa cierta y fundada” del trabajador de mantener su empleo, si ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley y, de otra parte, la realización del principio, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En esta perspectiva, “si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden acordar celebrar un contrato de trabajo a término fijo, de acuerdo con las disposiciones de ley que rigen la materia, ese acuerdo, en el evento en el que se presenten los presupuestos antes enunciados, esto es, que subsista la materia de trabajo y que el trabajador haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y compromisos, se modifica para dar paso a la activación del principio de estabilidad laboral, que con rango de norma superior, consagró el Constituyente a favor de los trabajadores”.

“Si en un caso concreto se logra acreditar la presencia de las características esenciales del contrato de trabajo, así dicha relación se haya conformado, por ejemplo, bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, surgirá en consecuencia el derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales propias de una relación laboral, pues habrá de aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas también es aplicable a aquellos contratos laborales que por su naturaleza no pueden ser renovados de manera indefinida por parte del empleador, como ocurre en el caso de los contratos laborales celebrados con las empresas temporales, que se caracterizan porque la duración del mismo hace relación a la obra o labor para la cual fueron contratados”.

En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-1280 de 2001, ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Ramírez, en la cual señaló:

“Existe la prohibición de continuar con el contrato temporal una vez se ha superado el plazo de seis (6) meses más la prórroga, explicando que esa prohibición se mantiene, aún si la causa originaria del servicio subsiste para la empresa usuaria, caso en el cual la empresa no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con una empresa diferente de servicios temporales, para la prestación del servicio. En tales casos, si la necesidad del usuario de trabajadores en misión se extiende en el tiempo, se debe evidentemente acudir a otra forma de contratación laboral distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales.” (Subrayado fuera de texto).

En Concepto emitido por el Ministerio de Trabajo, el 18 de mayo de 2016, con el número – 95880, analizando los alcances del período de prueba, se indica:

“El artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el periodo de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas generales del Contrato de Trabajo, el cual no podrá ser superior a la quinta parte del término del contrato, siempre y cuando aquel no supere el límite establecido por el artículo 78 del C.S.T, correspondiente a dos (2) meses.

Dicho periodo de acuerdo a lo indicado por el artículo 76 del código en mención: "... tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo."

En este sentido de conformidad con las normas referidas y la naturaleza consensual del contrato de trabajo, las partes podrían acordar por escrito el periodo de prueba, no obstante teniendo en cuenta que dicha previsión no es ilimitada y no puede contrariar la ley ni desconocer los mínimos establecidos en la legislación laboral.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1097 de 2012, preciso: 7. *La legislación laboral colombiana ha establecido la competencia para que al inicio del contrato haya un tiempo de prueba, que se pacta de forma voluntaria, y durante el cual las partes del acuerdo podrán terminar el contrato de trabajo. Para el empleador dicha facultad implica remover al trabajador cuando éste no cumpla con las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo. No obstante, el ejercicio de los patronos de la prerrogativa de resolución contractual durante el periodo de prueba no es absoluta ya que no puede utilizarse para lesionar las garantías constitucionales del trabajador. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que a fin de evitar que los empleadores tomen decisiones arbitrarias contrarias a los postulados de la Carta Política, la referida potestad de terminación debe estar fundada en la comprobación objetiva de la falta de las competencias mínimas para el ejercicio de la labor por parte del trabajador.*
(...)

Los artículos 77 a 80 del mismo Código determinan los requisitos para pactar válidamente el periodo de prueba, que consisten en que: (i) debe cumplir con la solemnidad de pactarse por escrito para acreditar su existencia; (ii) tiene un término legal máximo de dos meses en contratos indefinidos, o la quinta parte de la duración del acuerdo para los convenios a término fijo inferior a un año; (iv) sólo puede pactarse por una vez mientras subsistan las mismas partes, esto es, que "cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del periodo de prueba, salvo para el primer contrato".

7.2. Esta Corporación ha precisado que la aplicación del periodo de prueba no es absoluta comoquiera que su ejercicio está limitado por los derechos del trabajador, con el fin de evitar que la parte débil de la relación laboral quede a merced del arbitrio del empleador. Esta posición tiene sustento en principios constitucionales como la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (Art. 53 C.P.) y las obligaciones estatales de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los discapacitados el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones (Art. 54 C.P.). (...) (subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, cabe hacer referencia a la figura jurídica de los contratos sucesivos que hacen presumir la existencia de un solo contrato, respecto de la cual la Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desarrollo la denominada "teoría del contrato sucesivo", la cual solo se aplica para ciertos casos específicos y frente a ciertas circunstancias igualmente puntuales en donde se controvierten derechos discutibles e inciertos del trabajador, puestos a consideración de la Justicia Laboral, cuando el Empleador ha manejado en forma incorrecta el contrato de trabajo con la finalidad única de "disimular" u "ocultar" la continuidad laboral, transgrediendo los derechos del trabajador a través de figuras que en apariencia son legales, en efecto esta alta corporación judicial señalo lo siguiente:

"Los contratos de trabajo sucesivos hacen presumir un contrato único. Aunque el 13 de noviembre de 1970 y el 14 de noviembre de 1972 se hicieron manifestaciones sobre la terminación del contrato y se liquidaron y pagaron prestaciones, lo cierto es que el trabajador no dejó de prestar servicios un sólo día, por lo cual la relación laboral no se interrumpió.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acusador cita, exige como se ve del mismo texto por él transcrito, que haya realmente un contrato distinto, para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, porque si los dos contratos son en esencia diferentes, las relaciones laborales como las jurídicas no serán únicas sino varias". (CSJ, Cas. laboral, Sent. Jul. 19/77, Ratificada en las sentencias de agosto 5/88 y enero 19/89)

"Contratos sucesivos. "No se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra. Aunque la jurisprudencia ha admitido que pueden existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro, y la causa para el cambio de objeto que haga distinta la vinculación jurídica": (CSJ, Cas. Laboral, Sent. sept. 2/77). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, al tener el periodo de prueba como finalidad por parte del empleador la de comprobar de manera objetiva las aptitudes del trabajador para el desempeño de las labores encomendadas, es claro, que el mismo pierde su fundamento cuando se está ante una nueva vinculación que en esencia no difiere de las anteriores, que en cambio da lugar a la existencia de contratos sucesivos, en los cuales expresamente solo es válida para el primer contrato, por el contrario para que fuera viable un acuerdo al respecto, debe tenerse claridad que de un posterior vínculo contractual se pueda evidenciar sin mayor esfuerzo un objeto y condiciones objetivamente distintas que permitan concluir que se está verdaderamente frente a un nuevo contrato de trabajo, que no transgrede los derechos mínimos previstos por la normatividad laboral y los derechos fundamentales del trabajador".

PRUEBAS

Solicitamos tener y practicar como tales las siguientes:

- Documentales: Los documentos citados como anexos en los hechos relacionados en la presente demanda clasificados, así:
 - Anexo No. 2. Cedula de ciudadanía de la demandante.
 - Anexo No. 3. Carné de identificación de la demandante, vigente hasta el 5 de enero de 2020.
 - Anexo No. 4. Certificado de existencia y representación legal de SERVISION.
 - Anexo No. 5. Certificación laboral de UNION TEMPORAL SEGURIDAD AERONAUTICA, con constancia de trabajo desde el 22 de noviembre del 2016
 - Anexo No. 6. Certificación de Curso Básico para Operadores de la Seguridad Aeroportuaria, 0879.
 - Anexo No. 7. Certificación del Libro de Matrículas de la Secretaría Académica del Centro de Estudios Aeronáuticos, del 25 de septiembre de 2017.
 - Anexo No. 8. Certificación de la Academia de Seguridad Colombo Latina de asistencia y aprobación del curso de Especialización Vigilancia Aeroportuaria.
 - Anexo No 9. Comprobante de pago de nómina de Seguridad Atlas del periodo septiembre 16 al 30.
 - Anexo No 10. Comprobante de pago de nómina de Seguridad Atlas del periodo octubre 16 al 31.
 - Anexo No 11. Comprobante de pago de nómina de Seguridad Atlas del periodo noviembre 1 al 15.
 - Anexo No 12. Comprobante de pago de nómina de Seguridad Atlas del periodo noviembre 16 al 30.

- Anexo No 13. Comprobante de pago de nómina de Seguridad Atlas del periodo diciembre 1 al 15.
- Anexo No. 14. Carta de terminación del contrato con ATLAS Seguridad del 28 de diciembre de 2018.
- Anexo No. 15. Certificado laboral de Seguridad Atlas.
- Anexo No. 16. Prueba Técnica Guarda de Seguridad, 29 de diciembre de 2018.
- Anexo No 17. Porcentaje de la prueba presentada en la Aeronáutica de Neiva.
- Anexo No. 18. Contrato individual de trabajo con SERVISION.
- Anexo No. 19. Comprobante de pago.
- Anexo No. 20. Certificación Laboral de SERVISION.
- Anexo No. 21. Terminación de contrato por período de prueba de SERVISION.
- Anexo No. 22. Liquidación y pago de acreencias laborales.
- Anexo No. 23. Citación del Ministerio de Trabajo.
- Anexo No. 24. Derecho de petición.
- Anexo No. 25. Comprobante de pago de SERVISION.
- Anexo No. 26. Certificado de aportes en línea.
- Anexo No. 27. Pago de nómina BANCOLOMBIA.
- Anexo No. 28. Acta de no conciliación.
- Anexo No. 29. Reclamación administrativa.
- Anexo No. 30. Respuesta a la reclamación administrativa.
- Anexo No. 31. Fotografías de la participación en política de la Administradora del Aeropuerto Benito Salas Vargas de la Ciudad de Neiva.
- Anexo No. 32. Remisión de investigación disciplinaria.

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos al señor Juez citar y hacer comparecer, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá determinar, al representante legal de **SERVISION DE COLOMBIA**, señor **MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA** o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que le practicaremos.

Solicitamos al señor Juez citar y hacer comparecer, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá determinar, al representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, señor **JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ** o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que le practicaremos.

• TESTIMONIALES.

Solicitamos al señor Juez citar y hacer comparecer, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá determinar, para que den su versión sobre los hechos de la demanda, a los señores:

- **Orlando Javela Castañeda**, identificado con la C. C. No. 83.221.024 de Baraya, Huila, residenciado en la Calle 20 sur No. 25-16, Barrio Timanco, Neiva, Huila, correo electrónico orlandojavela@gmail.com.
- **John Edwin Lozada Rocha**, identificado con la C. C. No. 1.079.178.523 de Campoalegre, Huila, residenciado en la Carrera 1 D No. 76-10, Neiva, Huila, correo electrónico anndreafape@outlook.com.

PROCEDIMIENTO

*Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 602 Tel. 2847952 Fax 2848149
Email: lopezrabogados@hotmail.com*

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimamos en más de \$10.000.000.00.

ANEXOS

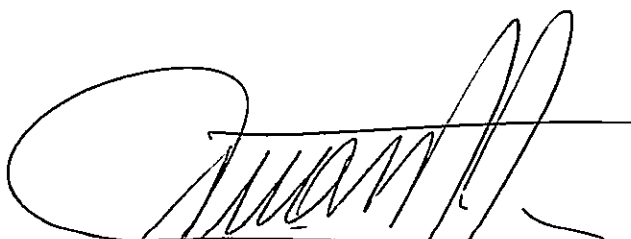
Me permito anexar:

- Poder debida y legalmente otorgado en mi favor por la señora **YULI CAROLINA ROJAS GARCIA**. (Anexo No. 1).
- Los documentos relacionados en los hechos de la presente demanda, como anexos del No. 2 al 32.
- Copias de la demanda (2) con sus anexos para el traslado a las partes demandadas.
- Copia de la demanda para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Avenida Jiménez No. 8 A 49, Oficina 602, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jusloro@hotmail.com.
- La señora demandante en la carrera 34 No. 45 A 19, Barrio las Margaritas, Neiva, Vía al Caguan, Huila, correo electrónico carola.0789@hotmail.com.
- SERVISION DE COLOMBIA, la Carrera 31 No. 25 A 79, Bogotá, correo electrónico comercial@servisiondecolombia.com.
- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, en la Avenida El Dorado No. 103-15, Edificio Central Aerocivil de Bogotá, correo electrónico www.aerocivil.gov.co.

Del señor juez, atentamente.



JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
C. C. No. 5.434.278 de Chinácota (N. de S.).
T. P. No. 68.221 del C. S. J.



JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 10° TEL. 2 86 76 55

A V I S O J U D I C I A L

(Parágrafo del Artículo 41 del CPTSS)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y TRES
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

A V I S A A:

REPRESENTANTE LEGAL FIDUPREVISORA S.A

Que en el día de hoy , al no habersele podido notificar personalmente el auto de la demanda de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2019**, proferido dentro del proceso No. **2019-536** de **SANDRA MILENA RUIZ NIÑO** por las razones que da cuenta el informe del Notificador, al tenor de lo previsto en el Parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se hizo entrega, al empleado autorizado para ello, copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de este aviso en () folios útiles. Se hace saber a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A** que de conformidad a la norma citada, la notificación respectiva se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles de la entrega del presente aviso, vencido los cuales comenzaran a correr el termino de traslado respectivo señalado en el auto admisorio ,que por ser un proceso **ORDINARIO LABORAL** dispone de un término de (10) días hábiles para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, contados partir del siguiente día a aquel el que se entienda surtida la presente notificación por Aviso.

El Secretario,

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS

La Notificadora

YOHANNA GOMEZ RODRIGUEZ

Quien recibe el aviso,

CC. No. _____ DE _____

NOMBRE: _____

CARGO: _____

DEPENDENCIA: _____

TEL. OFICINA: _____



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Número de Radicado 20194012703902

Bogotá D. C., 19/12/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001310503320190053600
DEMANDADO	Entidad Nacional: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	2. Anexos opcionales.
Sentencias	2019401270390200001
Otros anexos	2019401270390200002

Ha aceptado condiciones

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 33 LAB. CTO.

JAN23*20PM 2:58 033670

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001310503320190053600
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO

CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.199.572 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, identificado con NIT 830053105-3, según poder conferido por el representante legal según consta en la Escritura Pública aportada, el cual se allego a su despacho con los respectivos anexos, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por **SANDRA MILENA RUIZ NIÑO**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de objeto, me permito pronunciarme sobre cada una de ellas de acuerdo a lo siguiente:

1. Sobre las pretensiones declarativas:

Pretensión 1.1 : Me opongo a la pretensión primera de la demanda, en cuanto que, la misma se fundamenta en el desconocimiento de la naturaleza de los servicios que la actora prestó como contratista de servicios profesionales, la documentación allegada junto con el escrito de la demanda, y la orfandad probatoria de la presunta subordinación, supuestamente sustentada por las funciones desarrolladas, los horarios de trabajo, los descansos, la existencia de un jefe, todas estas instrucciones de la extinta Caprecom; teoría completamente desvirtuada con:

1000

1000

1000

1. Los contratos de prestación de servicios, allegados por la demandante, donde denota que simplemente refiere a instrucciones generales para el desarrollo de las actividades de quienes prestaban servicios en la entidad o instrucciones para el giro normal de actividades y desarrollo de los contratos firmados de común acuerdo por las partes, documentos allegados que se presumen auténticos.

La extinta Caprecom celebró ordenes de prestación de servicios profesionales con el demandante y cumplió con las obligaciones consignadas dentro del mismo, sin que sea procedente el pago de los derechos alegados, más teniendo en cuenta que no se aportó prueba que demuestre la subordinación, elemento esencial para la existencia de un contrato laboral.

Debe aclararse que la vinculación por prestación de servicios, con la extinta Caprecom, como empresa industrial y comercial del Estado, estaba facultada a la luz de la Ley 80 de 1993, tal como lo establecen sus artículos 1 y 2.

Y es que debido a las restricciones presupuestales, en especial en lo relacionado con la ampliación de plantas de personal de las entidades públicas, fue necesario que las entidades recurriesen a la fórmula de contratación por prestación de servicios, establecida en la citada ley, para cumplir con sus funciones, **el artículo 32 en su numeral 3** que reza lo siguiente:

3o. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable

Las expresiones subrayadas: ***(sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados)*** fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Así las cosas, Es clara la norma en su alcance, que le permite a las entidades públicas la contratación de actividades que no pueden

realizarse con personal de planta o que requieren de conocimientos especializados, es por ello, **QUE LA EXTINTA CAPRECOM al no contar con personal de planta, HA EFECTUADO este tipo de contratación.**

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente administrativo, el certificado de inexistencia de personal de planta para asumir las nuevas funciones que la ley impuso y que corresponde al objeto contractual, expedido por la Subdirectora Administrativa, el día 13 de octubre de 2015, en el que expresa que: *"En cumplimiento con el art. 1 del Decreto 2209 de 1998, una vez efectuada la verificación correspondiente, se constata que en la Planta de Personal de CAPRECOM, no existe personal idóneo y suficiente para la prestación de servicios de análisis del riesgo y salud pública para el mejoramiento de las condiciones de salud de los afiliados, de conformidad con el requerimiento originado por el área usuaria".* Lo anterior en armonía a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 art. 32

Conforme las pruebas documentales se encuentra probado que se cumplió con: Las normas o los mismos manuales de contratación de Caprecom al existir documentación de la prestación de servicios, como:

1. Registro presupuestal para realizar la contratación, 2. La presentación de los documentos para la contratación, 3. La firma del contrato de prestación de servicios, 4. La entrega de pólizas de cumplimiento, 5. La presentación de informes de ejecución, 6. Informes de supervisión del contrato, 7. Presentación de cuentas de cobro con los debidos soportes de pago de la seguridad social, 8 las actas de terminación del contrato y su liquidación, entre otros.

Por lo anterior, es evidente que no se encuentra demostrada subordinación alguna, y sí la existencia de órdenes de servicio que excluyen la relación laboral, puesto que a todas luces la ejecución de la labor se hacía con plena autonomía técnica y financiera, sin dependencia o subordinación.

Y las órdenes de servicios prueban que el consentimiento de las partes estuvo encaminado a enmarcar el objeto de **aquellos dentro de la Ley 80 de 1993**, es decir, las normas propias de la contratación estatal, motivo por el cual no se puede desconocer el contenido de dichos documentos, lo que en verdad existió con la extinta Caprecom fue una relación contractual, **la cual tampoco fue ininterrumpida.**

2

3

Adicional a lo anterior con respecto a las vinculaciones anteriores al año 2013 me opongo, en cuanto cualquier reclamación se encuentra prescrita conforme el C.P.T y de la SS artículo 151.

Pretensión 1.2.: Me opongo, la vinculación como trabajador oficial presupone la existencia de un procedimiento y unas pautas de selección las cuales no se surtieron en el presente caso y con la liquidación de la entidad se suprimió la planta de trabajadores de la misma.

Pretensión 1.3: Me opongo, la aplicación de las normas de carácter convencional deben ser probadas por quien las alega, por lo anterior no es aplicable al caso.

Pretensión 1.4: Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento. Por cuanto, el contrato finiquitó por el cumplimiento de la fecha final de la orden de prestación de servicios.

Pretensión 1.5: Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.

- 1.5.1. Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.2 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.3 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.4 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.5 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.6 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.7 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.8 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.9 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.10 Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 1.5.11 Me opongo, no figura la señora Sandra Milena Ruiz, con vinculación de trabajador oficial o empleado público de la extinta Caprecom, ni registra pagos por este concepto, adicional a lo anterior la vinculación como trabajador oficial presupone la existencia de un procedimiento y unas pautas de selección las cuales no se surtieron en el presente caso y

2

2

con la liquidación de la entidad se suprimió la planta de trabajadores de la misma.

Adicional las normas de carácter convencional deben ser probadas por quien las alega, por lo anterior no es aplicable al caso.

1.5.12 Me opongo, no figura la señora Sandra Milena Ruiz, con vinculación de trabajador oficial o empleado público de la extinta Caprecom, ni registra pagos por este concepto, adicional a lo anterior la vinculación como trabajador oficial presupone la existencia de un procedimiento y unas pautas de selección las cuales no se surtieron en el presente caso y con la liquidación de la entidad se suprimió la planta de trabajadores de la misma.

Adicional las normas de carácter convencional deben ser probadas por quien las alega, por lo anterior no es aplicable al caso.

Pretensión 1.6: Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.

Pretensión 1.7: Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.

2. Sobre las pretensiones Condenatorias:

Me opongo: No está el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, legitimado en la causa por pasiva y debe ser declarada improcedente dicha declaración de acuerdo a:

La supresión y el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), dispuestos en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, han finalizado con la entrega del informe final del Liquidador, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la firma y publicación del acta final; lo que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del 27 de enero del 2017 como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, compresión, calidades, competencias y atribuciones, que en otrora le habían sido otorgadas durante su vigencia y operación.

Igualmente, a partir de la fecha mencionada (27 de enero de 2017) finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre la extinta CAPRECOM.

Atendiendo a lo anterior y para administrar los remanentes de bienes y obligaciones de la entidad liquidada, el veinticuatro de (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**

suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672 para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a fin de atender y administrar los remanentes de la liquidación de Caprecom, en el cual el Fideicomitente es asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido.

Dentro de las obligaciones especiales tiene como objeto atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo de los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE **existentes al cierre del proceso concursal** y ejercer la representación dentro de dichos procesos y los que se inicien con posterioridad.

Conforme lo mencionado, y en el marco del **contrato de Fiducia CFM -31-67672, artículo 10** de las consideraciones y **clausula tercera, literal e**, el patrimonio asume únicamente la defensa de los **procesos existentes o en curso a la fecha de terminación del proceso liquidatorio, esto es, 27 de enero de 2017**, fecha de firma del acta de la liquidación definitiva de la entidad, estando presentada la demanda con posterioridad a esta, el patrimonio no está llamado a responder por la reclamación presentada.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el plazo pactado en el contrato de servicio celebrado con la accionante data del 2 de diciembre de 2013, conforme la documental allegada y no como erradamente lo expone la demandante en el escrito introductorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ni la Fiduciaria en calidad de vocera ni el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, están legitimados en la causa por pasiva para atender las reclamaciones presentadas, solicito respetuosamente nieguen las siguientes pretensiones condenatorias:

- 2.1** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.2** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.3** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.4** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.

- 2.5** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.6** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.7** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento, corresponde a la misma legal de la pretensión 2.5.
- 2.8** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.9** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento, no es procedente para los trabajadores oficiales y solo procede para los empleados públicos.
- 2.10** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.11** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.12** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.
- 2.13** Me opongo, con respecto a la sanción moratoria solicitada, pongo de presente que:
Los contratos de prestación de servicios pueden generar en el contratista el carácter de trabajador oficial, pero ello no trae como consecuencia inexorable, la imposición de la sanción moratoria regulada por el artículo 1o del Decreto 797 de 1949, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6a de 1945, desde el punto de vista jurídico ni fáctico, puesto que la misma está supeditada a demostrar la mala fe del empleador, situación alejada de la realidad probada en el proceso, teniendo en cuenta el manto de legalidad, de todas las actuaciones de la entidad demandada y específicamente de la contratación realizada entre la extinta Caprecom y la parte demandante en cumplimiento de una facultad de contratación que le da la ley 80 de 1993, no puede ser de recibo que el ejercicio de una facultad legal de contratación, sea demostración de una actuación indebida y de mala fe, contra el principio Constitucional contenido en el artículo 83, respecto a que la buena fe se presume.

Así en la sentencia del 7 de julio de 2009, radicación 36821, la Corte precisó lo que a continuación se transcribe:

"La indemnización moratoria -consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso de los trabajadores particulares; y en el 1 del Decreto 797 de 1949, para el de los trabajadores oficiales- es una figura jurídico-laboral que ha merecido el discernimiento reflexivo y crítico de la jurisprudencia del trabajo y

2

2

de la seguridad social, que ha decantado su doctrina en torno a las sendas que deben seguirse para el combate de la sentencia que la haya impuesto o dejado de imponer en un caso determinado, al igual que las modalidades de violación que deben emplearse. "En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda. "Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos. "El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

"Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.

"De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe. "Entonces, aplicar automáticamente la indemnización moratoria traduce un extravío del juez en la exégesis de aquellas disposiciones legales. "A juicio de esta Corte, no es verdad que el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 comporte que la indemnización moratoria del artículo 65 se convierta en automática y que la constante y pacífica jurisprudencia sobre la valoración que debe hacer el juez de la conducta del empleador, en la perspectiva de establecer si estuvo o no asistido de buena fe, para en el primer caso eximir al empleador de la sanción moratoria, ya no resulte válida. "Que los jueces en sus providencias estén sometidos al imperio de la ley no impide que la interpreten para desentrañar su sentido, ni, en tratándose de normas laborales, que le asignen el entendimiento que mejor se acomode a la búsqueda de la equidad y de la justicia en las relaciones laborales.

"Sin duda, al fijar el sentido y los alcances del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo –al igual que los del 1 del Decreto 797 de 1949– la Corte no ha hecho nada distinto que atemperarse al imperio de la ley y de cumplir su misión de uniformar la interpretación en torno a esos dos textos legales.

"Su orientación reiterada y constante sobre la hermenéutica de tales disposiciones normativas no desconoce las normas constitucionales que regulan el trabajo humano. No encuentra la Corte en las que cita el censor que sea obligatorio condenar a un empleador a pagar la sanción moratoria por el hecho de estar demostrado su incumplimiento.

"Por ello importa destacar que su reiterado criterio jurisprudencial se acompasa con el paradigma de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, como tuvo oportunidad de precisarlo en sentencia del 15 de julio de 1992 (Rad. 5.070), en la que, al hacer referencia a ese precepto constitucional, expuso "que de ninguna manera pueden considerarse insubsistentes preceptos legales como el artículo 65 CST, según los cuales, como excepción al principio general, el deudor moroso debe demostrar su buena fe". (Negrillas fuera del texto)

Como lo establece la sentencia citada, no se encuentra en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 una presunción de pago automático de la sanción moratoria, corresponde a quien argumenta la mala fe probarla.

El artículo 177 del CPC establece que la carga de la prueba corresponde a la parte interesada, o sea, que le correspondería al demandante demostrar las actuaciones indebidas o de mala fe de Caprecom, situación que no ocurre de forma alguna pues las actuaciones de la entidad se dan en cumplimiento de una facultad de contratación que le da la ley 80 de 1993, y no puede ser de recibo que el ejercicio de una facultad legal de contratación, sea demostración de una actuación indebida y de mala fe, contra el principio Constitucional contenido en el artículo 83, respecto a que la buena fe se presume.

Adicional a o anterior en lo que atañe a la moratoria del artículo 10 del Decreto 797 de 1949, causada por salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, corresponde decir que, dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa mi

1

2

representada a partir de diciembre de 2015, conocido plenamente dentro del plenario, aplica el precedente de esta Corte contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, en el sentido de que no se da la mala fe, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto, a saber:

"Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la Filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática."

Conforme lo anterior, por disposición legal con la liquidación de la entidad por el tipo de trámite liquidatorio incurso, y de acuerdo a la línea jurisprudencial marcada por la honorable Corte Suprema de Justicia, no es procedente el reconocimiento del ningún interés de mora con la liquidación y en caso de condena con posterioridad a la liquidación de la entidad, esto es, diciembre de 2015.

Por las anteriores razones y ante la buena fe del actuar de la entidad no es procedente la condena solicitada.

2.14 Me opongo, dado que el contrato finalizó por el cumplimiento de la fecha final de la orden de prestación de servicio.

- 2.15** Me opongo, Los pagos reclamados no guardan coherencia con la naturaleza de los servicios que dice haber prestado la demandante, adicional que no se allegó prueba de los mismos.
- 2.16** Me opongo, no existe fundamento legal o convencional para su reconocimiento.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

1. Parcialmente cierto, CAPRECOM, delego parte de su operación contratando los servicios de una Cooperativa de trabajo asociado, legalmente constituida y cuyos reglamentos y estatutos conforme lo ordena la Ley fueron aprobados por el mismo Ministerio de Protección Social ahora de trabajo. La actividad que se delegó es un servicio que perfectamente pudo ser direccionado a través de un tercero, autogestionario, como lo es la Cooperativa de trabajo asociado, a la que dice haber pertenecido la demandante.
2. Parcialmente cierto, ya que la vinculación por prestación de servicios, con la extinta Caprecom, como empresa industrial y comercial del Estado, estaba facultada a la luz de la Ley 80 de 1993, tal como lo establecen sus artículos 1 y 2, y debido a las restricciones presupuestales, en especial en lo relacionado con la ampliación de plantas de personal de las entidades públicas, fue necesario que las entidades recurriesen a la fórmula de contratación por prestación de servicios, en el artículo 32 en su numeral 3 de establecida en la citada ley. Es decir, que la contratación efectuada con la demandante fue por necesidad del servicio y se realizaron órdenes de servicio.
3. Es cierto.
 - 3.1 No es cierto, el plazo pactado en el contrato de servicio celebrado con la accionante tiene fecha de inicio 2 de diciembre de 2013, y no 29 de noviembre que es la fecha de suscripción, conforme el contrato y la justificación de la contratación, obrante en la documental allegada.
 - 3.2 Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.
4. Es cierto.
 - 4.1. No es cierto, el plazo pactado en el contrato de servicio OR 11 -162 de 2014, celebrado con la

accionante tiene fecha de inicio 23 de enero de 2014,
conforme el contrato y la justificación de la
contratación, obrante en la documental allegada.

4.2. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

5. Es cierto.

5.1. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

5.2. No es cierto, conforme a la nota interna de "abril de 2014" el contrato OR 11 - 162 de 2012, se prorrogó por un plazo de "un mes y diecinueve días" esto es, lo estipulado en la adición con fecha final 19 de junio de 2014.

6. Es cierto

6.1. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

6.2. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

7. Es cierto.

7.1. No es cierto, el plazo pactado en el contrato de servicio celebrado con la accionante tiene fecha de inicio 13 de enero de 2015, conforme el contrato y la justificación de la contratación, de la documental allegada.

7.2. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

8. Es cierto.

8.1. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

8.2. Es cierto, conforme la documental allegada. Sin embargo, nos atenemos a la fecha de inicio y fin estipulada en la respectiva orden de servicios.

9. No es cierto, el contrato finalizó por el cumplimiento de la fecha final de la orden de prestación de servicio, la cual era conocida de antemano por las partes, y conforme se observa en la orden de servicio e informes de supervisión aportadas.

10.

- A.** Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
- B.** Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
- C.** Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
- 11.** Es parcialmente cierto, es una obligación legal para que la extinta Caprecom realizar los pagos de honorarios. Aunado a lo anterior, nos atenemos a lo descrito en la documental allegada.
- 12.** Es parcialmente cierto, es una obligación legal para que la extinta Caprecom realizar los pagos de honorarios. Aunado a lo anterior, nos atenemos a lo descrito en la documental allegada.
- 13.** No es cierto, de los mismos hechos mencionados y haciendo énfasis en la documental aportada, existe solución de continuidad, como se observa en las ordenes de servicio.
- 14.**
 - 14.1 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.2 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.3 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.4 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.5 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.6 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.7 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
 - 14.8 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.

- 14.9 Es parcialmente cierto, las funciones que desempeñó fueron en armonía con el objeto del contrato de prestación de servicio.
- 14.10 No es cierto el supervisor de contrato, cumplía únicamente las obligaciones estipuladas en el contrato.
- 15.** No es cierto, sin embargo teniendo en cuenta la necesidad de utilizar los sistemas de información de Caprecom los mismos se encuentran disponible en el horario de servicio de la entidad, que si puede corresponder al horario mencionado por la demandante.
- 16.** No me consta, es una suposición sin ningún fundamento emitida por la parte demandante, sujeta a prueba en el presente proceso.
- 17.** No me consta, es un hecho de un tercero, que corresponde probarlo a la parte demandante, conforme la formalidad impuesta en el CST.
- 18.** Es cierto. Sin embargo, no figura que la señora Sandra Milena Ruiz, hubiese tenido alguna vinculación como trabajador oficial o empleado público de Caprecom, ni registra pagos por este concepto, adicional a lo anterior la vinculación como trabajador oficial presupone la existencia de un procedimiento y unas pautas de selección las cuales no se surtieron en el presente caso y con la liquidación de la entidad se suprimió la planta de trabajadores de la entidad
- 19.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
- 20.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
- 21.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
- 22.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
- 23.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
- 24.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
- 25.** Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.

26. Es cierto, en consonancia con la naturaleza del contrato de prestación de servicios celebrado, no existía fundamento legal para el reconocimiento de prestaciones legales.
27. Es cierto. Sin embargo, no figura que la señora Sandra Milena Ruiz, hubiese tenido alguna vinculación como trabajador oficial o empleado público de Caprecom, ni registra pagos por este concepto, adicional a lo anterior la vinculación como trabajador oficial presupone la existencia de un procedimiento y unas pautas de selección las cuales no se surtieron en el presente caso y con la liquidación de la entidad se suprimió la planta de trabajadores de la entidad
28. Cierto, conforme la documental allegada.
29. Cierto, conforme la documental allegada.
30. Cierto, conforme la documental allegada.
31. Cierto, conforme la documental allegada.
32. No me consta, es un hecho de un tercero, que corresponde probarlo a la parte demandante, conforme la formalidad impuesta en el CST.
33. No me consta, sin embargo con el presente escrito anexo el expediente administrativos de la demandante. Sin embargo cabe anotar que las casillas de correo de @caprecom.com.co ya no son utilizadas por la extinción definitiva de la entidad.
34. No me consta, sin embargo con el presente escrito anexo el expediente administrativos de la demandante. Sin embargo cabe anotar que las casillas de correo de @caprecom.com.co ya no son utilizadas por la extinción definitiva de la entidad.
35. Cierto, conforme la documental allegada.

III. FUNDAMENTOS COMUNES DE LA CONTESTACIÓN.

Si bien, se reclaman prestaciones laborales, no existe fundamento legal que permita declarar que en el presente caso se configuro la existencia de un contrato realidad.

Para declarar la existencia se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle

reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Respecto a la subordinación, el Consejo de Estado señala que:

"(...) se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado."

Así lo reitero en Sentencia con Radicado 05001233300020130081301, concluyendo que:

"(...), una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral."

Conforme lo anterior la prueba de la existencia del contrato es carga probatoria exclusiva de la parte demandante.

Recuérdese que, si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo no establece una disposición expresa sobre carga de la prueba, en obediencia a lo dispuesto en su artículo 145 resulta obligada la remisión al artículo 167 del Código de General del Proceso, el cual dispone que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Es en las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas al proceso en las que el funcionario funda las decisiones judiciales que debe adoptar.

Por lo anterior, ante la total orfandad probatoria imputable en un todo al extremo accionante; respetuosamente solicitó se declare improcedente la pretensiones de la parte demandante y se promueva una sentencia absolutoria.

No aparece registro **NINGUNO** del demandante como trabajador de la extinta CAPRECOM, No existen pagos realizados por CAPRECOM a la demandante, en calidad de trabajador oficial o empleado público.

Adicional a lo anterior, si los actores decidieron vincularse a la operación en calidad de asociado lo hicieron de manera voluntaria y

con pleno entendimiento de las implicaciones de su condición de asociados.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

A) EXCEPCIÓN PREVIA de finalización del proceso de liquidación de Caprecom EICE y creación del Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Caprecom Liquidado **(FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA)**

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, EICE, tal como cuenta la Ley 314 de 1996 era una empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por Disposición del Decreto 4107 de 2011.

El procedimiento y regulación de orden legal que rigió la liquidación de la extinta CAPRECOM EICE fue el previsto en el Decreto 2519 de 2015; Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Como duración del proceso de liquidación, el citado decreto 2519 de 2015 señaló el término de un (1) año contado a partir de su vigencia y estableció que el referido plazo podía ser objeto de prórroga. Mediante Decreto 2192 de 2016 se amplió el plazo de la liquidación hasta el 27 de enero de 2017.

La terminación de la existencia jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, normatividad regulatoria del proceso de liquidación conforme se vio, se verificó mediante la suscripción del "Acta Final del Proceso Liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION" el día 27 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.129 el día 27 de enero de 2017.

Así las cosas, desde el día 27 de enero de 2017, CAPRECOM EICE, en liquidación (hoy liquidado y extinto) no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, la supresión y el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), dispuestos en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, han finalizado con la

entrega del informe final del Liquidador, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la firma y publicación del acta final; lo que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del 27 de enero del 2017 como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, compresión, calidades, competencias y atribuciones, que en otrora le habían sido otorgadas durante su vigencia y operación. Igualmente, a partir de la fecha mencionada (27 de enero de 2017) finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre la extinta CAPRECOM.

Atendiendo a lo anterior y para administrar los remanentes de bienes y obligaciones de la entidad liquidada, el veinticuatro de (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION** suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672 para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a fin de atender y administrar los remanentes de la liquidación de Caprecom, en el cual el Fideicomitente es asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido.

Dentro de las obligaciones especiales tiene como objeto atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo de los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE existentes al cierre del proceso concursal y ejercer la representación dentro de dichos procesos y los que se inicien con posterioridad. Es así como el literal g de la Cláusula 7.2.3., del contrato de fiducia mercantil No. 3167672 de 2017, establece:

"g. Atender todos los medios de control que se presentaren sobre las actuaciones en firme del Liquidador y sus apoderados generales y especiales."

Ahora bien, el artículo 54 del Código General del Proceso dispone: (...) *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán*

por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...).

Tal y como consta en la escritura pública N° 140 otorgada el 22 de febrero del 2017 en la notaria 28 del círculo de Bogotá, La representación legal del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** está siendo asumida por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien a su vez, otorgó poder especial al doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, calidades que se acreditan en documentos adjuntos del presente escrito.

Por último, conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

"(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)"

En ese mismo sentido es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

"(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)"

En suma a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

"(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)"

Conforme lo anteriormente mencionado, y en el marco del **contrato de Fiducia CFM -31-67672, artículo 10** de las consideraciones y **clausula tercera, literal e**, el patrimonio asume únicamente la defensa de los procesos existentes o en curso a la fecha de terminación del proceso liquidatorio, esto es, 27 de enero de 2017, fecha de firma del acta de la liquidación definitiva de la entidad, estando presentada la demanda con posterioridad a esta, el patrimonio no está llamado a responder por la reclamación presentada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ni la Fiduciaria en calidad de vocera ni el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, están legitimados en la causa por pasiva para atender las reclamaciones presentadas, solicito respetuosamente se declare probada la excepción y se desvincule a mi representada de la presente causa.

EXCEPCIONES DE FONDO.

B. Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago.

Como se explicó en el acápite "I, II y III Fundamentos comunes de la contestación a las pretensiones y los hechos" no es procedente el reconocimiento de las acreencias laborales demandadas por la parte actora.

C. Buena Fe

Solicitamos no se condene al pago de acreencias laborales, ni el reconocimiento de ninguna sanción moratoria, puesto que la extinta CAPRECOM, ha actuado de buena fe, teniendo en cuenta especialmente que estuvo incurso en un proceso Liquidatorio el cual se rige por normatividad especial y el que presupone la no causación de intereses o sanciones moratorias con la apertura de la liquidación. Adicional que no tenía base legal para pagar las acreencias reclamadas, teniendo en cuenta su calidad de administradora de recursos públicos.

D. Prescripción:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del CPT y SS *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."* Y, según lo establece el artículo 6º ibídem, *"la reclamación administrativa se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

Para el caso concreto, en caso de ordenarse pretensiones causadas con 3 años de anterioridad a la reclamación administrativa, deben desestimarse declarando la existencia del fenómeno de la prescripción.

V. PRUEBAS

Pronunciamiento sobre la Petición concreta e individualizada de los medios de prueba solicitados de la parte demandante:

A. Prueba documental: De acuerdo con la incorporación de la documental allegada por la demandante.

B. Declaración del Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A.:

Solicitó que se desestime puesto que dada la condición de entidad pública de CAPRECOM y los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidador, lo procedente para su caso no es interrogatorio de parte sino informe juramentado, porque se le hacen extensivas las previsiones consagradas en el artículo 195 del C.G.P, aplicable a las personas jurídicas de derecho público.

Adicional la presente prueba debe entenderse surtida, puesto que el informe requerido queda absuelto con el expediente administrativo allegado con este escrito, el cual da cuenta de la vinculación de la demandante con la extinta Caprecom.

C. Testimonios:

Solicito se desestime el correspondiente a la señora Sandra Milena Ruiz Niño, quien figura como demandante en el

presente proceso, siendo improcedente llamarse la misma como testigo siendo parte procesal.

En caso de ser decretadas por economía procesal se limite a 4 testimonios, en atención a la economía procesal (art. 212 y 217 CGP)

Pruebas de esta parte:

A. Aportamos el expediente administrativo de la demandante con la relación de :

- Contratos de prestación de servicio
- Justificación de la contratación
- Memorandos internos
- Informes de supervisión
- Documentos para el pago cuentas de cobro

VI. ANEXOS

1. Anexo expediente administrativo de la demandante en medio magnético.
2. Poder para actuar 1 folio
3. CD con archivos anexo de poder y representación legal PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom

NOTIFICACIONES.

PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom – en la Calle 67 # 16-30 de Bogotá correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co y el suscrito en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico cberber28@gmail.com

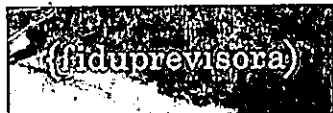
Del señor juez, con admiración y respeto.



CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

CC 80199572 de Bogotá.

TP 182264 del C. S de la J.



PAR
CAPRECOM
LIQUIDADO

PODER No. 7000-0393

23
105

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. : Ordinario laboral
Radicación: 11001310503320190053600
Demandante: Sandra Milena Ruiz Niño
Demandado: CAPRECOM

PABLO MALAGON CAJIAO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 expedida en Cali, Valle del Cauca, en mi calidad de Apoderado Especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 469 otorgada el 05 de marzo de 2019 en la Notaria 16 del Circulo de BOGOTÁ, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO ANDRES BERNAL BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.199.572, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 182.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

Acepto,

PABLO MALAGON CAJIAO
APODERADO ESPECIAL
PAR CAPRECOM LIQUIDADO

CAMILO ANDRES BERNAL BERMEO
C.C 80.199.572
T. P. 182.264 del C.S. de la J

Proyectó: Diana Claros Alvarez- Abogada Coordinación Jurídica OC.

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3* de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

16
Notaria

NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA

Ante mí, JUANITA LALINDE GARCIA NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C., Compareció:

MALAGON CAJIAO PABLO

Quien se identificó con C.C. 144027084

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas. De conformidad con el Art. 73 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:
www.notariaenlinea.com
C3Y9X3RSXNGEKUO60



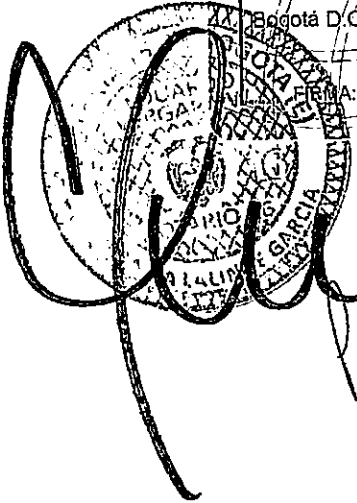
77mmoukn9m97nun

WHT

Bogotá D.C. 8/01/2020 a las 12:01:23 p.m.

JUANITA LALINDE GARCIA NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.

MANABIA
HERNANDEZ



Notaria

75

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2020-01-22 13:07:32

782-e4d5d568

Ante mí RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

BERNAL BERMEO CAMILO ANDRES, Identificado con C.C. 80199572 y T.P. 182264

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

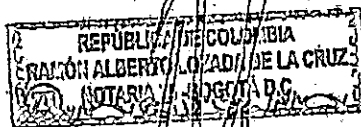
Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5fxqf

X

Firma compareciente.



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



L.F. VARGAS
2020-01-22 13:07:32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jluto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 536 00			
DEMANDANTE	Sandra Milena Ruiz Niño	DOC. IDENT.	52.458.278 de Bogotá
DEMANDADA	PAR Caprecom		
ASUNTO	Contrato Realidad.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada presentó escrito de contestación de demanda en término, motivo por el cual se dispone:

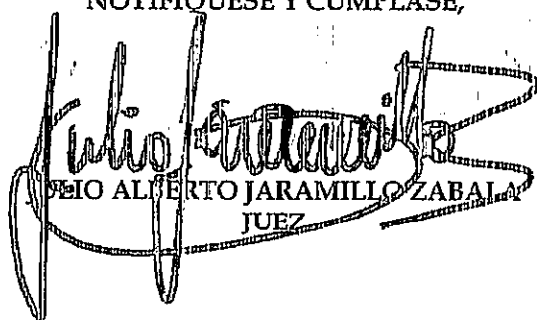
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO como apoderado judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.L. y S.S. para el MARTES PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. De ser posible, surtida esta audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el correspondiente link o invitación para el ingreso a la diligencia a celebrarse de manera virtual, conforme a lo ya señalado, así como el vínculo de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 4 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlc33@seccadjm.munajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., JUNIO 1 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 536 00

HORA DE INICIO	9:52 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:12 a.m.

DEMANDANTE	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
DEMANDADOS	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	NO ASISTE
	APODERADO DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
	R. LEGAL DEMANDADA	NO ASISTE
	APODERADO DEMANDADA	CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

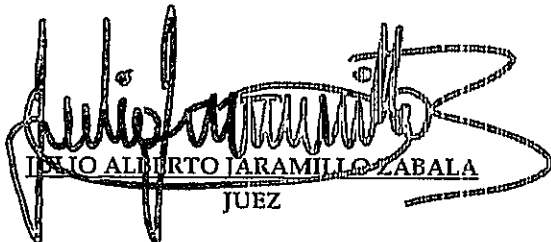
AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA. No se aplican sanciones.
2. EXCEP. PREVIAS	1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva (Folio 155). No es una excepción previa por lo que será resuelta de fondo.
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos aceptados: 3, 3.2, 4, 4.2, 5, 5.1, 6, 6.1, 6.2, 7, 7.2, 8, 8.1, 8.2, 18 a 31 y 35.

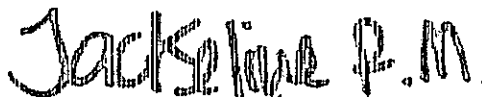
OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO	
Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 29 noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2016, en lugar de un contrato de prestación de servicios, se determinará si este terminó sin justa causa por parte del beneficiario del servicio; para tales efectos el Despacho deberá determinar si se encuentra acreditada la prestación personal del servicio para dar lugar a aplicar la presunción establecida en el Art. 24 del C.S.T., y en caso positivo, establecer si la demandada logra desvirtuar la existencia de una relación subordinada; en caso de NO desvirtuarse dicha presunción, se establecerá si hay lugar al pago de prestaciones sociales, prestaciones convencionales, vacaciones, indemnizaciones reclamadas e indexación.	

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folios 22 a 24)	
DOCUMENTALES	Folios 35 a 116.
INFORME	Se ACEPTA DESISTIMIENTO.
TESTIMONIALES	Dora Inés Castiblanco Castro, Diana Lucila León Antolínez, Jenny Rocío Ávila Ardila, Eliana Lizeth Torres Fontecha, Maycol Andrés Cubillos Sánchez y Sandra Milena Ruiz Niño (NO SE DECRETA ESTE ÚLTIMO POR SER LA DEMANDANTE).
CAPRECOM (Folio 159)	
DOCUMENTALES	Carpeta anexa.

FECHA AUDIENCIA	Se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S. para el día MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)
-----------------	---

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.	
---	--


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
plato33@ccendo.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 17 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 536 00

HORA DE INICIO	9:18 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	9:44 a.m.

DEMANDANTE	SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
DEMANDADOS	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

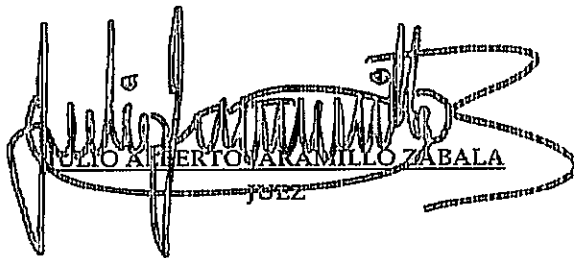
INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
	APODERADO DEMANDADA	CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

OBSERVACIÓN	A pesar de los intentos del apoderado de la demandante para lograr la comparecencia de los testigos solicitados a la presente diligencia, y ante la aparente falta de interés de su poderdante, se cerrará el debate probatorio.
-------------	--

ART. 80		
1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADA	X

FECHA AUDIENCIA	Se fija fecha para continuar con la Audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S. y dictar sentencia para el día MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)
-----------------	--

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.	
--	--


JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
plato33@ccenbolj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., SEPTIEMBRE 8 DE 2021
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 536 00

HORA DE INICIO	2:52 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	3:57 p.m.

DEMANDANTE	SANDRA MILENA RUIZ NINO
DEMANDADOS	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	APODERADO DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
	APODERADO CAPRECOM	CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y Caprecom desde el 29 de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2016.
	2. Declarar que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva 1997-1998.
	3. Pago de prestaciones sociales, vacaciones, prima extralegal, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte convencional, prima convencional de retiro y bonificación de recreación.
	4. Sanción moratoria e indexación de las vacaciones.
	5. Indemnización por despido sin justa causa.
	6. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES	
PAR CAPRECOM	
Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago.	
Buena fe.	
Prescripción.	

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 20 del Decreto 2127 de 1945.	
Art. 32 de la Ley 80 de 1993.	

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 76243 del 1 de febrero de 2021. Frente a la presunción del Decreto 2127 de 1945.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 83760 del 22 de junio de 2021.	

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Convención Colectiva de Trabajo.	35 a 48
Orden de prestación de servicios del 29 de noviembre de 2013.	49 a 55
Orden de prestación de servicios del 7 de enero de 2014.	57 a 64
Orden de prestación de servicios del 30 de abril de 2014.	65 y 66
Orden de prestación de servicios del 1 de julio de 2014.	67 a 70
Orden de prestación de servicios del 13 de enero de 2015.	73 a 76
Orden de prestación de servicios del 24 de junio de 2015.	77 a 81
Reclamación administrativa presentada el 28 de agosto de 2018.	83 a 89
Respuesta a la reclamación administrativa dada por el PAR Caprecom el 17 de septiembre de 2018.	91 a 95
Certificación expedida por el PAR Caprecom.	97

Requerimiento y justificación de la contratación para la prestación de servicios para cada una de las órdenes de prestación de servicios.	Carpeta Anexa
Nota interna RGBTA-01101 de enero de 2014 mediante el cual se informa que verificada la planta de personal de la Regional Bogotá de la entidad se evidenció que no hay personal suficiente para cumplir con las labores de auxiliares administrativos en el área de cuentas médicas.	Carpeta Anexa
Informes final o parcial de supervisión para cada una de las órdenes de prestación de servicios.	Carpeta Anexa

6. CONCLUSIONES					
Frente a la existencia de un contrato de trabajo.					
Conforme a la jurisprudencia anteriormente referida, para que se configure el contrato de trabajo, basta con que el demandante acredite dentro del proceso la prestación personal del servicio a favor del demandado (Art. 20 del Decreto 2127 de 1945), aspecto probado dentro del presente caso pues las documentales aportadas dan cuenta de dicha prestación, la cual se dio mediante la suscripción de órdenes de trabajo.					
Los documentos aportados por la demandada no son suficientes para derribar la presunción de existencia de una relación laboral, toda vez que a partir de los mismos no se puede advertir la ausencia de la subordinación jurídica en la ejecución de las labores asignadas a la demandante.					
Una vez probada la prestación personal del servicio, se invierte la carga de la prueba y corresponde a la demandada o beneficiaria del servicio contratado probar que el vínculo que unió a las partes no fue de carácter laboral.					
Dado que la demandada NO logró desvirtuar la existencia de una relación subordinada, se declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y Caprecom. Aunado a esto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las funciones desempeñadas por la demandante, se tendrá que esta ostentó la calidad de trabajadora oficial.					
Frente a los extremos temporales.					
La demandante prestó sus servicios en los siguientes periodos de tiempo:					
Orden de Prest. Servicios	Inicio	Final	Objeto	Honorarios mensuales	Días de interrupción
OR11-349-2013 del 29/11/2013	2/12/2013	31/12/2013	Aux. Administrativo (Autorizaciones y aseguramiento)	\$ 1.271.000	N/A
OR11-162-2014 del 7/1/2014	23/01/2014	30/04/2014	Aux. Administrativo (Radicación y registro de facturas)	\$ 1.283.969	23
Adición OR11-162-2014 del 30/4/2014	1/05/2014	19/06/2014	Aux. Administrativo (Radicación y registro de facturas)	\$ 1.271.000	-
OR11-253-2014 del 1/7/2014	1/07/2014	31/12/2014	Aux. Administrativo (Radicación de facturas en Seven)	\$ 1.271.000	12
OR11-147-2015 del 13/1/2015	13/01/2015	30/06/2015	Técnico Profesional (Área de Contratación)	\$ 1.803.219	13
OR11-454-2015 del 24/6/2015	1/07/2015	31/01/2016	Técnico Profesional (Área de Contratación)	\$ 1.792.549	-
Las interrupciones entre la ejecución de uno y otro contrato deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral. Se declarará al existencia de una relación de laboral desde el 2 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016.					
Como salario se tomará el valor mensual de los honorarios reconocidos para cada una de las órdenes de servicios suscritas.					
Frente a los beneficios convencionales.					
En el texto convencional se dispuso su aplicación para la totalidad de trabajadores oficiales de la entidad, sin distinguir entre sindicalizados y no sindicalizados, por lo que la demandante como trabajadora oficial tiene derecho a los beneficios allí contemplados.					
No fue objeto de discusión el acuerdo extraconvencional que suscribieron la asociación sindical y Caprecom para suspender algunos de los beneficios convencionales.					
Art. 47 <u>Auxilio de Transporte</u> : Equivalente al decretado por el Gobierno Nacional entendiéndose como tal lo referente al monto más no a los requisitos previstos para acceder a dicho pago.					

~

~

.

116

Art. 49 Prima de Junio: Equivalentes a 15 días de salario adicionales a los pagados por concepto de prima de junio.	
Art. 50 Prima de Navidad: Equivalentes a 15 días de salario adicionales a los pagados por concepto de prima de navidad.	
Art. 51 Prima de Servicios: Está reconocida en los artículos 49 y 50 de la CCT, por lo que no se impondrá condena adicional por este concepto.	
Art. 58 Prima de Retiro: Equivalente a dos meses de salario.	
Art. 64 Bonificación de Recreación: Equivalente a tres días de salario con ocasión del disfrute de vacaciones. No se impondrá condena por este concepto teniendo en cuenta que las vacaciones no fueron reconocidas por la entidad, sino que serán compensadas en dinero.	
Frente a los beneficios a las prestaciones legales.	
Art. 32 y 33 Decreto 1045/1978 Prima de Navidad: Un mes de salario por C/año de servicios, se paga en la primera quincena de diciembre.	
Art. 17, 24 y 25 Decreto 1045/1978 Prima de Vacaciones: 15 días de salario por c/año de servicios.	
Art. 58 y 60 Decreto 1042/1978 Prima de servicios: 15 días de salario por c/año de servicios, pagadera el 30 de junio de cada año.	
Art. 17 Ley 6 de 1945 Cesantías: Un mes de salario por c/año de servicios.	
Art. 8 y 17 Decreto 1045/1978 Vacaciones: 15 días por c/año de servicios.	
Frente a la indemnización por despido sin justa causa.	
La terminación del vínculo laboral se dio el 31 de enero de 2016 como consecuencia del vencimiento del plazo pactado en la última orden de servicios suscrita (OR11-454-2015 del 24/6/2015), situación que prueba el despido.	
Al no haberse acreditado la existencia de una justa causa para la terminación del contrato, se condenará a la demandada al reconocimiento de dicha indemnización.	
Dado que en la CCT no se pactó una indemnización por despido sin justa causa, habrá lugar a aplicar lo establecido en el Art. 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015. Así pues, a la demandante le corresponderá a título de indemnización los salarios devengados del 1 de febrero 2016 al 1 de junio de 2016, fecha en la que se vence el término de los 6 meses del plazo presuntivo:	
• 2/12/13 al 1/6/14. • 2/6/14 al 1/12/14. • 2/12/14 al 1/6/15. • 2/6/15 al 1/12/15. • 2/12/15 al 1/6/16.	
Frente a la sanción moratoria.	
La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad demandada, por lo que no es viable extender la sanción más allá del 27 de enero de 2017 (Sentencia Radicado No. 70888 de 2021, en la que se reitera la sentencia SL194-2019).	
En consecuencia, se deberá pagar un día de salario desde el 1 de mayo de 2016 y hasta el momento en que operó la liquidación definitiva de la entidad demandada, esto es, el 27 de enero de 2017.	
"Se ordenará la actualización de la condena atrás impuesta, calculada desde el 28 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago" (Sentencia Radicado No. 83760 del 22 de junio de 2021).	
Frente a la sanción por no consignación de las cesantías.	
Esta solo aplica a los trabajadores particulares y no a los trabajadores oficiales». (Sentencia Radicado No. 72960 del 3 de agosto de 2021).	
En consecuencia, se absolverá a la demandada respecto de esta pretensión.	
Prescripción.	
Estarán prescritos todos los derechos causados y no reclamados con anterioridad al 28 de agosto de 2015, a excepción de las cesantías que no prescriben y las vacaciones y prima de vacaciones, para las cuales se tomará el término de 4 años.	
Frente al reembolso de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social.	
Están prescritos los pagos de los aportes objeto de reembolso causados y no reclamados con anterioridad al 28 de agosto de 2015. No habrá lugar a imponer condena por este concepto ya que el último periodo de pago cuya prueba obra en el expediente corresponde a mayo de 2015.	
Costas.	
Como las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.	

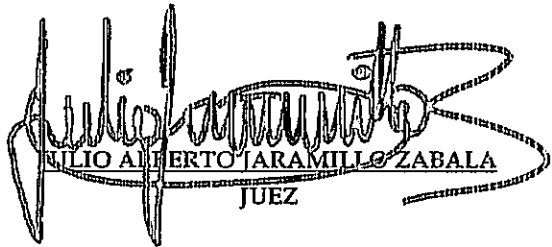
7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que entre SANDRA MILENA RUIZ NIÑO y CAPRECOM EICE existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016.
---------	--

SEGUNDO	DECLARAR que SANDRA MILENA RUIZ NIÑO en su condición de trabajadora oficial es beneficiaria de la CCT suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom.																				
TERCERO	CONDENAR al PAR CAPRECOM a pagar a SANDRA MILENA RUIZ NIÑO las siguientes sumas y conceptos: <table><tr><td>Cesantías</td><td>\$ 3.175.593</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>\$ 199.799</td></tr><tr><td>Prima de Servicios</td><td>\$ 532.785</td></tr><tr><td>Vacaciones</td><td>\$ 1.619.256</td></tr><tr><td>Prima de Vacaciones</td><td>\$ 1.619.256</td></tr><tr><td>Prima de Navidad</td><td>\$ 3.498.862</td></tr><tr><td>Art. 47 CCT Aux. Transporte</td><td>\$ 386.033</td></tr><tr><td>Art. 49 CCT Prima Junio</td><td>\$ 532.785</td></tr><tr><td>Art. 50 CCT Prima Navidad</td><td>\$ 1.749.431</td></tr><tr><td>Art. 64 CCT Bonif. de Retiro</td><td>\$ 4.844.447</td></tr></table>	Cesantías	\$ 3.175.593	Int. Cesantías	\$ 199.799	Prima de Servicios	\$ 532.785	Vacaciones	\$ 1.619.256	Prima de Vacaciones	\$ 1.619.256	Prima de Navidad	\$ 3.498.862	Art. 47 CCT Aux. Transporte	\$ 386.033	Art. 49 CCT Prima Junio	\$ 532.785	Art. 50 CCT Prima Navidad	\$ 1.749.431	Art. 64 CCT Bonif. de Retiro	\$ 4.844.447
Cesantías	\$ 3.175.593																				
Int. Cesantías	\$ 199.799																				
Prima de Servicios	\$ 532.785																				
Vacaciones	\$ 1.619.256																				
Prima de Vacaciones	\$ 1.619.256																				
Prima de Navidad	\$ 3.498.862																				
Art. 47 CCT Aux. Transporte	\$ 386.033																				
Art. 49 CCT Prima Junio	\$ 532.785																				
Art. 50 CCT Prima Navidad	\$ 1.749.431																				
Art. 64 CCT Bonif. de Retiro	\$ 4.844.447																				
CUARTO	CONDENAR al PAR CAPRECOM a pagar a la demandante indemnización moratoria, entre el 1 de mayo de 2016 y el 27 de enero de 2017, a razón de \$59.752 diarios, lo cual equivale a \$15'953.784, suma que deberá ser indexada desde el 28 de enero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago.																				
QUINTO	CONDENAR al PAR CAPRECOM a pagar a la demandante indemnización por despido sin justa causa, la cual equivale a \$7'229.948, conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.																				
SEXTO	ABSOLVER al PAR CAPRECOM respecto de las pretensiones de sanción por no consignación de las cesantías, prima de servicios convencional, bonificación de recreación convencional y reembolso de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.																				
SÉPTIMO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de las pretensiones referidas en el ordinal sexto de esta providencia, exceptuando la última de ellas, respecto de la cual se declara probada la excepción de prescripción.																				
OCTAVO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de prestaciones causadas y no reclamadas con anterioridad al 28 de agosto de 2015, y del 28 de agosto de 2014 para el caso de las vacaciones y prima de vacaciones.																				
NOVENO	COSTAS de ésta instancia a cargo del PAR CAPRECOM. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.																				
DÉCIMO	Si esta providencia no es apelada por la entidad demandada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.																				

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	X
	PAR CAPRECOM	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
telefono 66100000 ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 536 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
DEMANDADA: PAR CAPRECOM

Fecha Inicial	2/12/2013
Fecha Final	31/01/2016

Salarios	
2013	\$ 1.271.000
2014	\$ 1.275.323
2015	\$ 1.648.505
2016	\$ 1.792.549

Salario Base P. Navidad	
2015	\$ 3.297.010
2016	\$ 2.422.223

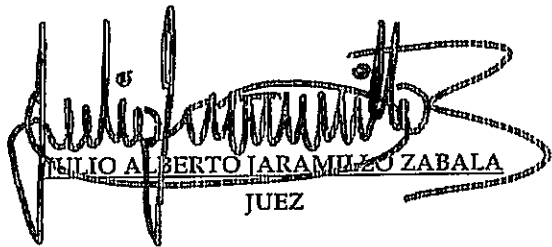
Salario Base Vacaciones y Prima Vacaciones.	
2014	\$ 1.647.292
2015	\$ 2.472.758
2016	\$ 2.325.334

Prestaciones legales				
Concepto	Desde	Hasta	Días a liquidar	Total
Cesantías	2/12/2013	31/12/2013	29	\$ 102.386
	1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 1.275.323
	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 1.648.505
	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 149.379
Int. Cesantías	2/12/2013	31/12/2013	29	PRESCRITO
	1/01/2014	31/12/2014	360	PRESCRITO
	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 197.821
	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 1.978
P. Servicios	2/12/2013	30/06/2014	210	PRESCRITO
	1/07/2014	30/06/2015	360	PRESCRITO
	1/07/2015	31/01/2016	214	\$ 532.785
Vacaciones	2/12/2013	31/12/2013	29	PRESCRITO
	1/01/2014	27/08/2014	238	PRESCRITO
	28/08/2014	31/12/2014	125	\$ 285.988
	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 1.236.379
	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 96.889
P. Vacaciones	2/12/2013	31/12/2013	29	PRESCRITO
	1/01/2014	27/08/2014	238	PRESCRITO
	28/08/2014	31/12/2014	125	\$ 285.988
	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 1.236.379
	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 96.889
P. Navidad	2/12/2013	31/12/2013	29	PRESCRITO
	1/01/2014	31/12/2014	360	PRESCRITO
	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 3.297.010
	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 201.852

Prestaciones Extralegales CCT				
Art. 47 Aux. Transporte	2/12/2013	31/12/2013	29	PRESCRITO
	1/01/2014	31/12/2014	360	PRESCRITO
	1/01/2015	27/08/2015	238	PRESCRITO
	28/08/2015	31/12/2015	125	\$ 308.333

	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 77.700
Art. 49 Prima de Junio	2/12/2013	30/06/2014	210	PRESCRITO
	1/07/2014	30/06/2015	360	PRESCRITO
	1/07/2015	31/01/2016	214	\$ 532.785
	2/12/2013	31/12/2013	29	PRESCRITO
Art. 50 Prima de Navidad	1/01/2014	31/12/2014	360	PRESCRITO
	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 1.648.505
	1/01/2016	31/01/2016	30	\$ 100.926
Art. 64 Bonificación de retiro	N/A	N/A	N/A	\$ 4.844.447

Ind. Despido sin Justa Causa	
Días plazo presuntivo	121
Total	\$ 7.229.948


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 No. 7-32 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 10°
TELÉFONO 286 7655

120

OFICIO No. 390

Bogotá,

Señor.
SECRETARIO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Ciudad

AÑO DE INICIACION DE PROCESO : 2019
NUMERO DE RADICACION : 536
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA RUIZ NIÑO
C.C / Nit : 52.458.278
DIRECCIÓN : 00000000000000000000

DEMANDADO : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
C.C Nit : 00000000000000000000
DIRECCION : CALLE 72 N° 10-03

Envío a usted y por 1 vez el proceso de la referencia que consta de 1 cuaderno(s), que constan de 119 folios junto con 4 CD

ACTUACION

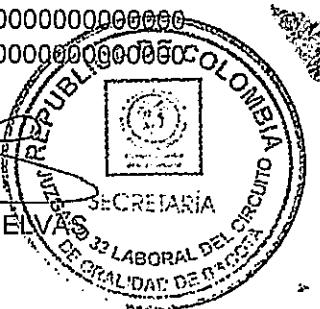
SE ENVIA EN RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 obrante a folio 114

APODERADO (A) DEMANDANTE : GERMAN AUGUSTO DIAZ
C.C : 80.391.673
T.P : 159.677
DIRECCION : CALLE 11 N° 8-54

APODERADO (A) DEMANDADA : 000000000000000000000000
CC : 000000000000000000000000
T.P : 000000000000000000000000
DIRECCION : 000000000000000000000000

Cordialmente,

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
Secretario

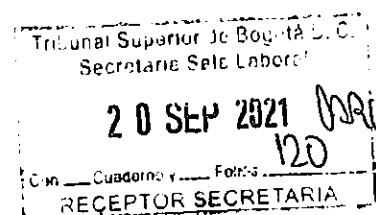


OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo antes en el Tribunal, indique la fecha; el No. De radicación; y el nombre del Magistrado que conoció el recurso Dr. (a).

DE IGUAL MANERA: Si fue solicitado indique el oficio No.

ESPACIO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO HOY _____
POR _____
REVISADO SECRETARIO _____



YGR

